



# REGISTRO OFICIAL

## ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa  
Presidente Constitucional de la República

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Miércoles 16 de Junio del 2004 -- N° 357

**DR. JORGE A. MOREJON MARTINEZ**  
**DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez  
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540  
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto  
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107  
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional  
2.500 ejemplares -- 56 páginas -- Valor US\$ 1.00

### SUMARIO:

|                                                                                                                                                                                                                                                   | Págs. |                                                                                                                                                                                                                                                | Págs. |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|
| <b>FUNCION EJECUTIVA</b>                                                                                                                                                                                                                          |       | <b>TRIBUNAL CONSTITUCIONAL</b>                                                                                                                                                                                                                 |       |
| <b>DECRETOS:</b>                                                                                                                                                                                                                                  |       | <b>PRIMERA SALA</b>                                                                                                                                                                                                                            |       |
|                                                                                                                                                                                                                                                   |       | <b>RESOLUCIONES:</b>                                                                                                                                                                                                                           |       |
| 1700-A Adhiérese el Ecuador a la "Convención para Suprimir la Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros", (Convención de La Haya sobre La Apostilla) .....                                                                              | 2     | 0812-2003-RA Confírmase la resolución venida en grado y acéptase la acción de amparo propuesta por el doctor Darío Antonio Narváez Narváez .....                                                                                               | 5     |
| 1700-B Nómbrase al economista Eduardo Cabezas, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario Concurrente del Ecuador ante la República de Portugal con sede en Londres, Gran Bretaña .....                                                          | 3     | 0021-04-HC Confírmase la resolución emitida por el delegado del Alcalde del cantón Ibarra y niégase el hábeas corpus propuesto a favor de Danny David Caranqui Ibadango .....                                                                  | 8     |
| <b>ACUERDOS:</b>                                                                                                                                                                                                                                  |       | 0021-04-HD Revócase la resolución del Juez de instancia y concédese parcialmente lo solicitado por Nelson Riofrío Alvarez .....                                                                                                                | 9     |
| <b>MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS:</b>                                                                                                                                                                                                             |       | 0037-2004-RA Confírmase en todas sus partes la resolución pronunciada por la Segunda Sala del Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Administrativo, que niega la acción de amparo constitucional promovida por Elizabeth Bravo y otros ... | 11    |
| 001 Derógase el Acuerdo Ministerial N° 30, publicado en el Registro Oficial N° 300 de 25 de marzo del 2004 .....                                                                                                                                  | 3     | 0044-2004-RA Confírmase la resolución del Juez de instancia y niégase la acción de amparo interpuesta por el señor Policía Angel Eduardo Paredes Saavedra .....                                                                                | 13    |
| <b>CONTRALORIA GENERAL:</b>                                                                                                                                                                                                                       |       | 0062-2004-RA Confírmase la resolución pronunciada por el Juez Tercero de lo Civil de Pichincha, que niega el recurso interpuesto por el Policía Nacional Carlos Enrique Cuenca Puma .....                                                      | 14    |
| 005 CG Refórmase el Acuerdo N° 021-CG, publicado en el Registro Oficial N° 183 de 3 de octubre del 2003, que expidió el Reglamento Orgánico Funcional Sustitutivo .....                                                                           | 3     |                                                                                                                                                                                                                                                |       |
| - Lista de personas naturales y jurídicas que han incumplido contratos con el Estado, que han sido declaradas como adjudicatarios fallidos y que han dejado de constar en el Registro de Contratistas Incumplidos y Adjudicatarios Fallidos ..... | 4     |                                                                                                                                                                                                                                                |       |

| Págs.                                                                                                                                                                                                                | Págs. |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|
| 0095-04-RA Confírmase la resolución pronunciada por el Juez Séptimo de lo Civil de Pichincha, que desecha la acción de amparo constitucional, deducida por el Policía Nacional Eugenio Ismael Ubillus Sambachi ..... | 15    |
| 0152-2004-RA Confírmase la resolución venida en grado y niégase el amparo constitucional solicitado por Noemí Guadalupe Tamayo Guerrero y otro .....                                                                 | 16    |
| 0200-2004-RA Revócase la resolución del Juez de instancia y concédese el amparo solicitado por el doctor Manuel Guamán Jachero .....                                                                                 | 18    |
| 0223-2004-RA Confírmase la resolución del Juez de instancia y niégase el amparo solicitado por el Cabo Primero de Policía Noé Ismael García Verdezoto, por improcedente .....                                        | 22    |
| 0249-2004-RA Confírmase la resolución del Juez de instancia y concédese el amparo solicitado por Samuel Alejandro Matute Sarmiento .                                                                                 | 24    |
| 0255-2004-RA Confírmase la resolución del Juez de instancia y concédese el amparo solicitado por la licenciada María G. Bone Méndez y otros .....                                                                    | 26    |
| <b>TERCERA SALA</b>                                                                                                                                                                                                  |       |
| 0020-2003-AA Deséchase la demanda de inconstitucionalidad planteada por el señor Luis Moisés Chonillo Castro .....                                                                                                   | 28    |
| 0024-2004-HC Confírmase lo resuelto por el Alcalde de Ambato y niégase el hábeas corpus solicitado por Marcelo Patricio Rodríguez Espinoza .....                                                                     | 30    |
| 0024-2004-HD Concédese el hábeas data propuesto por la señora Miriam Cecilia Gutiérrez Valverde y revócase la resolución del Juez Sexto de lo Civil de Pichincha .....                                               | 31    |
| 0025-2004-HC Confírmase la resolución de la Alcaldía y niégase el hábeas corpus solicitado por Glenda Patricia Parrales Medranda .....                                                                               | 34    |
| 0081-2004-RA No admitir por improcedente el amparo constitucional interpuesto por Wilson Renán Saavedra Polanco .....                                                                                                | 35    |
| 0187-2004-RA Revócase lo resuelto en primer nivel y acéptase la acción de amparo constitucional deducida por el doctor César Augusto Guerrero Cueva .....                                                            | 35    |
| 0190-2004-RA Niégase el amparo interpuesto por la señora Elizabeth del Rocío Calderón Ayerve y revócase la resolución del Juez Primero de lo Civil de Riobamba .....                                                 | 39    |
| 0192-2004-RA Inadmitir el amparo interpuesto por el doctor Adolfo Moreno Sánchez y confírmase la resolución del Juez Primero de lo Penal de Loja .....                                                               | 41    |
| 0212-2004-RA Niégase el amparo constitucional presentado por Cristhian Manuel Ulloa Zambrano y otros .....                                                                                                           | 42    |
| <b>ORDENANZAS METROPOLITANA:</b>                                                                                                                                                                                     |       |
| 0117 Concejo Metropolitano de Quito: De reglamentación para la circulación de vehículos de transporte de carga y transporte de productos químicos peligrosos en el Distrito Metropolitano de Quito .....             | 44    |
| <b>ORDENANZA MUNICIPAL:</b>                                                                                                                                                                                          |       |
| - Cantón San Miguel de Ibarra: Reformatoria a la Ordenanza que reglamenta la comercialización de ganado en pie, el faenamamiento y la distribución de carnes .....                                                   | 55    |

N° 1700-A

**Lucio Gutiérrez Borbúa  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA  
REPUBLICA**

**Considerando:**

Que, en la ciudad de La Haya, Países Bajos, el 5 de octubre de 1961, se suscribió la "Convención para Suprimir la Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros", (Convención de La Haya sobre la Apostilla);

Que, dicha convención se aplicará a los documentos públicos que han sido ejecutados en el territorio de uno de los Estados contratantes y que deben ser exhibidos en el territorio de otro Estado contratante;

Que, luego de examinar el referido instrumento internacional, lo considera conveniente para los intereses del país; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171, numeral 12 de la Constitución Política del Estado y el artículo 11, literal ch) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Decreta:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Adhiera el Ecuador a la "Convención para Suprimir la Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros", (Convención de La Haya sobre la Apostilla), suscrito en La Haya, Países Bajos, el 5 de octubre de 1961.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Deposítase el instrumento de adhesión respectivo ante el Ministerio de Relaciones Exteriores de los Países Bajos, según lo dispone el artículo 12 de dicha convención.

**ARTICULO TERCERO.-** Publíquese en el Registro Oficial el texto del mencionado instrumento internacional, al cual declara Ley de la República, comprometiendo para su observancia el Honor Nacional.

**ARTICULO CUARTO.-** El presente decreto de adhesión entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución encárgase al Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en Quito, en el Palacio Nacional, a 18 de mayo del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Edwin Johnson López, Ministro de Relaciones Exteriores (E).

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

---

N° 1700-B

**Lucio Gutiérrez Borbúa**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

**Considerando:**

El beneplácito otorgado para la designación del economista Eduardo Cabezas como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Concurrente del Ecuador ante la República de Portugal, con sede en Londres, Gran Bretaña; y,

El artículo 171, numeral 10 de la Constitución Política de la República y los artículos 2 y 56 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior,

**Decreta:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Nombrar al economista Eduardo Cabezas como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario Concurrente del Ecuador ante la República de Portugal con sede en Londres, Gran Bretaña.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Encárgase de la ejecución del presente decreto al señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 18 de mayo del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Edwin Johnson López, Ministro de Relaciones Exteriores, Enc.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 001

**EL MINISTRO DE ENERGIA Y MINAS**

**Considerando:**

Que con Acuerdo Ministerial No. 30, publicado en el Registro Oficial No. 300 de 25 de marzo del 2004, se expidió la actualización de las bases de contratación para la exploración de hidrocarburos y la explotación de petróleo crudo, mediante el contrato de asociación;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1623 de 27 de abril del 2004, publicado en el Registro Oficial No. 329 de 6 de mayo del 2004, se dispone: "Art. 2.- El Ministro de Energía y Minas procederá a la derogatoria de los acuerdos ministeriales que contravengan lo dispuesto en el presente decreto ejecutivo."; y,

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 179, numeral 6 de la Constitución Política de la República del Ecuador, el artículo 9 de la Ley de Hidrocarburos y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Acuerda:**

**Art. 1.- DEROGAR** el Acuerdo Ministerial No. 30, publicado en el Registro Oficial No. 300 de 25 de marzo del 2004, mediante el cual se expidió la actualización de las bases de contratación para la exploración de hidrocarburos y la explotación de petróleo crudo, mediante el contrato de asociación.

**Art. 2.-** El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado, en el Distrito Metropolitano de Quito, 8 de junio del 2004

f.) Ing. Eduardo López Robayo.

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, a 8 de junio del 2004.- Gestión y Custodia de Documentación.- f.) Lic. Mario Parra.

---

N° 005 CG

**EL CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO,**  
**SUBROGANTE**

**Considerando:**

Que mediante Acuerdo N° 021-CG, publicado en el Registro Oficial N° 183 de 3 de octubre del 2003, se expidió el Reglamento Orgánico Funcional Sustitutivo de la Contraloría General del Estado;

Que es atribución del Contralor General del Estado, expedir y actualizar el Reglamento Orgánico Funcional, que contendrá la estructura administrativa y las funciones de las respectivas unidades administrativas; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 31, numeral 23, 35 y 95 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado,

**Acuerda:**

**Expedir las siguientes reformas al Reglamento Orgánico Funcional Sustitutivo de la Contraloría General del Estado.**

Art. 1.- En el artículo 5 literal b), cámbiese la denominación de “Asesoría General Técnica” por la de “Dirección Técnica”.

Art. 2.- En el artículo 47 sustitúyase, “Asesoría General Técnica” por “Dirección Técnica”.

Art. 3.- Sustitúyase el literal g) del artículo 5 por el siguiente:

“g) Las Direcciones de Auditoría 1, 2, 3, 4 y de Empresas e Ingresos, con sus correspondientes Subdirecciones:

1. Auditoría 1;
2. Auditoría 2;
3. Auditoría 3;
4. Auditoría 4; y,
5. Auditoría de Empresas e Ingresos.

El ámbito de todas las unidades de control se establecerá y se reformará mediante Acuerdo expedido por el Contralor General.”.

Art. 4.- En el artículo 66 sustitúyase, “Dirección de Auditoría de Ingresos” por “Dirección de Auditoría de Empresas e Ingresos”.

Art. 5.- En el artículo 68 donde dice: “El Departamento Especializado para el Control de Personas Jurídicas de Derecho Privado, de la Dirección de Auditoría 1” póngase “La Dirección de Auditoría de Empresas e Ingresos” y elimínese el título que dice: “Departamento Especializado para el Control de Personas Jurídicas de Derecho Privado”.

Art. 6.- Sustitúyase el artículo 74 por el siguiente:

“Art. 74.- La Dirección de Auditoría de Empresas e Ingresos tendrá además el ámbito de control de las Personas Jurídicas de Derecho Privado que disponen de recursos públicos.

La Dirección de Auditoría 1, continuará controlando al Ministerio de Gobierno y Policía, sus entidades policiales y adscritas y el Ministerio de Agricultura y Ganadería y sus entidades adscritas. La Junta de Defensa Nacional con sus contratos reservados continuará en el ámbito de control de la Dirección de Auditoría 3”.

Art. 7.- La Dirección de Recursos Humanos en coordinación con la Dirección Financiera y Administrativa se encargarán de tramitar el traslado administrativo del personal que labora en el Departamento Especializado para el Control de Personas Jurídicas de Derecho Privado de la Dirección de Auditoría 1, a la Dirección de Auditoría de Empresas e Ingresos. Este traslado se cumplirá respecto del personal que orgánicamente constaba en otras direcciones de Auditoría.

Art. 8.- Disposición transitoria.- Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente acuerdo, en lo relacionado a las unidades de control, se deberán terminar los informes de auditoría en la unidad donde se originó la orden de trabajo y se encuentren con avance del 75%.

Art. 9.- Vigencia y derogatorias.- Deróganse las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente acuerdo, el mismo que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el despacho del Contralor General del Estado, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 4 de junio del 2004.

Comuníquese.

f.) Dr. Genaro Peña Ugalde, Contralor General del Estado, subrogante.

Dictó y firmó el acuerdo que antecede, el señor doctor don Genaro Peña Ugalde, Contralor General del Estado, subrogante, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los cuatro días del mes de junio del año dos mil cuatro.- Certifico.

f.) Dr. César Mejía Freire, Secretario General de la Contraloría (E).

---

**CONTRALORIA GENERAL  
DEL ESTADO**

**Oficio N° 023187 SGEN.C**

**Sección:** Secretaría General

**Asunto:** Nómina de Contratistas Incumplidos

Quito, 2 de junio del 2004

Señor doctor  
Jorge Arturo Morejón Martínez  
Director del Registro Oficial  
Tribunal Constitucional  
Ciudad

Señor Director:

De conformidad con lo prescrito en el artículo 122 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento General de la Ley de Contratación Pública, agradeceré a usted disponer se publique en un ejemplar del Registro Oficial la lista de personas naturales y jurídicas que han incumplido contratos con el Estado, que han sido declaradas como adjudicatarios fallidos y que han dejado de constar en el Registro de Contratistas Incumplidos y Adjudicatarios Fallidos.

**INHABILITADOS**

| <u>Personas Naturales</u>                   | <u>Entidad</u>                |
|---------------------------------------------|-------------------------------|
| Edison Gregorio Canelos Vargas 160030314-1  | Consejo Provincial de Pastaza |
| Orlando Javier Maldonado Proaño 170929372-2 | Consejo Provincial de Pastaza |

**INHABILITADOS**

**Personas Naturales**

|                                                     | <b><u>Entidad</u></b>                                  |
|-----------------------------------------------------|--------------------------------------------------------|
| Ing. Duval Anibal Obando Cerón 110107043-9          | Programa Regional para el Desarrollo del Sur-PREDESUR  |
| Ing. Leonardo Iván Noblecilla Sotomayor 070179971-0 | Programa Regional para el Desarrollo del Sur-PREDESUR  |
| Ing. Jorge Eduardo Jiménez Pale 070106271-3         | Red Escolar Autónoma Rural de Tendales                 |
| Arq. Mónica Iveth Vargas Romero 170690911-4         | Ministerio de Bienestar Social                         |
| Ing. Carlos Guillermo Falconí Casteló 170666097-2   | Consejo Provincial de Sucumbíos                        |
| Arq. María del Carmen Punguil Medina 180166518-1    | Ministerio de Bienestar Social                         |
| Pablo Caicedo Morales                               | Hospital Quito N° 1 - Policía Nacional del Ecuador     |
| Ing. Gonzalo Gallegos Moncayo 170065119-1           | Empresa Metropolitana de Obras Públicas                |
| Mario Ruiz Jaramillo 170418943-8                    | Cuerpo de Ingenieros del Ejército                      |
| Camilo Pazmiño Valencia                             | Cuerpo de Ingenieros del Ejército                      |
| César Manuel Gabela Espinosa 170635845-2            | Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres |
| Ing. Luciano Walter Quezada Cruz 070116005-3        | Consejo Provincial de Sucumbíos                        |

**Personas Jurídicas**

|                                                                             | <b><u>Entidad</u></b>                         |
|-----------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------|
| Compañía Convertidora de Acero y Aluminio, Conacal Cía. Ltda. Exp. 23500-77 | Programa Nuestros Niños                       |
| Asociación de Centros de la Nacionalidad Shuar "Naakam Tayu" de Pastaza     | Consejo Provincial de Pastaza                 |
| Empresa Estudio Gráfico S.A.                                                | Secretaría Nacional de Telecomunicaciones     |
| Empresa Tecfaprev Previsión y Tecnología S.A. Exp. 85951-98                 | Cuerpo de Ingenieros del Ejército             |
| Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas                        | Cuerpo de Ingenieros del Ejército             |
| Compañía de Seguros y Reaseguros Colonial S.A.                              | Programa Nuestros Niños                       |
| Compañía de Seguros Memorias Servicios del Ecuador S.A. "Memoser"           | Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones |

**HABILITADOS**

**Personas Naturales**

|                                                         | <b><u>Entidad</u></b>                                      |
|---------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------|
| Luis Alberto Escobar Villarruel 160011801-0             | Consejo Provincial de Pastaza                              |
| Ing. Galo Iván Cueva Tinoco 1102296074                  | Universidad Nacional de Loja                               |
| Arq. Franklin Víctor Hugo Hernández Rosales 170423586-8 | Dirección Nacional de Servicios Educativos-DINSE-Ex-DINACE |
| Iván Octavio Andrade Rivera 100057913-4                 | Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones              |
| Ing. Alvaro Mauricio Rojas Ruiz 170801437-6             | Fondo de Inversión Social de Emergencia-FISE               |
| Gustavo Eduardo Rojas Ruiz 040067725-8                  | Fondo de Inversión Social de Emergencia-FISE               |
| Alexandra del Pilar Rojas Ruiz 040079478-0              | Fondo de Inversión Social de Emergencia-FISE               |

**Personas Jurídicas**

|                                                                                | <b><u>Entidad</u></b>                        |
|--------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------|
| Idemodul Sistemas Modulares Exp. 53298-96                                      | Fondo de Inversión Social de Emergencia-FISE |
| Fundación Amazónica F.A.                                                       | Dirección de Aviación Civil                  |
| Atentamente,<br>Dios, Patria y Libertad<br>Por el Contralor General del Estado |                                              |
| f.) Dr. César Mejía Freire, Secretario General de la Contraloría (E).          |                                              |

**Magistrado ponente:** Doctor Miguel A. Camba Campos

**No. 0812-2003-RA**

**LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0812-2003-RA**

**ANTECEDENTES:**

El Dr. Darío Antonio Narváez Narváez, comparece ante el Juzgado Primero de lo Penal de Cañar, con sede en Azogues e interpone acción de amparo en contra del Dr. Luis Abad Bravo, Jefe del Area 1 de Salud de Azogues. El accionante en lo principal manifiesta:

Que viene laborando en la Dirección Provincial de Salud del Cañar, desde el 5 de septiembre de 1995, en calidad de Médico Tratante 8HD (tiempo completo); en la actualidad presta sus servicios de médico tratante en el Subcentro de Salud de la Parroquia Javier Loayza, el mismo que depende del Area 1 de Salud de Azogues.

Que para el año 2001 la institución (DIRECCION DE SALUD DEL CAÑAR) y sus áreas respectivas, deben observar los artículos 258 y 61 de la Constitución Política del Estado, y la Ley para la Transformación Económica, y programar su presupuesto para financiar el incremento de las cargas horarias, conforme lo dispuesto por la Subsecretaría de Presupuesto y Contabilidad.

Con fecha 15 de julio de 2003, el actor conjuntamente con los demás compañeros doctores que laboran para el Area 1 de Salud de Azogues, solicitaron al Jefe de Area 1 de ese entonces, el pago del retroactivo correspondiente al año 2003, por concepto de la carga horaria correspondiente a las 8HD; el Ministro de Salud dispuso mediante memorando No. SDM-10-00415-2.003 de fecha 7 de mayo de 2003 al Departamento Financiero del Ministerio de Salud, que en su parte pertinente dice: "Que el departamento Financiero de este portafolio, proceda al pago de las remuneraciones, con lo que establece la Ley de Escalafón para Médicos por jornadas de labor de 4HD, 6HD y 8HD a partir del mes de abril del 2003, dejando a salvo el derecho que tiene que reclamar en forma retroactiva, la jornada de trabajo realizadas desde la promulgación de dicha ley".

Que el señor Ministro de Salud anterior, firmó un acta de compromiso en la ciudad de Quito el 12 de mayo del 2003 con el Dr. Marcelo Silva Chacón, en calidad de Presidente de la Federación Médica Ecuatoriana para viabilizar el pago de los retroactivos.- Para entregarles los valores reclamados, les hicieron firmar una acta compromiso, de que si el CONAREM no resuelve favorablemente dichos valores, se comprometían a devolver los dineros cobrados.- De acuerdo al oficio 0331-UCA-JA-2003-093-DPSC, suscrito por el Dr. Rolando Cañar, Jefe del Area 1 de Salud de Azogues, de fecha 26 de septiembre del 2003 y dirigido a la señora Sonia Piña, Jefa Financiera del Area 1, equivocadamente asevera "SOBRE PAGO DE ANTICIPO" cuando en verdad se trata de pago de un retroactivo por diferencia de carga horaria.

Del proceder ilegal e ilegítimo del Dr. Rolando Cañar, Jefe de Area 1 de Salud Azogues, de ese entonces, violenta las siguientes disposiciones: artículos 272, 273, 274, 35 numerales 3, 4, 6 y 7; y artículos 23 numeral 20 y 26; 119, 120 y 124 de la Constitución.- Los artículos 35 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y 24 de su reglamento.

Por lo expuesto, amparado en el artículo 95 de la Constitución Política y artículo 46 de la Ley de Control Constitucional, solicita se deje sin efecto la disposición contenida en el oficio No. 0331-UCA-JA-2003-DPSC de fecha 26 de septiembre del 2003, donde se dispone que a través del Departamento Financiero del Area 1 de Salud Azogues, se les descuente a partir del mes de agosto en los roles de pagos suscrito por el Dr. Rolando Cañar, Jefe de Area 1 Azogues y dirigido a la señora Sonia Piña, Jefa Financiera del Area 1, en donde claramente recomiendan se proceda a descontar hasta el mes de diciembre, es decir a privarle de su remuneración.- Además solicita se ordene que los descuentos realizados en los meses de agosto, septiembre y octubre del 2003, le sean devueltos a través del Departamento Financiero.

En la audiencia pública realizada ante el Juez Primero de lo Penal del Cañar, el accionante se ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de su acción de amparo.- Por su parte el demandado, a través de su abogado defensor manifiesta: Que niega los fundamentos de hecho y de derecho.- En fecha 12 de mayo de 2003, por presiones y por medio de una medida de hecho ilegal, obligaron a que las autoridades del poder central, firmen un acta de compromiso con la Federación Médica Nacional, a fin de que se equiparen los sueldos de los profesionales médicos que laboran 4, 6 y 8 HD; en la misma acta de compromiso, se hace constar en el último literal de antecedentes, "que el CONAREM próximamente resolverá el pedido realizado por el Ministerio de Salud y por la Federación Médica, respecto a interpretar el Inc. 2 del Art. 2 de la Resolución No. 130, con la finalidad de aplicar estrictamente lo que dispone la Ley para escalafón para médicos", por lo que se crea una mera expectativa al señalar próximamente, siendo un hecho incierto, que el Jefe de Area de Salud no está obligado a acatar, porque no existe pronunciamiento en firme del CONAREM y del Ministerio de Economía y Finanzas. El accionante conjuntamente con otros profesionales firmaron un acta de compromiso, lo que es válido para los profesionales médicos, que en forma libre y voluntaria procedieron a suscribir, y entre otras cosas manifiesta: "Nosotros los médicos que laboramos 8 horas en el Area de Salud de Azogues, procedemos a cobrar el retroactivo de enero a junio del 2003, y en caso de que el Ministerio de Finanzas no aprueba la respectiva reforma el vigente presupuesto, y resolución, los que a continuación firmamos, nos comprometemos a descontar en roles de pago los valores cobrados".- Es conocido por todos que hasta la presente fecha el Gobierno Nacional, a través del CONAREM, no han solucionado los reclamos planteados por la Federación Médica Ecuatoriana.- El pago que se hace relación se realizó como anticipo a lo que podría ocurrir en el futuro, hasta que el Ministerio de Finanzas apruebe la respectiva resolución de la reforma presupuestaria, por lo que no se podrá hacer exigible dicho pago, por estar prohibido en la ley de manera particular en el artículo 33 de la Ley de Presupuesto para el Sector Público, por lo que solicita se declare sin lugar la presente demanda.

El Juez Primero de lo Penal del Cañar, con fecha 28 de noviembre de 2003, declara con lugar la acción de amparo propuesta por el Dr. Darío Antonio Narváez Narváez, disponiéndose se suspenda inmediatamente, y quede sin efecto el contenido del oficio Nro. 0331-UCA-JA-2003-093-DPSC, suscrito por el Dr. Rolando Cañar L., en su calidad de Jefe de Area 1 de Salud de Azogues, con fecha 26 de septiembre de 2003, y con el objeto de remediar el daño causado, se dispone la devolución de los dineros retenidos en cumplimiento de ese oficio.

#### **Considerando:**

Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 3 de la Constitución;

Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna, que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

Que, del texto del artículo 95 de la Constitución y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional, se establece de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando: a)

Existe un acto u omisión ilegítimos, en principio de autoridad pública; b) Que siendo violatorios de un derecho subjetivo constitucional; y, c) Causen o amenacen causar un daño grave e inminente en perjuicio del accionante; es decir que dichos tres elementos descritos para la procedencia de la acción de amparo, deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca;

Que, el accionante impugna el contenido del oficio No. 0331-UCA-JA-2003-093-DPSC, suscrito por el Dr. Rolando Cañar L., en su calidad de Jefe de Area 1 de Salud de Azogues, con fecha 26 de septiembre de 2003, mediante el cual se recomienda se proceda a descontarle de su sueldo el sobre pago de anticipo, cuando se trata de pago de un retroactivo;

Que, a fojas 7 del expediente enviado por el inferior, consta el oficio que se impugna, el mismo que está dirigido al Jefe Financiero del Area 1, el cual dice textualmente: *“Por medio del presente solicito a Usted muy comedidamente, se continúe descontando en los roles de pago a los Médicos tratantes de 8HD, por el concepto de pago de anticipo del retroactivo del año 2003, por carga horaria conforme voluntariamente suscribieron y se comprometieron a pagar desde el mes de Agosto, según consta en el oficio sin número del 15 de julio del 2003”*;

Que, a fojas 9 consta el oficio s/n de fecha 15 de julio del 2003, dirigido al Jefe de Area 1 de Salud de Azogues, el mismo que indica: *“Los suscritos Médicos Tratantes del Area de Salud 1 Azogues de la provincia del Cañar, tenemos el honor de dirigimos para solicitarle comedidamente a Ud. y por su digno intermedio a quien corresponda, se nos anticipe el pago del retroactivo correspondiente al año 2003 por concepto de la carga horaria correspondiente a las 8HD que el Ministerio de Salud nos adeuda, esto es desde enero hasta la presente fecha; con el compromiso de que si, el CONAREM no resuelve favorablemente dicho valor sea descontado a partir del mes de agosto hasta diciembre”*;

Que, mediante acta-compromiso suscrita el 12 de mayo de 2003, entre el Ministro de Salud Pública y el Presidente de la Federación Médica Ecuatoriana, el Ministro se comprometió a efectuar las reliquidaciones correspondientes al año 2002, disponiendo se realicen con cargo a la partida presupuestaria del año 2004, en tanto que el retroactivo del mes de enero a abril de 2003, se lo realice con cargo al presupuesto actual del Ministerio de Salud Pública, señalando, expresamente “pudiendo realizar el pago del retroactivo del año 2002, en el presente año, aquellas áreas que actualmente posean la disponibilidad presupuestaria”. En virtud del acta-compromiso referida, la Dirección Provincial de Salud del Cañar, procedió a cancelar en el año 2003, los valores a los que, entre otros, el accionante, tenía derecho, por haber laborado en jornadas de ocho horas, y haber percibido remuneraciones correspondientes a una menor carga horaria;

Que, si bien, mediante documento denominado “Acta de Compromiso” suscrita, por varios médicos tratantes, entre ellos, el accionante, señalaron que se comprometen a devolver los valores cobrados, en el caso de que el Ministerio de Economía y Finanzas, no apruebe la respectiva resolución de la reforma presupuestaria, se debe tener en cuenta que el artículo 35, numeral 4 de la Constitución, dispone que los derechos de los trabajadores

son irrenunciables, estableciendo que “será nula toda estipulación que implique su renuncia, disminución o alteración”. En el caso de análisis, habiendo obtenido el accionante, el reconocimiento a su derecho a percibir la remuneración que le correspondía por el trabajo efectuado, el compromiso para devolver tales valores, deviene nulo, por así disponer la disposición constitucional antes referida, pues, la misma supone renuncia a su remuneración que es un derecho de los trabajadores privados y públicos.

Que, el acto impugnado, entre otros instrumentos, hace referencia al artículo 8 del Decreto Ejecutivo No. 44 que, como norma de restricción del gasto público, prohíbe incrementos de remuneraciones y sueldos en el año 2003, norma que para el caso no es aplicable, pues el pago efectuado al actor, no es, en manera alguna aumento de remuneración, sino el reconocimiento retroactivo de valores por trabajo realizado; por otra parte, hace referencia al acta-compromiso de devolución, cuya nulidad, por disposición constitucional se analiza en la consideración anterior. En la comunicación se señala, además, que se acoge a la Ley de Presupuesto, sin mencionar disposición en particular; mas, si acogiendo la comunicación que le enviara el Jefe Financiero, encargado, se refiere al artículo 33 de la mencionada ley, que señala que ninguna entidad u organismo puede contraer compromisos, celebrar contratos, autorizar o contraer obligaciones sin que conste la respectiva asignación presupuestaria, esta disposición no puede ser jerarquizada, sobre las disposiciones constitucionales, contenidas en los artículos 23, numero 17 y 35, primer inciso, que garantizan el trabajo remunerado, prohibiendo todo trabajo gratuito o forzoso y una justa remuneración, como medio que asegure una existencia decorosa a través de la satisfacción de las necesidades suyas y de sus familias, disposiciones de aplicación prioritaria, en virtud de la supremacía constitucional, prevista en el artículo 272 de la Carta Fundamental que establece: “Si hubiere conflicto entre normas de distinta jerarquía, las cortes, tribunales jueces y autoridades administrativas lo resolverán, mediante la aplicación de la norma jerárquicamente superior”.- La pretensión de descontar de las remuneraciones, los valores cobrados por trabajo efectuado, en caso de no ser devueltos, es violatoria al derecho de los trabajadores, que garantiza la inembargabilidad de las remuneraciones, salvo para el pago de pensiones alimenticias, conforme dispone el artículo 35, numeral 7.

Que, la inobservancia del mandato constitucional, contenido en el artículo 272 determina que el acto impugnado adolezca de ilegitimidad, a más de ser violatorio a los derechos consagrados en la Carta Fundamental en los artículos 23, numeral 17 y 35, primer inciso y numerales 4 y 7.

Que, la decisión de privar al accionante de valores percibidos por trabajos efectuados, causa daño grave a su economía, pues los mismos ya habrán sido dispuestos para la satisfacción de sus necesidades, a través de la adquisición de bienes y servicios, por lo que resulta, además, injusto, pretender disminuir sus ingresos, lo cual ocurrirá si para cumplir el requerimiento de devolución, deberá acceder a un crédito, o, de no ser posible, deberá afrontar la disminución directa de sus remuneraciones.

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

**Resuelve:**

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado y por tanto aceptar la acción de amparo propuesta por el Dr. Darío Antonio Narváez Narváez.
- 2.- Devolver el expediente al inferior, para los fines legales consiguientes.- Notifíquese y publíquese en el Registro Oficial.

f.) Dr. Milton Burbano Bohórquez, Vocal - Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Miguel A. Camba Campos, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal, Primera Sala.

**RAZON:** Siento por tal que la resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los Magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, doctores Miguel A. Camba Campos, Milton Burbano Bohórquez y René de la Torre Alcívar, que suscriben a los veinte días del mes de mayo del año dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 3 de junio de 2004.- f.) Secretario de la Sala.

**Magistrado ponente:** Dr. Milton Burbano Bohórquez

**No. 0021-04-HC**

**LA PRIMERA SALA DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0021-2004-HC**

**ANTECEDENTES:**

El doctor Wilson Oswaldo Velasteguí Contreras, comparece ante el Alcalde de la Ciudad de San Miguel de Ibarra, e interpone recurso de hábeas corpus a favor del ciudadano Danny David Caranqui Ibadango.

Manifiesta que el día jueves 19 de febrero de 2004, aproximadamente a las 14h20, Dany David Caranqui Ibadango, se dirigía con su padre a sus diarias actividades estudiantiles universitarias, cuando un piquete de policías lo emboscó, procediendo a aprenderlo y llevarlo prisionero, sin que le exhibieran orden de autoridad alguna que dispusiera su aprehensión, aduciendo que el mencionado señor, tendría relación con un crimen cometido en días pasados a un Agente de la Policía Nacional.

Que en conversación entre el suscrito como abogado defensor del detenido, y el señor Fiscal de la causa, el doctor Bolaños, se ha admitido que la detención producida al accionante, no se realizó con orden de autoridad alguna, sino que se la realizó, para las investigaciones de un supuesto delito flagrante, que se produjo días antes de la aprehensión, por lo que mal podría tratarse de delito flagrante.

Solicita se disponga la inmediata libertad del Danny David Caranqui Ibadango, y se proceda a sancionar a los responsables de la vulneración señalada.

La audiencia de hábeas corpus se llevó a cabo, ante el delegado del señor Alcalde de la Municipalidad de San Miguel de Ibarra, y el suscrito Secretario del Concejo Municipal.

El 26 de febrero del 2004, el señor delegado del Alcalde del Municipio de San Miguel de Ibarra, resuelve negar el recurso de hábeas corpus, interpuesto a favor del ciudadano Danny David Caranqui Ibadango, por haberse presentado y exhibido la respectiva boleta de encarcelamiento.

Para resolver, ser realizan las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**PRIMERA.-** La Sala es competente para conocer y resolver el recurso de hábeas corpus, en virtud de lo dispuesto en el artículo 276 numeral 3 de la Constitución Política de la República, en concordancia con la norma constante en el artículo 93 de la misma Constitución; y, el artículo 31 de la Ley de Control Constitucional;

**SEGUNDA.-** No se ha omitido solemnidad sustancial alguna, que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

**TERCERA.-** El recurso de hábeas corpus previsto por la Constitución, es la garantía del derecho esencial de la libertad; que permite a cualquier ciudadano, por sí o por interpuesta persona, acudir ante el Alcalde o quien haga sus veces, para presentar este recurso, a fin de que la autoridad recurrida, exhiba la boleta de privación de la libertad, debiendo la autoridad municipal, observar y verificar si tal orden de detención es legítima, o si ella cumple con los requisitos legales;

**CUARTA.-** La resolución adoptada en primera instancia, emitida por el señor Lcdo. Fabián Mejía, delegado del señor Alcalde de San Miguel de Ibarra, quien no ostenta la calidad de Alcalde ni justifica la calidad de delegado en la que actúa, contraría lo dispuesto en el artículo 93 de la Constitución Política de la República, que confiere competencia para conocer y resolver los recursos de hábeas corpus al "Alcalde bajo cuya jurisdicción se encuentre el detenido o quien hiciera sus veces," es decir, quien lo subroge legalmente. No obstante, en virtud de la naturaleza sumaria del hábeas corpus, por tratarse de una garantía al derecho a la libertad que requiere atención urgente, la Sala procede a conocer el fondo de la presente demanda.

**QUINTA.-** A fojas 7 del cuaderno formado en la Alcaldía, consta la notificación judicial de la providencia de 20 de febrero de 2004, en la que el Juez Quinto de lo Penal de

Imbabura avoca conocimiento de la instrucción fiscal y vinculación N° 441, en contra de Danny David Caranqui Ibadango y otros, para determinar responsabilidades sobre la muerte de los señores Hernán Ramón Alarcón y William Anderson Vinuesa; y en aplicación del artículo 167 del Código de Procedimiento Penal, dispone la prisión preventiva del señor Caranqui Ibadango.

**SEXTA.-** A fojas 15 del proceso, consta la boleta constitucional de encarcelamiento en contra de Danny David Caranqui Ibandango, girada por el Juez Primero de lo Penal de Imbabura, subrogante del Juzgado Quinto de lo Penal de Imbabura, emitida el 20 de febrero de 2004, dentro de instrucción fiscal N° 441-2004, por el delito de muerte.

**SEPTIMA.-** Habiéndose presentado la boleta constitucional de encarcelación girada en contra del señor Danny David Caranqui Ibadango, previa disposición de prisión preventiva, atenta la instrucción fiscal y vinculación N° 441-2004, el presente recurso deviene improcedente;

Por las consideraciones expuestas, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones,

**Resuelve:**

- 1.- Confirmar la resolución emitida por el delegado del Alcalde del cantón Ibarra; en consecuencia negar el hábeas corpus propuesto a favor de Danny David Caranqui Ibadango.
- 2.- Llamar la atención tanto al Alcalde de San Miguel de Ibarra como al Lcdo. Fabián Mejía, por no haber actuado conforme a las disposiciones constitucionales y legales.
- 2.- Devolver el proceso a la Alcaldía de Ibarra, para los fines legales consiguientes.

f.) Dr. Milton Burbano Bohórquez, Vocal - Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Miguel A. Camba Campos, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal, Primera Sala.

**RAZON.-** Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores Milton Burbano Bohórquez, Miguel Camba Campos y René de la Torre Alcívar, Magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, que suscriben, a los 13 días del mes de mayo del año dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 3 de junio de 2004.- f.) Secretario de la Sala.

**Magistrado ponente:** Dr. Milton Burbano Bohórquez

**No. 0021-04-HD**

**LA PRIMERA SALA DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso seguido **No. 0021-04-HD**

**ANTECEDENTES:**

Nelson Riofrío Alvarez, de conformidad con el artículo 34 de la Constitución Política de la República, comparece ante el Juez de lo Civil de Guayaquil, e interpone acción de hábeas data en contra del Presidente del Directorio de PACIFICTEL S.A.

Manifiesta que hasta el mes de septiembre de 1996, fue propietario de un local en el Centro Comercial Policentro, el cual fue vendido a los cónyuges señores Kart Leimgruber Gisler y Lupe Margot Mori Luzuriaga de Leimgruber.

Que dicho local tenía 2 líneas telefónicas correspondientes a los Nos. 294052 y 294161, las que el accionante dejó de utilizar en el momento de la venta de dicho local.

Que después de nueve años, coincidentalmente y por una gestión ajena a la litis, y dentro de las oficinas de PACIFICTEL S.A. se informa al accionante que la institución lo registra dentro de sus listas de personas morosas, por la supuesta deuda de US \$ 3.010,65.

Entre la información proporcionada por la entidad, se desprende que el accionante siguió siendo propietario de dichas líneas, hasta marzo de 2000, y que desde la venta del inmueble hasta enero de 1998, alguien había pagado la planillas de las líneas.

En el intento de averiguar qué persona había cancelado el valor de las planillas telefónicas comprendidas entre los años 1996 a 1998, la demandada, se negó a entregar más información que la expuesta, argumentando que para la entrega de dicha información, era necesaria una orden judicial.

Que con los antecedentes expuestos, el accionante solicita se sirva ordenar, previo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley de Control Constitucional, que PACIFICTEL S.A. presente y le confiera: a) Todos los documentos que posea acerca de las líneas telefónicas Nos. 294052 y 294161; b) La información de quienes han pagado las planillas telefónicas de ambas líneas durante los años 1996 hasta el año 2000; c) La dirección en la que fueron entregadas las facturas de los meses adeudados; d) El detalle de llamadas efectuadas en ambas líneas, durante los meses que se encuentran impagos; e) los números telefónicos a los que se ha llamado desde ambas líneas, durante los años 1996 a 2000; f) Los documentos que justifiquen la afirmación de que las líneas no tuvieron uso durante 8 meses o más; y, que posteriormente se volvieron a acumular deudas por su uso; g) De existir reclamo relativo a esas líneas, una copia del reclamo administrativo o judicial y del expediente; y, h) Un detalle pormenorizado de todos los haberes que, según la entidad, adeuda.

A la audiencia pública efectuada no comparece el demandado.

Con fecha 22 de julio de 2003, el Juzgado Duodécimo de lo Civil de Guayaquil, resuelve rechazar la demanda planteada por cuanto el actor no ha cumplido con el proceso, características y requisitos para plantear la presente demanda.

Con estos antecedentes, para resolver, la Sala realiza las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

**PRIMERA.-** La sala es competente para conocer y resolver el presente caso, conforme lo establece el artículo 276 número 3 de la Constitución, y los artículos 12 número 3 y 62 de la Ley de Control Constitucional;

**SEGUNDA.-** No se ha omitido solemnidad alguna que pueda incidir en la decisión de la causa, por lo que se declara su validez;

**TERCERA.-** El artículo 94 de la Constitución consagra el derecho de toda persona para acceder “a los documentos, banco de datos e informes que sobre sí misma, o sus bienes consten en entidades públicas o privadas, así como a conocer el uso que se haga de ellos y su propósito”, de ello se advierte que la persona natural o jurídica, está facultada para requerir del poseedor de información, que diga relación a ella, le sea entregada en los términos que establece la norma constitucional;

**CUARTA.-** Señala el actor que PACIFICTEL posee información sobre su persona, la que se referiría a cuentas adeudadas por servicio telefónico, a través de dos líneas que dejó de utilizar después de la venta de un inmueble en el que se encontraban tales líneas.

**QUINTA.-** El Juez de instancia considera que no se ha comprobado que el demandante haya sido dueño de las líneas telefónicas ni que haya cedido alícuota alguna de dominio respecto de los inmuebles en los que se habrían encontrado instaladas las líneas, que, por el contrario la transferencia del inmueble la ha realizado como representante legal de la Compañía Predios del Senado S.A., y en la respectiva escritura no se hace mención a las referidas líneas telefónicas, falta de prueba que conduce al juzgador a negar el hábeas data solicitado. Al respecto, cabe señalar que es intrascendente la prueba que reclama el Juez de instancia, pues, el objetivo de la presente demanda constituye el acceso a la información que sobre su persona consta en PACIFICTEL, es decir, los datos que, conforme señala el demandante, le colocan como deudor de la empresa, respecto del uso del servicio telefónico a través de las líneas 294052 y 294161 que le pertenecen, es decir, requiere acceso a información que sobre su persona existe en la mencionada empresa.

**SEXTA.-** El pedido constante en el literal a) del punto 4 de la demanda, es de tal amplitud que no permite establecer la documentación a la que debería permitirse el acceso, pues respecto a las líneas telefónicas, incluso, debe existir informes técnicos, no obstante la determinación que realiza,

a solicitud del Juez de instancia, que pretende documentos que permitan establecer el problema de quién es el verdadero deudor de las líneas telefónicas y quién ha sido su propietario durante los años 1996 a 2003, tanto más que esta pretensión no constituye objeto de hábeas data. Igualmente, la petición contenida en el literal g) es improcedente, pues, en todo caso, se referiría a terceras personas que habrían realizado reclamos sobre las líneas telefónicas, por tanto, no son datos que se refieren al accionante.

**SEPTIMA.-** La petición contenida en el literal b) deviene improcedente, pues, en todo caso se refiere a información de terceras personas, además resulta imposible determinar quién realiza los pagos de las planillas, así como es improcedente lo solicitado en el literal c), por cuanto las planillas por servicio telefónico no son entregadas en lugar alguno, ya que el usuario debe acercarse a realizar el pago para recibir la planilla; y, en el literal f) por la indeterminación que contiene.

**OCTAVA.-** En tanto la información que solicita el demandante tiene relación con el carácter de deudor que le imputa PACIFICTEL, respecto a las líneas 294052 y 294161, los pedidos en los literales d) e) y h), tienen relación con tal deuda, por tanto son procedentes.

Por lo señalado y en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

#### Resuelve:

1.- Revocar la resolución del Juez de instancia en consecuencia; conceder parcialmente lo solicitado; y, disponer que la demandada permita el acceso del accionante, a la información solicitada en los literales d), e), y h) del punto 4 de la demanda.

2.- Devolver el expediente al inferior, para los fines legales consiguientes.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Milton Burbano Bohórquez, Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Miguel A. Camba Campos, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal, Primera Sala.

**RAZON.-** Siento por tal, que la resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los doctores Milton Burbano Bohórquez, Miguel Camba Campos, René de la Torre Alcívar, Magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los trece días del mes de mayo de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 3 de junio de 2004.- f.) Secretario de la Sala.

**Magistrado ponente:** Doctor René de la Torre Alcívar

**No. 0037-2004-RA**

**PRIMERA SALA DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0037-2004-RA**

**ANTECEDENTES:**

Acción Ecológica, representada por su Presidenta Elizabeth Bravo; la Comisión Ecuatélica de Derechos Humanos (CEDHU), representada por su Presidenta hermana Elsie Monge; la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador, CONAIE, representada por su Presidente Leonidas Iza, y la Confederación Nacional Unica de Afiliados al Seguro Social de Campesinos, representada por su presidente César Cabrera, comparecen ante los señores magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Primer Distrito, y deducen acción de amparo constitucional en contra del Ministro de Energía y Minas, y en lo principal indican:

Que se trata de un amparo en el efecto preventivo, fundado en el contenido y la teleología del amparo constitucional, que persigue antes que nada “prevenir que reparar”; efecto explicado de modo elocuente en el Art. 95 de la Constitución que guarda coherencia con “el principio de precaución”, consagrado en el Art. 91 de la Carta Política. Que quieren tornar en ineficaz, y pretenden suspender inmediatamente el permiso inicial de funcionamiento del oleoducto de crudos pesados, otorgado por el Ministro de Energía y Minas, a favor del Consorcio Oleoducto de Crudos Pesados (OCP) Ecuador S.A.

Que consideran, que el permiso otorgado es ilegítimo, por que atenta contra todo el ordenamientos jurídico del país en materia ambiental; ordenamiento contenido, referido y desarrollado en la Constitución, varias convenciones internacionales, la Ley de Hidrocarburos, la Ley de Gestión Ambiental, y distintos reglamentos especiales sobre el componente ambiental referido a la explotación de hidrocarburos.

Que el permiso fue expedido por el Ministro, sin acatar con fidelidad el Art. 61 de la Ley de Hidrocarburos, que, haciendo parte del ordenamiento jurídico del país, establece que para otorgarlo, se deberá previamente contar con un informe técnico, acerca de la seguridad y la eficiencia; informe que debe ser objetivo, no sesgado, ni considerado como simple documento, presentado para cumplir requerimientos meramente formales, y que debe apuntar a la médula de la seguridad y eficiencia, que no a la periferia formal de los trámites y papeles.

Que este informe técnico, fue elaborado “a la carta” para dar paso al inicio de las operaciones del consorcio, sin importar tanto los costos sociales, como económicos y ambientales, que se derivarán para el país y sus ciudadanos.

Que presentado, que fue este informe técnico a la carta, el Ministro, avalado en este documento, cometió un acto ilegítimo, que ha trastornado todo el andamiaje jurídico del país, en materia de derechos humanos ambientales, y de las obligaciones de funcionarios públicos de actuar en función del bien común.

Que estiman que el oleoducto adolece de fallas de seguridad, entre ellas: el OCP, recién enterrado está aflorando en la superficie; la revegetación y recomposición del DDV (Derecho de vía), no han dado los resultados requeridos para el inicio de las operaciones; en ciertos lugares el OCP, no está enterrado a la profundidad requerida por las normas internacionales aceptadas por el Ecuador; según trabajadores de la TECHINT, no se ha realizado la inspección interna de la tubería, antes de empezar a bombear el crudo; en la parte off-shore del oleoducto, no se ha cumplido las especificaciones técnicas, aprobadas por el Ministerio de Energía y Minas, y por el Ministerio del Ambiente; el oleoducto, no dispone del sistema de aislamiento requerido, para transportar crudo a una temperatura de 50°C; el oleoducto cruza por zonas geológicamente inestables y de alta actividad sísmica; que en cuanto a fallas de eficiencia, consideran los actores: el oleoducto no puede trabajar al ciento por ciento de su capacidad instalada, por falta de suficiente producción de crudo pesado; la construcción del OCP, superó los quinientos millones de dólares, del presupuesto inicial; la construcción debió terminar el 25 de septiembre de 2003, y supuestamente acabó el 12 de octubre de 2003; la firma no ha podido manejar con justicia y eficiencia, apegándose a la constitución y a la ley, la problemática de los afectados por las expropiaciones y servidumbres, para ser posible la construcción de las estaciones del sistema y cruce de la tubería; la existencia de graves cuestionamientos, relativos al funcionamiento del sistema del monitoreo ambiental.

Que por estos antecedentes, habría el fundado temor de que el demandado otorgó el permiso de funcionamiento, sustentado en un informe seudotécnico, inclinado a favor del consorcio, cometiéndose con ello un acto ilegítimo, contrario al ordenamiento legal del país; que el otorgamiento del permiso, por tratarse de una decisión estatal que imparte en el ambiente, no fue precedido de un proceso serio y auténtico de consulta a la comunidad que debe ser informada, con la cual incurrió en violación de los Arts. 88 de la Constitución y 23 1ª) del Pacto de San José.

Que la operación del oleoducto sin las garantías de seguridad, pone en grave riesgo los derechos a la vida, la integridad y la salud de las personas, y el derecho a un medio ambiente equilibrado y libre de contaminación, consagrados en los Arts. 23, numerales 1, 2 y 6 de la Constitución Política; 4, 5 y 26 del Pacto de San José; 10 y 11 del Protocolo del Salvador.

Que con el permiso de operación, sin las seguridades exigidas por la ley, el Ministro atentó contra el principio modular del ordenamiento jurídico del Ecuador, en materia ambiental y de salud: el principio de precaución consignado en el Art. 91 de la Carta Política, y reconocido en el preámbulo del convenio sobre la diversidad biológica de junio de 1992.

Que con el otorgamiento del permiso de funcionamiento sin las seguridades exigidas por la ley, el Ministro dejó de cumplir con las obligaciones, de asegurar la vigencia de los derechos humanos, y defender el patrimonio natural y medio ambiente, preservar el desarrollo sustentable, actuar con la perspectiva de que la preservación del medio ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad, y la integridad del patrimonio genético del país, son consideradas como de interés público.

Que la sola construcción del oleoducto, ha causado lesiones a derechos humanos y daños materiales y morales.

Su operación traerá inexorablemente daños más graves, que en buena parte de los casos, no serán reparables ni remediabiles.

Que la acción de amparo planteada pretende obtener del Tribunal la orden, mediante resolución estimatoria, dirigida al Ministro de Energía y Minas, de suspender el permiso inicial del funcionamiento del oleoducto de crudos pesados.

Que en la audiencia pública realizada las partes, por medio de sus defensores, han intervenido y presentado documentos; mientras que por el señor Procurador General del Estado, ha intervenido el doctor Néstor Arboleda.

Que la Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo, con sede en Quito, mediante resolución expedida el 18 de diciembre de 2003, niega la acción de amparo constitucional promovida por Elizabeth Bravo, Presidenta de Acción Ecológica; Hermana Elsie Monge, Presidenta de la Comisión Ecueménica de Derechos Humanos; Leonidas Iza, Presidente de la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador; y, Cesar Cabrera, Presidente de la Confederación Nacional Única de Afiliados al Seguro Social Campesino; y, posteriormente, concede el recurso de apelación planteado, por parte de los señores Acción Ecológica, CEDHU, CONAIE y la Confederación de Afiliados al Seguro Social Campesino.

Al encontrarse el expediente en estado de resolver, para hacerlo, se hacen las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

**PRIMERA.-** El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del Art. 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso.

**SEGUNDA.-** Para que proceda la acción de amparo constitucional, es necesario que concurran en forma simultánea los siguientes elementos: a) Que exista un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública; b) que ese acto u omisión viole o pueda violar cualquier derecho consagrado por la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c) Que de modo inminente amenace causar grave daño.

**TERCERA.-** El acto de la autoridad pública es ilegítimo, cuando se ha dictado sin tener competencia para ello, o sin observar los procedimientos establecidos por el ordenamiento jurídico, o su contenido es contrario a dicho ordenamiento, o el expedido arbitrariamente, esto es sin fundamento o sin la suficiente motivación.

**CUARTA.-** El acto que se impugna es el que contiene el Acuerdo Ministerial No. 112, suscrito el 11 de noviembre de 2003, por el señor Ministro de Energía y Minas, que otorga a la Compañía Oleoducto de Crudos Pesados (OCP) Ecuador S.A., el permiso de operación para el funcionamiento inicial del oleoducto de crudos pesados.

**QUINTA.-** El Ministro de Energía y Minas, de conformidad con el Art. 61 de la Ley de Hidrocarburos, en concordancia con el Art. 19 del Reglamento para la Construcción y Operación de Ductos Principales Privados

para el Transporte de Hidrocarburos, emitido por el señor Presidente de la República, mediante Decreto Ejecutivo No. 592 de julio 19 de 2000, publicado en el Registro Oficial No. 129 de 27 de julio de 2000, tiene atribuciones para otorgar el permiso de operación, para el funcionamiento inicial del ducto principal privado, previo informe técnico de eficiencia y seguridad, proveniente de la Dirección Nacional de Hidrocarburos. La Dirección Nacional de Hidrocarburos, recomienda, otorgar el permiso de operación para el funcionamiento inicial del oleoducto de Crudos Pesados, construido por la Compañía Oleoducto de crudos pesados (OCP) Ecuador S.A., por cuanto ha cumplido con los requisitos técnicos establecidos en la Ley de Hidrocarburos vigente, y el Reglamento Sustitutivo del Reglamento de Operaciones Hidrocarbúricas, recomendación que lo hace mediante memorando No. 1804-DNH-TA 0808 de 10 de noviembre de 2003, que contiene el informe técnico de eficiencia y seguridad.

**SEXTA.-** Los autos demuestran que el acto impugnado, constante en el Acuerdo Ministerial No. 112, fue emitido por autoridad competente como es el Ministerio de Energía y Minas, el que para emitirlo aplicó los procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico, es fundamentado y con suficiente motivación, elementos estos que le convierten en legítimo.

**SEPTIMA.-** Ante la falta de acto ilegítimo, no se hace necesario analizar los otros dos elementos, que en forma simultánea configuran la procedencia de la acción de amparo constitucional.

Por todo lo expuesto, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones,

#### Resuelve:

1. Confirmar en todas sus partes la resolución pronunciada por la Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo, que niega la acción de amparo constitucional promovida por Elizabeth Bravo, Presidenta de Acción Ecológica; Hermana Elsie Monge, Presidenta de CEDHU, Leonidas Iza, Presidente de la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador; y, César Cabrera Presidente de la Confederación Nacional Única de Afiliados al Seguro Social Campesino.
2. Dejar a salvo los derechos de los actores.
3. Devolver el expediente al inferior, para los fines legales consiguientes.
4. Notificar a las partes y publicar en el Registro Oficial.

f.) Dr. Milton Burbano Bohórquez, Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Miguel Camba Campos, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal, Primera Sala.

**RAZON.-** Siento por tal que la resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los doctores René de la Torre Alcívar, Miguel Camba Campos y Milton Burbano Bohórquez, Magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, que suscriben a los veintisiete días del mes de mayo de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 3 de junio de 2004.- f.) Secretario de la Sala.

**Magistrado ponente:** Doctor René de la Torre Alcívar

**No. 0044-04-RA**

**PRIMERA SALA DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0044-04-RA**

**ANTECEDENTES:**

El señor Angel Eduardo Paredes Saavedra, comparece ante el Juzgado Segundo de lo Civil de Pichincha, e interpone acción de amparo constitucional, en contra del H. Consejo de Clases y Policías de la Policía Nacional. Manifiesta lo siguiente:

Que con fecha 4 de mayo de 2000, el H. Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional, le impuso una sanción disciplinaria de 60 días de arresto, en base de este acto administrativo, el H. Consejo de Clases y Policías, el 15 de abril de 2003, emitió la Resolución No. 2003-242-CCP-PN, en donde se le incluye en la cuota de eliminación para el año 2003, por encontrarse inmerso en la prohibición estipulada en el Art. 95 literal c) de la Ley de Personal de la Policía Nacional, esto es por haber sido sancionado mediante sentencia del Tribunal de Disciplina, por lo que a futuro será colocado en situación transitoria, con lo que se le causará un daño inminente.

El accionante considera, que se violó el Art. 25 del Reglamento de Disciplina de la Institución Policial, que dispone que: *“Una misma falta no puede ser reprimida por dos superiores a la vez, ni con dos penas distintas”*.

Sostiene que el acto administrativo expedido por el Consejo de Clases y Policías, en el que se le incluye en la cuota de eliminación, es un acto inexistente ya que no tiene protección jurídica, este acto no produce ni derecho ni obligaciones, por mandato expreso del Art. 67 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, disposición jurídica de aplicación obligatoria después de la Constitución, por ser Ley Orgánica, que fue elevada a dicha categoría mediante Resolución 22058 de 16 de febrero de 2001, por el H. Congreso Nacional, publicado en el R.O. No. 280 de 8 de marzo del mismo año; Art. 81 literal d), y Art. 84 literal e), de la Ley de Personal de la Policía Nacional.

Señala que el Art. 12 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, en el literal e), le da atribuciones al Tribunal de Disciplina de imponer sanciones disciplinarias a los miembros de la institución policial, mediante resolución administrativa, más no la potestad de administrar justicia, y

en el Art. 3 de la Ley de Función Judicial de la institución policial, no consta el Tribunal de Disciplina como órgano jurisdiccional, por consiguiente están regulados por el Art. 234 y siguientes del Código de Procedimiento Penal de la Policía Nacional, por tanto, dichos actos son únicamente administrativos y no sentencias, hecho que se colige, de lo dispuesto por los artículos 80 incisos 3, 5 y 6; 81, 82 inciso 2; y, 83 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, por lo tanto no está impedido de ser calificado para el ascenso al inmediato grado superior.

Agrega que, al incluirle en la cuota de eliminación, se han violado los Arts. 1 y 110 de la Ley de Personal Policial, hecho que contraviene a lo dispuesto en los Arts. 23 numeral 26; 24 numerales 1, 2, 3; y, 186 de la Constitución.

Con estos antecedentes, solicita se haga cesar los efectos de la resolución impugnada, que le coloca en la cuota de eliminación para el año 2003, signada con el número 2003-242-CCP-PN.

En la audiencia pública realizada el 26 de agosto de 2003, ante el Juez Segundo de lo Civil de Pichincha, el accionado manifiesta que el Tribunal de Disciplina, dictó una sentencia condenatoria, por haber el recurrente encuadrado su conducta, en lo que dispone el Art. 64 numeral 15 del Reglamento de Disciplina de la Policía. Por su parte el accionante por intermedio de su abogado defensor, ratifica con su intervención los fundamentos de hecho y de derecho de su petición.

El Juez Segundo de lo Civil de Pichincha, mediante resolución pronunciada el 15 de septiembre de 2003, niega la acción de amparo constitucional, y luego concede el recurso de apelación planteado por el accionante.

Al encontrarse el expediente en estado de resolver, para hacerlo, se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA.-** El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del Art. 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso.

**SEGUNDA.-** Para que proceda la acción de amparo constitucional, establecida en el Art. 95 de la Constitución Política de la República, se requiere que concurren en forma simultánea los siguientes elementos: a) Que exista un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública; b) Que ese acto u omisión, viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c) Que de modo inminente amenace causar grave daño.

**TERCERA.-** Que no se ha omitido solemnidad alguna, que pueda influir en la decisión de la causa, por lo que se declara su validez.

**CUARTA.-** El acto que impugna el señor Policía Angel Eduardo Paredes Saavedra, es la Resolución No. 2003-242-CCP-PN de fecha 15 de abril de 2003, emitida por el H. Consejo de Clases y Policías de la Policía Nacional, en la cual se le coloca en la cuota de eliminación para el año 2003.

**QUINTA.-** En 5 años 11 meses en la institución policial, el accionante registra en su hoja de vida 3.432 horas de arresto lo que significa 143 días. El Tribunal de Disciplina lo sentenció considerando el Art. 64 numeral 15 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, que señala expresamente: “*Constituye faltas atentatorias o de tercer clase:*”, “*Quien omitiere información al superior en la comisión de un delito que comprometa la responsabilidad del Estado o ponga en serio peligro el prestigio y la moral institucional, sin perjuicio a la acción penal que tuviere lugar como cómplice o encubridor*”.

**SEXTA.-** El Art. 84 de la Ley de Personal de la Policía Nacional, establece los requisitos comunes, para el ascenso en todos los grados señalándose entre éstos: acreditar el puntaje mínimo que para cada grado se determina en la presente ley; no haber sido sancionado por sentencia del Tribunal de Disciplina. El accionante está sentenciado por dicho Tribunal, por lo que el impedimento al ascenso está dado de acuerdo a lo que establece la ley.

**SEPTIMA.-** El acto impugnado goza de legitimidad al ser emitido por órgano competente, observándose el procedimiento establecido en la ley, por lo que no se cumplen con los requisitos determinados en el Art. 95 de la Constitución, para la procedencia de la acción de amparo.

Por todo lo expuesto, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones,

**Resuelve:**

1. Confirmar la resolución del Juez de instancia, por consiguiente, negar la acción de amparo interpuesta por el señor Policía Angel Eduardo Paredes Saavedra.
2. Devolver el expediente al inferior, para los fines legales consiguientes.
3. Notificar a las partes y publicar en el Registro Oficial.

f.) Dr. Milton Burbano Bohórquez, Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Miguel Camba Campos, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal, Primera Sala.

**RAZON.-** Siento por tal que la resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores René de la Torre Alcívar, Milton Burbano Bohórquez y Miguel Camba Campos, Magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, que suscriben a los trece días del mes de mayo de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 3 de junio de 2004.- f.) Secretario de la Sala.

**Magistrado ponente:** Doctor René de la Torre Alcívar

**No. 0062-2004-RA**

**PRIMERA SALA DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0062-2004-RA**

**ANTECEDENTES:**

El Policía Nacional Carlos Enrique Cuenca Puma, comparece ante el Juez de lo Civil de Pichincha, e interpone acción de amparo constitucional, en contra del General del Distrito Msc. Marco Antonio Cuvero Vélez y General de Distrito Msc. José Antonio Vinuesa Jarrín, en sus calidades de presidentes del H. Consejo Superior y del H. Consejo de Clases y Policías, e indica:

Que del estudio de la tarjeta de vida profesional, viene en conocimiento que el 24 de febrero de 1999, el H. Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional, le ha impuesto al actor una sanción disciplinaria de 30 días de arresto, y en base a este acto administrativo, el H. Consejo de Clases y Policías de la Policía Nacional, el 15 de abril de 2003, ha emitido la Resolución No. 2003-242-CCP-PN, en donde se le incluye en la cuota de eliminación para el año 2003, acto administrativo que fue apelado ante el H. Consejo Superior de la Policía Nacional, órgano administrativo que mediante Resolución No. 2003-238-CS-PN de 12 de junio de 2003, resolvió ratificar el contenido de la Resolución 2003-242-CCP-PN, por el que a futuro será colocado en situación transitoria, ocasionándole un daño inminente, ya que será dado de baja de la institución policial, luego de cumplida la transitoria respectiva.

Que dicha autoridad administrativa rebasó sus facultades, violó principios consagrados en la Constitución Política de la República, por una falta disciplinaria, que ya fue sancionado administrativamente por el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional, el 24 de febrero de 1999, y por el mismo hecho el H. Consejo Superior de la Policía Nacional, le sanciona administrativamente incluyéndole en la cuota de eliminación para el año 2003, en violación del Art. 25 de Reglamento de Disciplina de la institución policial, así como el numeral 16 del Art. 24 de la Constitución Política de la República, los Arts. 1 y 110 de la Ley de Personal Policial, numeral 26 del Art. 23, numerales 1, 2, 3 del Art. 24; y, 186 de la Constitución Política de la República.

Con los antecedentes expuestos solicita se acepte esta acción de amparo constitucional, y se disponga cesen los efectos de las resoluciones No. 2003-242-CCP-PN, y 2003-238-CS-PN, requiriendo la ejecución de todas las medidas pertinentes, destinadas a reparar los derechos violados que ya le están causando daño grave e inminente, al quedarse sin fuente de ingreso económico para él y su familia, e indefensión social y económica.

En la audiencia pública realizada el 6 de octubre de 2003, las partes representadas por sus defensores, han hecho uso de la palabra, tratando de demostrar los derechos que les asisten a cada uno de ellos.

El Juez Tercero de lo Civil de Pichincha, mediante resolución pronunciada el 8 de octubre de 2003, niega el recurso interpuesto, y luego concede la apelación planteada por el actor.

Al encontrarse el expediente en estado de resolver, para hacerlo, se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA.-** El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral tercero del Art. 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso.

**SEGUNDA.-** Para que proceda la acción de amparo constitucional, establecida en el inciso primero del Art. 95 de la Carta Magna, se requiere que concurran en forma simultánea los siguientes elementos: a) Que exista un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública; b) Que ese acto u omisión, viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c) Que de modo inminente amenace causar grave daño.

**TERCERA.-** Un acto proveniente de la autoridad pública es ilegítimo, cuando se ha emitido sin tener competencia para ello, o sin observar los procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico, o cuando su contenido es contrario a dicho ordenamiento, o es arbitrario, esto es sin fundamento o sin la suficiente motivación.

**CUARTA.-** En la especie, las resoluciones Nros. 2003-242-CCP-PN, expedida por el Consejo de Clases y Policías, el 15 de abril de 2003, que establece la nómina de Personal de Clases y Policías, que pasan a formar la cuota de eliminación anual para el 2003, en la que consta el Policía Carlos Enrique Cuenca Puma, y la 2003-238-CS-PN, pronunciada por el H. Consejo Superior de la Policía Nacional, el 12 de junio de 2003, que confirma el contenido de la Resolución No. 2003-242-CCP-PN, provienen de autoridad pública, como son el H. Consejo de Clases y Policías y el H. Consejo Superior de la Policía Nacional, que tienen competencia para dictarlas.

**QUINTA.-** Los actos impugnados por el accionante, se fundamentan en disposiciones constantes en la Ley de Personal de la Policía Nacional, Ley Orgánica de la Policía Nacional y Reglamento General a la Ley de Personal de la Policía Nacional, de manera que al haberse observado los procedimientos allí establecidos, y no ser los actos contrarios al ordenamiento jurídico existente, ni ser arbitrarios, son ilegítimos.

**SEXTA.-** Ante la falta de acto ilegítimo proveniente de una autoridad pública, no hace falta analizar los otros elementos que conforman la procedencia de la acción de amparo constitucional.

Por todo lo expuesto, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones,

**Resuelve:**

1. Confirmar la resolución pronunciada por el Juez Tercero de lo Civil de Pichincha, que niega el recurso interpuesto.
2. Dejar a salvo los derechos del actor.
3. Devolver el expediente al inferior, para los fines legales consiguientes.
4. Notificar a las partes y publicar en el Registro Oficial.

f.) Dr. Milton Burbano Bohórquez, Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Miguel Camba Campos, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal, Primera Sala.

**RAZON.-** Siento por tal que la resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los doctores René de la Torre Alcívar, Milton Burbano Bohórquez y Miguel Camba Campos, magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, que suscriben a los trece días del mes de mayo de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 3 de junio de 2004.- f.) Secretario de la Sala.

---

**Magistrado ponente:** Doctor René de la Torre Alcívar

**No. 0095-04-RA**

**PRIMERA SALA DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0095-04-RA**

**ANTECEDENTES:**

El Policía Nacional Eugenio Ismael Ubillus Sambachi, comparece ante el Juez de lo Civil de Pichincha, y deduce acción de amparo constitucional, en contra de los presidentes del H. Consejo de Clases y Policías de la Policía Nacional, y del H. Consejo Superior de la Policía Nacional, e indica:

Que de su tarjeta de vida profesional, asoma que el 26 de marzo de 2002, el H. Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional, le ha impuesto al actor la sanción disciplinaria de 21 días de arresto y en base de este acto administrativo, el H. Consejo de Clases y Policías de la Policía Nacional, el 15 de abril de 2003, ha emitido la Resolución No. 2003-242-CCP-PN, en donde se le incluye en la cuota de eliminación para el año 2003, acto administrativo que fue apelado ante el H. Consejo Superior de la Policía Nacional, órgano administrativo que mediante Resolución No. 2003-344-CS-PN de 5 de agosto de 2003, ha resuelto ratificar el contenido de la Resolución No. 2003-242-CCP-PN, acto por el cual a futuro, será colocado en situación transitoria, por cuyo motivo, se le está causando un daño inminente por que será dado de baja de la institución policial.

Que estos actos han violado el numeral 26 del Art. 23, y los numerales 1, 2, 3 y 16 del Art. 24 y 186 de la Constitución Política de la República, así como leyes y reglamentos que son de aplicación en la institución de la Policía Nacional.

Que solicita se acepte su acción de amparo constitucional, y se disponga cesen los efectos de las resoluciones impugnadas, que le colocan en la cuota de eliminación para el año 2003.

Que en la audiencia pública realizada el 2 de octubre de 2003, las partes por medio de sus abogados han realizado exposiciones verbales.

Que el Juez Séptimo de lo Civil de Pichincha, con despacho en Quito, mediante resolución de 17 de noviembre de 2003, desecha la acción de amparo constitucional, deducida por el Policía Nacional Eugenio Ismael Ubillus Sambachi, quien en lo posterior plantea recurso de apelación, el mismo que le es concedido por el inferior.

Al encontrarse el expediente en estado de resolver, para hacerlo, se hacen las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

**PRIMERA.-** El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral tercero del Art. 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso.

**SEGUNDA.-** Para que proceda la acción de amparo constitucional, establecida en el inciso primero del Art. 95 de la Carta Magna, se requiere que concurren en forma simultánea los siguientes elementos: a) Que exista un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública; b) Que ese acto u omisión, viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c) Que de modo inminente amenace causar grave daño.

**TERCERA.-** El acto proveniente de una autoridad pública, es ilegítimo cuando se lo ha dictado sin tener competencia para ello, o sin observar los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico, o su contenido es contrario a dicho ordenamiento, o es arbitrario; esto es sin fundamento o sin la suficiente motivación.

**CUARTA.-** El H. Consejo de Clases y Policías, según el Art. 28 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, literal d), tiene facultades para resolver sobre las cuotas de eliminación anual, en todos los grados del personal de clases y policías; organismo que al tenor del literal c) del Art. 95 de la Ley de Personal de la Policía Nacional, establece la nómina de personal y clases y policías, que pasan a conformar la cuota de eliminación, por no haber sido calificados idóneos para el ascenso al inmediato grado superior.

**QUINTA.-** El H. Consejo Superior de la Policía Nacional, de acuerdo con el inciso tercero del Art. 93 de la Ley de Personal de la Policía Nacional, es competente para conocer las resoluciones del Consejo de Clases y Policías que hubiesen sido apeladas.

**SEXTA.-** En consecuencia, el H. Consejo de Clases y Policías, en ejercicio de las atribuciones que le conceden las leyes de la Policía Nacional, estableció la nómina del personal de clases y policías, que conforman la cuota de eliminación anual para el año 2003, entre ellos el Policía Eugenio Ismael Ubillus Sambachi, por no haber sido calificado idóneo para el ascenso al inmediato grado superior; y, el H. Consejo Superior de la Policía, por mandato de la Ley de Personal de la Policía Nacional, conoció y resolvió la apelación planteada por el indicado Policía Ubillus, y luego del estudio y análisis del expediente, resolvió confirmar la resolución adoptada por el H. Consejo y Policías.

**SEPTIMA.-** Las resoluciones impugnadas provienen de autoridad pública, como son los H. Consejo de Clases y Policías y Superior de la Policía, órganos que tienen competencia para expedirlas, se amparan en el ordenamiento jurídico vigente, no son contrarias a dicho ordenamiento, ni son producto de la arbitrariedad; son legítimas.

**OCTAVA.-** Ante la falta de acto ilegítimo, no es necesario analizar los otros elementos, que son indispensables para que proceda la acción de amparo constitucional.

Por todo lo expuesto, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones,

#### Resuelve:

1. Confirmar la resolución pronunciada por el Juez Séptimo de lo Civil de Pichincha, que desecha la acción de amparo constitucional, deducida por el Policía Nacional Eugenio Ismael Ubillus Sambachi.
2. Dejar a salvo los derechos del actor.
3. Devolver el expediente al inferior, para los fines legales consiguientes.
4. Notificar a las partes y publicar en el Registro Oficial.

f.) Dr. Milton Burbano Bohórquez, Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Miguel Camba Campos, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal, Primera Sala.

**RAZON.-** Siento por tal que la resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores René de la Torre Alcívar, Milton Burbano Bohórquez y Miguel Camba Campos, Magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, que suscriben a los trece días del mes de mayo de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 3 de junio de 2004.- f.) Secretario de la Sala.

**Magistrado ponente:** Dr. Miguel A. Camba Campos.

**No. 0152-2004-RA**

#### PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **No. 0152-04-RA**

#### ANTECEDENTES:

Noemí Guadalupe Tamayo Guerrero, en su calidad de Presidenta del Comité Pro Defensa de los Derechos de Ampliación de la avenida Simón Bolívar del barrio Las Palmas, parroquia Nayón, y representante legal de los vecinos del sector; y, Luis Aníbal Cornejo Tobar, en su calidad de Presidente del Comité Pro Defensa de los

Derechos de Ampliación de la avenida Simón Bolívar del barrio La Tola Alta de la parroquia Zámbez, y como tal representante legal de los vecinos del sector, fundamentados en los artículos 95 de la Constitución, y 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, comparecen ante el Juez Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha e interponen acción de amparo constitucional, contra el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito en la persona de su representante legal, el señor Paco Moncayo Gallegos, en su calidad de Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito. Los accionantes en lo principal manifiestan:

Que son legítimos propietarios de los terrenos que actualmente ocupan en los barrios, Las Palmas y La Tola Alta de las parroquias Nayón y Zámbez, respectivamente de esta ciudad de Quito, durante muchos años atrás;

Que sin previo aviso ni notificación alguna, en forma prepotente e ilegítima, el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, pretende realizar obras con motivo de la ampliación de la avenida Simón Bolívar, para lo cual han ingresado a realizar mediciones, tumbiar árboles y colocar estacas dentro de sus propiedades, sin ninguna autorización de su parte, y violando toda clase de normas jurídicas contenidas en la Constitución de la República, Código Civil, Código de Procedimiento Civil, Ley de Contratación Pública y otras que tratan de la materia, y han procedido, de manera dolosa a dar trámite a la pretendida declaratoria de utilidad pública y expropiación de sus terrenos;

Que sin haber un arreglo transaccional entre el Municipio y los legítimos propietarios de los terrenos a ser expropiados, y peor su autorización, en forma incomprensible el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, realiza los días 30 y 31 de marzo y 1 de abril de 2003, una convocatoria a Licitación Internacional para la "Construcción de la Prolongación Norte de la Avenida Simón Bolívar -Tramos I-II y III", sin tener aun el trazado definitivo de los lugares que van a ser afectados, así como hasta la actualidad según tienen conocimiento, se han esbozado cinco proyectos, lo cual viola la Ley de Contratación Pública, ya que al no conocerse la dimensión de la obra, mal puede determinarse el precio a pagar, por parte del Municipio a la empresa que resulte favorecida, lo que nulificaría todo el proceso, y mal se podría tener un presupuesto sobre el valor de la obra, requisito indispensable para la contratación de obras;

Que previo el llamado a licitación, el Municipio de Quito debió notificar en forma individual a los perjudicados, a fin de cumplir con lo señalado en el Código de Procedimiento Civil, lo cual jamás se hizo, y nunca tuvieron conocimiento de que sus propiedades iban a ser afectadas;

Que con la decisión unilateral tomada por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, se ha violado el derecho a la propiedad, a la seguridad jurídica, a la inviolabilidad de domicilio y a la igualdad ante la ley;

Que ante estos hechos violatorios, han concurrido con su queja ante la Defensoría del Pueblo, a fin de que se protejan sus derechos, institución que siguiendo el trámite legal requerido, esto es, la audiencia de conciliación que se realizó, el acta de inspección ocular de los terrenos afectados, realizada el cinco de septiembre del dos mil tres, dicta la Resolución No. 058-DAP-2003 de 6 de octubre de 2003, en la que les da la razón;

Que el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, procede a publicar los días 15, 16 y 17 de diciembre de 2003, una notificación por la prensa, haciendo conocer a todos los afectados en forma global, notificación en la cual constan expropiarios, que nada tienen que ver en el asunto y que vendieron sus propiedades hace más de veinte años, sobre la decisión tomada por el Concejo Metropolitano, de declarar de utilidad pública sus terrenos, cuando debieron hacerlo en forma individual;

Que se han violado los preceptos constitucionales, contenidos en el artículo 23 numerales 2, 3, 12, 23 y 27 de la Constitución de la República, por lo que solicitan se ordenen las medidas cautelares necesarias, para remediar el daño ocasionado y evitar el perfeccionamiento de otros actos ilegales, esto es, que solicitan se dispongan las medidas urgentes, destinadas a hacer cesar en forma inmediata las consecuencias del acto jurídico del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

En la audiencia pública celebrada el 9 de febrero de 2004, comparece el Dr. Rodrigo Rodríguez, ofreciendo poder o ratificación de los accionantes Noemí Tamayo y Luis Aníbal Cornejo, quien se afirma y ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de su pretensión; por su parte, el Dr. John Castro Cárdenas, ofreciendo poder o ratificación de los señores Alcalde y Procurador Síndico del Municipio de Quito, alega improcedencia de la acción, por falta de legítimo contradictor, ya que de acuerdo con el artículo 4 de la Ley de Régimen del Distrito Metropolitano de Quito, los representantes legales son el Alcalde y el Procurador Síndico del Distrito Metropolitano, por lo que al demandar sólo al Alcalde, existe falta de legítimo contradictor; agrega que en esencia no existe violación de norma constitucional, porque el Concejo ha actuado en estricto cumplimiento de la facultad que le otorga la Ley de Régimen Municipal y del Distrito Metropolitano de Quito, especialmente las constantes en los artículos 64 numeral 11; 122 numeral 8; 251; 252 y 253; que el Concejo del Distrito Metropolitano de Quito, ha actuado con apego a la ley, por lo cual solicita se rechace el amparo solicitado. La Dra. Janet Robayo, con oferta de poder o ratificación del señor Procurador General del Estado, señala, que habiendo el Concejo Metropolitano declarado de utilidad pública, los predios que deben ser utilizados para la ampliación de la vía, es una obra pública que beneficia a toda la comunidad, aclarando que el artículo 97 numeral 4 de la Constitución estipula que, la obligación de los ciudadanos es anteponer el interés general al particular, obligación que por el contrario están incumpliendo los recurrentes, afectación cuya ilegalidad no ha sido demostrada y menos su ilegitimidad, como tampoco demuestran que los trabajos se estén realizando con torturas físicas, psicológicas, sexuales o algún otro procedimiento inhumano, de manera que no se puede suspender la obra, y menos que se acepte el recurso de amparo, en virtud de lo cual solicita que se lo rechace.

El Juez Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha, en resolución de 16 de febrero de 2004, niega la acción propuesta, la misma que es apelada por los actores para ante el Tribunal Constitucional,

**Considerando:**

Que, la Sala, de acuerdo con el numeral 3 del Art. 276 de la Constitución Política de la República del Ecuador, es competente para conocer y resolver este caso;

Que, no se omitido solemnidad sustancial alguna que influya en la causa, por lo que se declara su validez;

Que, para que proceda la acción de amparo constitucional, es necesario que concurran en forma simultánea los siguientes elementos: a) Que exista un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública; b) Que ese acto u omisión ilegítimos, viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c) Que de modo inminente amenace causar grave daño;

Que, el acto proveniente de autoridad pública, es ilegítimo cuando se lo ha expedido sin tener competencia para ello, o sin observar los procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico, o cuando su contenido es contrario a dicho ordenamiento, o ha sido dictado arbitrariamente, esto es, fundamento o suficiente motivación;

Que, los actos de las autoridades de la Administración Pública gozan de presunción de legitimidad, y son los accionantes quienes deben demostrar la ilegitimidad del acto de autoridad pública, por lo que la prueba de la existencia de ilegitimidad del acto, corresponde a quienes plantean la acción de amparo constitucional, y corresponde a los demandados justificar la legitimidad del acto, con el cumplimiento del procedimiento establecido en las normas citadas, para lo cual se ha presentado la siguiente documentación: la resolución adoptada en sesión de 3 de julio del 2003, que aprueba la prolongación Norte de la avenida Simón Bolívar; la publicación realizada por la prensa con la notificación a las personas afectadas con la declaratoria de utilidad pública, tomada en sesión pública ordinaria realizada el 11 de diciembre de 2003, al considerar el informe IC-2003-489 de la Comisión de Expropiaciones, Remates y Avalúos, en la que además autorizaron el acuerdo de ocupación urgente, con fines de expropiación parcial y total de los inmuebles afectados, por el proyecto de prolongación Norte de la avenida Simón Bolívar; la resolución de la Defensoría del Pueblo, autoridad ante la cual han recurrido los accionantes con su reclamo, misma que contiene la exhortación que dicha autoridad realiza, para que el Concejo haga un pago justo en las expropiaciones determinadas a los inmuebles de los recurrentes;

Que, el Concejo del Distrito Metropolitano de Quito, ha actuado con estricta aplicación en las disposiciones contenidas, en el numeral 11 del artículo 64 de la Ley de Régimen Municipal, que otorga la facultad de declarar de utilidad pública o de interés social los bienes materia de la expropiación, norma concordante con el numeral 8 del artículo 122 ibídem; del mismo modo, de conformidad con lo señalado en el artículo 152 de la Ley de Régimen Municipal, una vez declarada la utilidad pública, el Concejo está facultado para dictar el acuerdo de ocupación inmediata, aspectos que evidencian la legitimidad en sus decisiones, ejecutadas con plena competencia y observando el ordenamiento jurídico, no ha violado los derechos constitucionales relativos a la propiedad privada, estipulado en el numeral 23 del artículo 23 y 30 de la Constitución de la República; ni al debido proceso, para fines de expropiación del artículo 33 ibídem, habiéndose seguido el procedimiento legal para la declaración de utilidad pública, con fines de expropiación de los inmuebles de los accionantes, quienes tienen expedita la vía para reclamar el justo precio de los inmuebles expropiados, observando el procedimiento previsto en la justicia común, de existir controversia en su monto;

Que, así las cosas, no existe probada inconstitucionalidad de derechos civiles de los accionantes, y no se ha evidenciado prueba que haga perder la presunción de legitimidad, de la actuación del Concejo del Distrito Metropolitano de Quito, sus autoridades o dependencias, puntualizando la falta de legitimación pasiva de los personeros del Municipio de Quito, en el accionar de los impugnantes, conforme el artículo 4 de la Ley de Régimen del Distrito Metropolitano de Quito,

En ejercicio de sus atribuciones,

#### Resuelve:

1. Confirmar la resolución venida en grado; en consecuencia, negar el amparo constitucional solicitado por Noemí Guadalupe Tamayo Guerrero y Luis Aníbal Cornejo Tobar.
2. Dejar a salvo sus derechos, para reclamar el justo precio por la vía pertinente.
3. Devolver el expediente al Juez Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha, para los fines previstos en los artículos 55 y 58 de la Ley de Control Constitucional.
4. Publicar la presente resolución en el Registro Oficial.- Notifíquese.

f.) Dr. Milton Burbano Bohórquez, Vocal - Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Miguel A. Camba Campos, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal, Primera Sala.

**RAZON:** Siento por tal, que la resolución que antecede fue discutida y aprobada por los doctores Miguel A. Camba Campos, Milton Burbano Bohórquez y René de la Torre Alcívar, Magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional que suscriben, el trece de mayo de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 3 de junio de 2004.- f.) Secretario de la Sala.

No. 0200-2004-RA

Magistrado ponente: Doctor Milton Burbano Bohórquez

#### PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Caso No. 0200-04-RA

#### ANTECEDENTES

Doctor Manuel Guamán Jachero, comparece ante el Juez de lo Civil de Azoguez, y fundamentado en los artículos 95 de la Constitución Política de la República, y 46 de la Ley de Control Constitucional, deduce acción de amparo constitucional en contra del Rector y miembros del Consejo Directivo del Instituto Técnico Superior "Ezequiel Cárdenas Espinoza".

Manifiesta, que desde hace 10 años ha venido desempeñándose como docente titular del Instituto Técnico Superior "Ezequiel Cárdenas Espinoza", de la parroquia Guapán, ingresando a trabajar en el prenombrado establecimiento educativo, mediante concurso de títulos, méritos y oposición.

Que de la certificación emitida por la señorita Colectora del Instituto Técnico Superior "Ezequiel Cárdenas Espinoza", se desprende que el compareciente ha cobrado sus haberes en calidad de profesor titular, desde el 28 de febrero de 1994, hasta el mes de septiembre del 2003, y que el resto ha sido retenido por disposición del H. Consejo Directivo, y luego por el señor Director de Educación del Cañar. Que la Secretaria del instituto, erróneamente y con profunda mala fe, certifica que: "el doctor Manuel de Jesús Guamán Jachero, viene prestando sus servicios en el Instituto desde el 27 de febrero de 1994, hasta el 30 de septiembre del 2003", certificación que es contradictoria con la certificación emitida por la señorita Colectora.

Que el H. Consejo Directivo de la institución, resuelve el 10 de julio de 2003, que el accionante continuará laborando en el plantel, hasta la culminación del año lectivo 2002-2003, y que luego quedaría suspenso hasta que sea notificado del particular, por parte de la Dirección de Educación, resolución amparada en el artículo 107, literal h) del Reglamento General de la Ley de Educación.

Que el 16 de septiembre de 2003, presentó su denuncia ante la Subsecretaría de Educación del Austro, indicando que no fue invitado para la inauguración del año lectivo, ni a la Junta General de Profesores, conforme lo demuestra la citación en la cual no consta el nombre del accionante.

Que con oficio No. 553-ITSECE-R Guapán-09-X-R, el Rector dirige comunicación al Director de Educación, e indica que el H. Consejo Directivo, dictó una resolución de suspensión de labores docentes al suscrito, y luego inmediatamente manifiesta, que se encuentra con licencia y que ya cumplida ésta, el docente no concurre a la institución. Que mediante comunicación No. 584 enviada al Director de Educación, se recalca la inasistencia del docente, a lo cual el Director de Educación comunica el 31 de octubre de 2003 mediante oficio No. 018-AJ-DPECCr, que aún no se ha iniciado sumario administrativo y manifiesta: "por tanto el docente debe continuar asistiendo a sus labores", orden que no fue acatada por el Rector de la institución.

El rector, mediante comunicación No. 602-ITSECE-R Guapán-24-X-2003, manifiesta la solicitud verbal del accionante de licencia para el mes de septiembre, y que el mes de octubre no ha sido justificado por cuanto el Consejo Directivo le suspende de sus labores. Respecto de dicha comunicación, el accionante remite la comunicación de 27 de octubre e ingresada a Secretaría el 28 de octubre del 2003, en la cual manifiesta que no ha solicitado licencia, sino que el Rector no consideró su nombre para el año lectivo.

Con fecha 29 de octubre de 2003, el señor Rector envía al Director de Educación la comunicación No. 616-ITSECE-R Guapán-09-X-2003, en la que indica que por no existir justificación de la inasistencia del accionante el H. Consejo Directivo en sesión de 29 de octubre, solicitó se declare el abandono del cargo.

Que con el oficio No. 697-ITSECE-R Guapán 4-XII-2003, y en vista del reintegro a las labores de docente por parte del accionante, el Rector manifiesta que: "Resumen de inasistencia del Personal Docente Administrativo y de Servicio del mes de octubre del año lectivo 2003-2004", en el cual hace constar el nombre del accionante con 110 sumario administrativo, sin tomar en cuenta que mediante comunicación No. 018-AJ-DPECCr, el Director de Educación informó que aún no se ha iniciado el sumario administrativo.

Que el 5 de diciembre del 2003, se procedió a citar al inicio del sumario administrativo, que la Comisión de Defensa Profesional de la Dirección de Educación del Cañar, ha procedido a nombrar una Subcomisión de Defensa Profesional de la Dirección de Educación del Cañar, para establecer responsabilidades de parte del accionante.

Que el informe final elaborado por el Coordinador de la Subcomisión y Secretario de la misma, dice textualmente "por el contrario la señora madre de familia Rosa Gualipa, viene compareciendo por escrito y manifiesta que no tiene nada que reclamar a ninguna persona, y que se está atentando a la salud mental de su hija, por lo que solicita se archive el informe elaborado por el Supervisor Provincial de Educación del Cañar. Que el informe manifiesta: "por lo someramente expuesto, y por falta de colaboración de las supuestas ofendidas, la presente investigación no puede continuar, por lo que no se ha podido lograr ningún dato adicional que conste en el expediente", por lo que se determina que en dicho informe no se acusa de nada al recurrente. Que el sumario administrativo se inició pasado los 60 días, en que la autoridad competente conocía el supuesto hecho, por lo que la Comisión de Defensa Profesional, debía pronunciarse por la prescripción del caso.

Que en virtud del pronunciamiento de un miembro de la Comisión de Defensa Profesional de la Dirección de Educación del Cañar, se solicitó iniciar un nuevo sumario administrativo en contra del recurrente, investigación que es encomendada a la Segunda Subcomisión, quien manifiesta que en la carpeta de documentación entregada a su persona, para el estudio y levantamiento del segundo sumario, no se ha adjuntado las 44 fojas ingresadas a la Comisión de Defensa Profesional, con fecha 29 de enero de 2004.

Con los antecedentes expuestos, solicita se deje sin efecto la suspensión de las funciones del accionante, como docente titular del Instituto Técnico Superior "Ezequiel Cárdenas Espinoza" de la parroquia Guapán, resolución adoptada por el Consejo Directivo el 10 de julio del 2003, se disponga su reincorporación inmediata a las labores, y se autorice el pago de sus sueldos durante el lapso que ha permanecido suspendido.

Con fecha 2 de marzo de 2004, se llevó a cabo la audiencia pública en la cual el accionante, en lo principal, se afirma y ratifica en los fundamentos de su pretensión. Por su parte el abogado defensor de la parte recurrida, solicita se declare maliciosa la presente demanda, y se imponga al accionante multa de cien salarios mínimos vitales, por la acción que se ven obligados a contestar. Que no existe acto administrativo dictado ni por el Consejo Directivo del instituto, ni por su Rector Titular, ya que quien tomó la decisión del supuesto acto es la Dirección Provincial de Educación. Que no se establece qué artículo o qué derecho establecido en la Constitución ha sido violado. Que la presente acción, no

cumple con los requisitos establecidos por la Constitución, para la presentación del recurso de amparo. Por su parte el señor Rector del plantel, se excepciona indicando que en la Ley de Educación, se concede al Consejo Directivo derechos y atribuciones para tomar dicha resolución, de conformidad con el artículo 107 literal h) del Reglamento a la Ley de Educación, por cuanto el accionante incurrió en conducta a la Ley de Protección a la Niñez y Adolescencia en su artículo 41.

Con fecha 5 de marzo de 2004, el Juez Quinto de lo Civil de Cañar, resuelve negar la acción propuesta, la misma que es apelada por el accionante para ante este Tribunal.

Con estos antecedentes, la Sala, para resolver realiza las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

**PRIMERA.-** La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo que dispone el artículo 276, número 3 de la Constitución Política de la República.

**SEGUNDA.-** La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) Que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) Que el acto viole, o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c) Que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos.

**TERCERA.-** Un acto es ilegítimo, cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico, o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente, o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado, no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.

**CUARTA.-** Consta a fojas 5 del cuaderno de primera instancia, copia notarizada del acta N° 480, de la sesión del Consejo Directivo del Instituto Técnico Superior Ezequiel Cárdenas Espinoza, realizada el día 10 de julio de 2003, en la que, se trata "un asunto relacionado con el Dr. Manuel Guamán", respecto a una solución que debería dar el profesor Manuel Guamán sobre un cambio o permuta de su puesto de trabajo, sin que se llegue a explicar el motivo por el cual procedería tal situación, se decide que "de presentarse el oficio de permuta o cambio, por parte del Dr. Manuel Guamán se dé el trámite de inmediato, con lo que se está de acuerdo, caso contrario se autoriza al señor rector se remitan los informes requeridos por la Dirección de Educación, con el objeto de que se dé el trámite legal correspondiente, o en su defecto se autorice el cambio respectivo, dados los pormenores existentes y decidiéndose *que el mismo continuará en el Plantel, hasta la culminación del año lectivo, luego de lo cual quedará en suspenso de sus labores, hasta cuando seamos notificados del particular de parte de la Dirección de Educación*, con sujeción al artículo 107 literal h) del Reglamento General a la Ley de Educación, y además se pida se de la celeridad que amerita para normalizar las actividades educativas dentro de la especialidad".

Este constituye el primer acto impugnado en esta acción. Revisado el Reglamento a la Ley de Educación, se determina que el artículo 107, literal h) en el que se fundamenta la decisión adoptada por el Consejo Directivo del plantel, atribuye a este órgano la facultad de estudiar y resolver problemas disciplinarios y profesionales, del personal docente y disponer el trámite correspondiente, para los casos en que la resolución deba darse por otros niveles.

Del análisis de la decisión adoptada se observa que, frente a un problema existente, el cual no se desprende de la lectura del acta, se aplicó una sanción consistente en la suspensión de labores, hasta cuando sean notificados por la Dirección de Educación, no se establece qué deberá notificárseles, será una resolución de la instancia superior?, caso en el cual, debió establecer el trámite correspondiente, como determina el artículo en que fundamenta su decisión. Por otra parte, la decisión de suspensión al docente en sus labores, no se encuentra fundamentada, pues no se determina norma legal o reglamentaria, que establezca tal sanción, como tampoco la infracción por la cual se la aplica.

La aplicación de la sanción de suspensión de labores a los docentes, es competencia de la Comisión de Defensa Profesional Provincial correspondiente, de conformidad a lo establecido en el artículo 33 de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio. Consecuentemente, la sanción aplicada por parte del Consejo Directivo del plantel, deviene ilegítima por falta de competencia.

**QUINTA.-** Del análisis del expediente, se establece, que la madre de una alumna del plantel, con fecha 21 de abril de 2003, había denunciado a la Inspectora del plantel que su hija mantenía "relaciones amorosas" con el Dr. Guamán, así consta de la comunicación enviada por la referida funcionaria al Rector del instituto, con fecha 11 de julio de 2003, a petición del Consejo Directivo. En la misma comunicación señala que en conversación mantenida con la alumna, ésta ha manifestado "querer mucho" al Dr. Guamán, habiendo mantenido relaciones íntimas. De esta pieza procesal y otras constantes en el expediente, se concluye que es por esta razón que se inicia un sumario administrativo, con posterioridad a la sanción adoptada por el Consejo Directivo, trámite en el que se llega a determinar la inexistencia de pruebas del hecho por el cual se ha iniciado el proceso, es decir no se ha comprobado la responsabilidad del docente en actos indisciplinarios, según consta del acta de la sesión de la Comisión de Defensa Profesional del Cañar de 9 de enero de 2004, (fojas 97 a 99), tanto más que la propia madre de la alumna, ha comparecido señalando que nada tiene que denunciar y solicita, por respeto a la dignidad de su hija, se archive el trámite, pues, habiendo superado el problema desde hace ocho meses, se continúa insistiendo en ello, causando daño moral a su familia, y no existe prueba testimonial alguna sobre su conducta, constan, por el contrario comunicaciones del Consejo Estudiantil y del Comité Central de Padres de Familia, en las que se respalda al profesor. Se dispone la suspensión del docente, sin que existe comprobación de su responsabilidad, tanto más que se encontraba suspendido en sus labores por decisión del Consejo Directivo, además se dispone, en esencia, la instauración de un nuevo sumario administrativo.

**SEXTA.-** Desde la suspensión injustificada de labores, de que fue objeto el ahora accionante, conforme se desprende de la abundante documentación que obra de autos, se han

presentado una serie de irregularidades en el plantel educativo, con respecto al Dr. Guamán, como señalar que su inasistencia a clases en el nuevo año lectivo, es debido a faltas de asistencia, cuando en realidad estaba suspendido en sus labores, con orden expresa de suspensión de pagos. Comunicar a las autoridades provinciales que se ha concedido licencia, cuando en realidad estaba suspendido (fojas 29). Pese a existir disposición del Director Provincial de Educación, para que el docente se reintegre a sus labores (fojas 26), el Rector del instituto insiste en mantener la suspensión adoptada por el Consejo Directivo. No obstante que en el sumario administrativo, no se ha llegado a comprobar las acusaciones, se solicita que se coloque al accionante a órdenes de la Dirección Provincial de Educación (fojas 102).

**SEPTIMA .-** A fojas 103, consta la copia notariada de la comunicación enviada por el Director Provincial de Educación de Cañar al Dr. Manuel Guamán, en el que se le informa la resolución de esa autoridad en el sentido que a partir de esa fecha, 20 de enero de 2004, pasa a órdenes de la Dirección Provincial de Educación, hasta que se ventile su caso, el mismo que ya fue objeto de un sumario administrativo, debiendo comunicarse con el Jefe de Personal para establecer horarios y actividades a realizar. Mas, con fecha 13 de febrero de 2004, la misma autoridad, mediante comunicación (fojas 120), le informa que por disposición de la Comisión de Defensa Profesional, permanecerá en la entidad *sin acceso a la oficina y sin función alguna*. Resoluciones que, en manera alguna, se encuentran fundamentadas en disposición legal o reglamentaria.

**OCTAVA.-** A fojas 121, consta la comunicación enviada por el abogado Jefe de la Subsecretaría Regional de Educación y Cultura del Austro, a la Dirección Provincial de Educación del Cañar, en la que realiza el análisis respectivo solicitado en torno al sumario administrativo, seguido en contra del Dr. Manuel Guamán. Al respecto, señala que hasta la fecha no existe resolución, por lo que no procede un nuevo sumario administrativo, por la misma causa en contra del mismo docente.

**NOVENA.-** Es innegable que las autoridades educativas, deben preservar el orden, la disciplina, la moral, la buena conducta, al interior de las unidades educativas, de manera que docentes y educandos mantengan óptimas relaciones a fin de evitar que la alteración de las mismas causen conflictos, malestar, en definitiva un ambiente negativo para el desarrollo normal de las actividades educativas. Al efecto, la actividad sancionadora, prevista constitucional y legalmente, es un mecanismo efectivo para afrontar situaciones que rompen el normal desenvolvimiento de docentes y alumnado, de manera que quien comete infracciones reciba una justa sanción, previo un debido y oportuno proceso, en el que se garantice la defensa.

En el caos de análisis, el profesor Manuel Guamán, a quien la madre de una menor, habría acusado de mantener relaciones amorosas con su hija, la misma que ha aceptado mantenerlas por querer a su profesor, y éste ha señalado mantener una relación de enamorado con la alumna, tanto más que la misma madre, aceptando tal relación y la superación de la misma, ha comparecido en el sumario administrativo para aclarar la situación, pidiendo que no se insista en el asunto, lo cual podría perjudicar a su hija.

No obstante, que en el sumario administrativo, instaurado con posterioridad a que se le impuso una sanción indebida al profesor por parte del Consejo Directivo de la entidad educativa, la Comisión Investigadora informa, que no se ha llegado a determinar la responsabilidad del sumariado, y la Comisión Sustanciadora acoge el informe, lejos de resolver sobre el asunto, mantiene la suspensión del docente y posterga una definición.

Cabe mencionar, que las autoridades tuvieron conocimiento del hecho con anterioridad a la presentación de la comunicación de 11 de julio de 2003 enviada por la Inspectoría con la denuncia que se le habría efectuado en abril de 2003, pues el 10 de julio, se procedió a sancionar al docente con la suspensión en sus labores. El sumario administrativo no se instauraba hasta el mes de octubre y en el mes de enero de 2004, se pronuncia la Comisión, señalando que no existen pruebas. Habiéndose conocido el caso en abril o en julio de 2003, hasta enero han transcurrido 6 meses o más, y continúa sin resolución su caso, con el anuncio de un nuevo sumario administrativo improcedente todo lo cual dilata la resolución de la situación del profesor.

A fojas 122 a 123 obra el oficio circular de 7 de mayo de 2003 dirigido por Dirección Nacional de Asesoría Jurídica del Ministerio de Educación, en el que instruye a las comisiones de Defensa Profesional que actúen en sus funciones investigativas cumpliendo con los principios del debido proceso y de la justicia sin dilaciones, con motivación de sus resoluciones, evitando el silencio administrativo y la prescripción, señalando además que en caso de actuar en los procesos administrativos sin observar el trámite en forma oportuna y ágil, los principios de eficiencia, eficacia y economía, se aplicará lo previsto en el artículo 20 de la Constitución respecto a la responsabilidad de los funcionarios públicos y el derecho de repetición. No obstante estas claras instrucciones, en el caso de análisis se ha dilatado exageradamente el proceso y se ha configurado la prescripción, no obstante, se continúa en la expectativa de una definición, y se mantiene al accionado en situación de franco atropello a su dignidad, no se explica de otra manera, todas las irregularidades por parte de las autoridades del instituto en que labora, las que han sido analizadas, la situación denigrante que significa mantenerle en la Dirección Provincial de Educación, sin funciones, sin oficina, constituyendo, sin lugar a dudas, un vejamen, disfrazada de sanción ejemplarizadora, que lo único que demuestra es la falta de sensibilidad de las autoridades para solucionar de manera ágil los problemas.

**DECIMA.-** Los actos impugnados violan el derecho al debido proceso, en tanto se sanciona, inicialmente, sin trámite previo; la sanción de suspensión no tiene motivación alguna, pues no se fundamenta en ninguna disposición legal. No se resuelve en el sumario administrativo, pese a que existe informe respecto a la falta de pruebas. Se continúa esperando configurar pruebas en un nuevo sumario administrativo, sin considerar que juzgar dos veces por una misma causa a un ciudadano, constituye también violación al derecho al debido proceso.

**DECIMA PRIMERA.-** La suspensión de labores, así como los actos posteriores que se han analizado en esta causa, causan daño grave al demandante, pues se encuentra sin laborar desde el mes julio de 2003, sin percibir remuneraciones, y últimamente asistiendo a una dependencia a la que se le ha prohibido expresamente el

acceso y ejecutar labor alguna, lo cual indudablemente, afecta a la dignidad de la persona, en primer término, y, por otra parte, a su patrimonio, pues la remuneración por el trabajo constituye el sustento del docente, en este caso, y el de su familia.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

**Resuelve:**

1. Revocar la resolución del Juez de instancia, en consecuencia, conceder el amparo solicitado, dejando sin efecto la suspensión de labores que pesa sobre el demandante, por consiguiente se le restituya al desempeño de sus labores.
2. Remitir el expediente al Juez de origen para el cumplimiento de los fines de ley. Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Milton Burbano Bohórquez, Vocal - Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Miguel A. Camba Campos, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal, Primera Sala.

**RAZON:** Siento por tal que, la resolución que antecede fue discutida y aprobada por los señores doctores Milton Burbano Bohórquez, Miguel Camba Campos y René de la Torre Alcívar, Magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional que suscriben, el veinte de mayo de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario de Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 3 de junio de 2004.- f.) Secretario de la Sala.

---

**No. 0223-2004-RA**

**Magistrado ponente:** Doctor Milton Burbano Bohórquez

**PRIMERA SALA DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Caso No. **0223-04-RA**

**ANTECEDENTES:**

El Cabo Primero de Policía Noé Ismael García Verdezoto, comparece ante el Juez de lo Civil de Pichincha, fundamentado en los artículos 95 de la Constitución Política de la República y 46 de la Ley de Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional en contra del Comandante General y Presidente del Consejo de Clases y Policías de la Policía Nacional.

Manifiesta que con fecha 29 de noviembre de 2001, mediante Resolución No. 2001-868-CCP-PN, publicada en la Orden General No. 299, se solicitó al Comandante General se dé la baja de las filas policiales al recurrente, por supuesta mala conducta profesional.

Que el 15 de abril de 1999, entre otros, fue obligado "en forma psicológica" a rendir declaración, sin la presencia de su abogado defensor, ni la del Agente Fiscal de la institución policial, por lo que dicha declaración carece de toda validez jurídica y legal, la misma que fue obligada y tomada como antecedente, para realizar el Informe Policial No. 99-037-IGPN-DAI de 26 de abril de 1999, suscrita por el Jefe de Asuntos Internos de la IGPN, en el cual aparece un supuesto careo entre el recurrente y el señor Cbos. de Policía Taipicaña Bungacho Milton Lorenzo, del cual se desprende claramente que fueron, por decir lo menos amenazados y obligados a firmar el supuesto careo, en el cual no existe la firma del Oficial Investigador, peor aún las firmas de abogado patrocinador, ni del Agente Fiscal. No existe en el proceso ninguna prueba que lo inculpe o haga presumir su responsabilidad.

Que el nombre del recurrente, no aparece en las investigaciones realizadas por la Oficina de Asuntos Internos del Comando del Primer Distrito de la Policía Nacional, toda vez que la investigación hace referencia, a la supuesta responsabilidad de un acto ilícito, cometido por el señor Cbos. de Policía Milton Taipicaña, y es más en el supuesto de que el recurrente tuviera alguna responsabilidad en el ilícito que se investiga, no se le ha dado el derecho a la legítima defensa, ni se le ha otorgado el beneficio de la duda, ya que en la Resolución No. 99-471-CCP, se hace constar "Por intermedio del Cabo Segundo de Policía Noé Ismael García Verdezoto, actos estos que lesionan gravemente el prestigio institucional, y atentan gravemente contra la moral y buenas costumbres, así mismo dentro de las investigaciones existe responsabilidad del accionante, quien fue la persona que intercedió para que sus compañeros y él no sean retirados del servicio de Tránsito del Comando Bolívar No. 11, conducta esta que coadyuva a la inmoralidad o a la corrupción dentro de las filas policiales".

Que no se ha hecho ningún tipo de investigación en su contra, como para culparlo de un delito que no ha cometido y separarlo en forma ilegal de las filas policiales, ya que la investigación se la realizó al Cabo Segundo de Policía Milton Lorenzo Taipicaña, y que por unas simples declaraciones sin valor jurídico de compañeros policías, se ha tomado dicha resolución.

Que en el presente caso, no existe igualdad ante la ley, ni la seguridad jurídica, ni el debido proceso y peor aún una justicia sin dilaciones, ya que al recurrente se le da de baja de las filas policiales el 29 de noviembre de 2001, mediante Orden General N° 230, constante en la Resolución N° 2001-486-CG-B, mientras que a los señores Suboficial Segundo de Policía Wilson García, Cbo. Primero de Policía Narváez Dermoth y Cabo Segundo de Policía Ramos Miguel, quienes también se encontraban inmersos en supuesta mala conducta profesional, motivo por el cual el accionante fue dado de baja, se les levanta la situación a disposición, mediante Orden General No. 099 de 23 de mayo de 2003, sin tomar en cuenta el nombre del accionante.

Señala que en su hoja de vida profesional, de 21 de octubre de 1997, se certifica que fue sancionado, con 30 días de arresto disciplinario, por parte del Coronel de Policía Aguirre, situación que no se ajusta a la realidad de los hechos, ya que de las copias certificadas que acompaña, se desprende que el compareciente fue arrestado únicamente 7 días, conforme las copias certificadas y otorgadas por el Comando Provincial de Bolívar No. 11 y no 30 como se hace constar en su hoja de vida profesional.

Que de acuerdo a la Orden General No. 011 de 3 de enero del 2000, el compareciente dejó de pertenecer a las filas policiales, por cuanto se lo colocó en situación a disposición del Comando General de la Policía, pero causa sorpresa, que en su hoja de vida, aparece que fue arrestado disciplinariamente en dos ocasiones en el año 2001, esto es el 15 de enero y 27 de abril del mismo año, es decir un año después de haberse encontrado fuera de la institución, por lo que se deduce que dichos arrestos, fueron inventados por la institución para perjudicar al accionante.

Con los antecedentes expuestos y en virtud de la violación de los artículos 24 numerales 5, 10, 12, 13, 14 y 17; artículo 23, números 26 y 27; y 186 de la Constitución Política del Estado, solicita se suspenda definitivamente las consecuencias del acto jurídico constante en la Resolución No. 697-CCP-PN de 5 de octubre de 2000, emitida por el Consejo de Clases y Policías y ejecutada por el Comando General mediante Orden General No. 230 de 29 de noviembre de 2001, mediante la cual se procede a dar de baja de las filas policiales al accionante.

Con fecha 8 de diciembre de 2003, se llevó a cabo la audiencia pública en la cual el accionante, en lo principal, se afirma y ratifica en los fundamentos de su pretensión. Por su parte el abogado defensor de la parte recurrida, niega pura y categóricamente, tanto el fondo como la forma de los fundamentos de hecho y de derecho de la acción, por encontrarse alejada de la realidad de los hechos. Que para determinar la mala conducta del recurrente, se sustanció la información sumaria No. 002-2000, iniciada el 12 de enero de 2000, en la Unidad de Asuntos Internos del Comando del Primer Distrito de la Policía Nacional, de la cual se derivó el informe s/n de 15 de noviembre de 2001, en la cual se determinó la responsabilidad del recurrente, por lo que el H. Consejo de Clases y Policías, resolvió conforme establece el artículo 66 literal i) en concordancia con el inciso cuarto del artículo 53 de la Ley de Personal de la Policía Nacional. Que el recurrente ha presentado todos los recursos pertinentes, es decir ha agotado todas las instancias dentro de la institución policial y siempre ha contado con un profesional de derecho, quien ha sido notificado legalmente, por lo que no existe violación de ninguna norma constitucional, ley ni reglamento. Que el accionante fue dado de baja de las filas policiales en el mes de noviembre del 2001, e interpone el presente recurso, en el año 2003, por lo que consecuentemente no existe la inminencia del daño causado, así lo dispone la Corte Suprema de Justicia en el artículo 3 de la resolución publicada en el Registro Oficial No. 378 del 27 de julio de 2001. Por todo lo expuesto solicita rechazar el presente recurso, por ilegal e improcedente.

Con fecha 13 de febrero de 2004, el Juez Sexto de lo Civil de Pichincha, resuelve negar la acción propuesta, la misma que es apelada por el accionante para ante este Tribunal.

Con estos antecedentes, la Sala, para resolver realiza las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

**PRIMERA.-** La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo que dispone el artículo 276, número 3 de la Constitución Política de la República.

**SEGUNDA.-** La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) Que exista un acto u omisión ilegítimo de

autoridad pública; b) Que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c) Que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos.

**TERCERA.-** Un acto es ilegítimo, cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico, o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado, no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.

**CUARTA.-** La pretensión en este amparo constitucional, se oriente a que se dejen sin efecto: a) La resolución de 5 octubre de 2000 emitida por el H. Consejo de Clases y Policías, mediante la cual se establece la mala conducta profesional del señor Noé Ismael García Verdezoto; y, b) La Orden General 230 de 29 de noviembre de 2001 constante en la Resolución N° 2001-486-CG-B, mediante la cual se da de baja al mismo miembro de la Policía Nacional.

**QUINTA.-** El amparo constitucional, como garantía de los derechos de las personas, constituye una acción de carácter urgente, a la que puede acudir quien considere que sus derechos se encuentra violados y existe la inminencia de que se le cause daño; es decir, la tutela que se pretende a través de esta acción es inmediata, por tanto, la efectividad del amparo está dada, si se lo interpone en un tiempo cercano a la situación de daño que puede amenazar a la persona; si ha transcurrido un tiempo excesivo entre la situación de amenaza de daño y la presentación de la acción, el amparo constitucional deja de tener efectividad, pues, como se ha manifestado, es una acción idónea para adoptar medidas urgentes, de ahí que sea indispensable que quien considere estar ante la amenaza de una daño, por violación de sus derechos, acuda en un tiempo corto a esta garantía constitucional.

**SEXTA.-** Si los actos que se pretende se deje sin efecto en esta acción, datan de octubre 2000 y noviembre 2001, y la acción se presenta en noviembre de 2003, el actor no consideró que existía amenaza de daño a esas fechas, mas, tampoco ha demostrado que a la época de interposición del amparo exista amenaza de daño, pues a esa fecha ya se encontraba fuera de las filas de la Policía Nacional aproximadamente dos años; consiguientemente, en el presente caso no existe la inminencia de daño, que establecen los artículos 95 de la Constitución Política y 46 de la Ley de Control Constitucional, como elemento de procedibilidad de la acción de amparo;

**SEPTIMA.-** Inexistiendo uno de los elementos que, constitucional y legalmente, han sido previstos para que proceda la garantía del amparo, la Sala considera innecesario realizar el análisis de los demás elementos.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

#### Resuelve:

1. Confirmar la resolución del Juez de instancia; en consecuencia, negar el amparo solicitado, por improcedente.

2. Remitir el expediente al Juez de origen, para el cumplimiento de los fines legales.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Milton Burbano Bohórquez, Vocal - Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Miguel A. Camba Campos, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal, Primera Sala.

**RAZON:** Siento por tal que, la resolución que antecede fue discutida y aprobada por los señores doctores Milton Burbano Bohórquez, Miguel Campa Campos y René de la Torre Alcívar, Magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional que suscriben, el veinte y siete de mayo de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario de Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 3 de junio de 2004.- f.) Secretario de la Sala.

---

**No. 0249-2004-RA**

**Magistrado ponente:** Doctor Milton Burbano Bohórquez

**PRIMERA SALA DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Caso No. 0249-04-RA

**ANTECEDENTES**

Samuel Alejandro Matute Sarmiento, fundamentado en el artículo 95 de la Constitución Política de la República, y 46 de la Ley de Control Constitucional, comparece ante el Juez de lo Civil de Los Ríos, e interpone acción de amparo constitucional en contra del delegado provincial del Instituto Nacional de Desarrollo Agrario (INDA) de Los Ríos.

Manifiesta que desde el 29 de julio de 1996, mantiene posesión permanente, ininterrumpida, con ánimo de dueño y señor, dos lotes de terreno de 18 cuadras más o menos, ubicados en el sitio "Delicias de las Juntas", de la parroquia Febres Cordero, cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos.

Que la posesión la adquirió por la compraventa de terreno, celebrado entre el señor Ramón Arnulfo Villacís y el recurrente, el 29 de julio de 1996, reconocido judicialmente en el Juzgado Quinto de lo Civil de Los Ríos, en que se determinó como forma de pago, cuarenta millones de sucres en efectivo, y cinco millones restantes al momento de la entrega de la escritura pública.

Que como el referido señor Villacís, nunca le entregó la escritura y comenzó a embargar y perturbar la posesión del accionante, presentó demanda de amparo posesorio ante la justicia ordinaria, en la cual el Juez Sexto de lo Civil de Los Ríos, luego de tramitar el proceso No. 87-2001, sentenció a su favor, y habiendo apelado de dicha sentencia el

demandado, la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Babahoyo, confirmó la sentencia dictada por el Juez Sexto de lo Civil, ratificando el amparo posesorio de los lotes materia de la litis, sentencia de última y definitiva instancia.

Con fecha 10 de junio de 2003, el demandado, concurrió a la Delegación del INDA, para formular una denuncia en la que manifiesta, que el compareciente el día jueves cinco de junio de 2003, a la fuerza y con maquinaria ha invadido los lotes de terrenos que son de su posesión, amparándose en los artículos 23 y 24 de la Ley de Desarrollo Agrario, denunciando la invasión solicita una inspección. Que en efecto se llevó la inspección por parte de la ingeniera Mariana Huacón, funcionaria de la referida institución, quien termina recomendando: "que se cite a la parte denunciada, a fin de que responda los motivos porque ha ingresado al predio, para que lleguen a un acuerdo".

Que al conocer de la improcedente denuncia, el recurrente concurrió a dicha dependencia y con las pruebas justificativas de no ser invasor, y tener garantía posesoria otorgada judicialmente, solicitó se archive la maliciosa, temeraria e improcedente denuncia signada con el No. 027-06-2003.

Que el día 24 de julio de 2003, el delegado provincial del INDA de Los Ríos, dicta resolución, cuya parte final dice textualmente "aceptar la denuncia de invasión presentada por el señor Ramón López Villacís, disponiendo el inmediato desalojo del invasor, Samuel Matute Sarmiento, y de toda persona extraña que se encuentre dentro del lote materia de la litis, y para tal efecto, dispone se envíe atento oficio con copia de la providencia al señor Intendente General de la Policía de Los Ríos, para el fiel cumplimiento de esta diligencia, aún con auxilio de la fuerza pública si es necesario, disposición que en forma inmediata y sin esperar que se ejecutorie la resolución, se lleva a efecto enviando oficio al señor Intendente, para que con la fuerza pública cumpla con la diligencia, sin dejar que pase los tres días reglamentarios, para que se ejecutorie la maliciosa resolución y se proceda a su desalojo.

Con los antecedentes expuestos, solicita se deje sin efecto, la resolución emitida por el delegado provincial del Instituto Nacional de Desarrollo Agrario de Los Ríos, el 24 de julio del 2003, dentro del expediente administrativo No. 027-06-2003, seguido en contra del accionante, mediante la cual se acepta la denuncia de invasión presentada por el señor Ramón López y se dispone el desalojo del recurrente del mencionado lote.

Con fecha 4 de julio de 2003, se llevó a cabo la audiencia pública en la cual la parte demandada, niega los fundamentos de hecho y de derecho, ya que el acto se ha realizado, de acuerdo a expresas disposiciones de los artículos 23 y 24 del Reglamento General de la Ley de Desarrollo Agrario, y artículos 89, 90 y 91 de la Ley de Fomento y Desarrollo Agropecuario, así como del artículo 80 del Reglamento General para la aplicación de la Ley de Fomento y Desarrollo Agropecuario. Solicita se rechace el presente recurso, por no reunir los requisitos de ley, porque siendo la Ley de Desarrollo Agrario una ley especial, nada tiene que ver los documentos ni la resolución del Juez Sexto de lo Civil de Los Ríos, por lo que solicita la nulidad procesal. El accionante se ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

Con fecha 7 de agosto de 2003, el Juez Sexto de lo Civil de Los Ríos, resuelve aceptar la acción propuesta, la misma que es apelada por el demandado para ante este Tribunal.

Con estos antecedentes, la Sala, para resolver realiza las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA.-** La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone el artículo 276, número 3 de la Constitución Política de la República.

**SEGUNDA.-** La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) Que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) Que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c) Que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos.

**TERCERA.-** Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico, o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente, o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado, no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.

**CUARTA.-** El artículo 24 del Reglamento General de la Ley de Desarrollo Agrario, confiere atribución al Director del INDA o a su delegado, para conocer denuncias de invasión por parte del propietario, posesionario o tenedor de tierras. En tal caso, el funcionario del INDA encargado del trámite, debe *verificar la veracidad de la denuncia* dentro de veinticuatro horas, y presentar un informe detallado y objetivo, bajo juramento, de la situación que encontró en las tierras controvertidas y sus conclusiones. En caso de verificarse el hecho de la invasión, el Director del INDA o el funcionario delegado expresamente por el, dispondrá el desalojo inmediato de los invasores.

Del texto de la norma referida se concluye que el máximo personero del Instituto de Desarrollo Agrario o su delegado, debe proteger tanto a los propietarios como posesionarios o tenedores, de la acción de invasores a sus tierras, es decir de aquellas personas que realizan "ocupación actual de tierras, con violencia o clandestinidad" conforme define el artículo 23 del mismo cuerpo reglamentario, de ahí que se establezca que tales no son elementos coincidentes con los que definen la posesión de tierras, es decir, al examinar si existe o no invasión, deberá descartarse la existencia de propiedad, posesión o tenencia, respecto de las tierras cuya invasión se ha denunciado.

**QUINTA.-** Revisado el expediente de denuncia de invasión, se encuentra que el ahora accionante, ha presentado documentación que justifica su condición de posesionario de las tierras cuya invasión se ha denunciado, la que consiste en lo siguiente: a) A fojas 16 y 16 vta. consta contrato de compra-venta del lote de terreno de 18 cuadras, suscrito entre los señores Ramón Arnulfo López y Yolanda Mosquera Chica, vendedores, y Alejandro Matute

Sarmiento, comprador, que data de 9 de julio de 1996, con reconocimiento de firmas y rúbricas el 29 de julio del mismo año, ante el Juez de lo Civil de Los Ríos; b) A fojas 18 a 20, obra la sentencia de primera instancia recaída en el juicio N° 87-2001 de amparo posesorio, deducido por Alejandro Matute Sarmiento, contra Ramón López Villacís, en la que se concede el amparo a favor del solicitante; c) Sentencia ejecutoriada, de 6 de marzo de 2002, emitida por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Babahoyo, confirmatoria de la sentencia que concede el amparo posesorio al accionante, (fojas 20-21 vta.), y, d) A fojas 22 a 23, consta el acta de inspección realizada el 9 de agosto de 2001 al mencionado lote, dentro del juicio 87-2001 respecto a la cual el, perito designado, informa que los terrenos se encuentran "en buen estado y realizando trabajos propios de la agricultura, por parte del señor Samuel Matute Sarmiento y sus trabajadores". Todo lo anteriormente expuesto, evidencia la calidad de posesionario del accionante, posesión que se encuentra amparada judicialmente.

**SEXTA.-** En el trámite de la denuncia de invasión que conoció el INDA, no obstante haber presentado la prueba a que se hace referencia en la anterior consideración, la resolución omite considerarla, de haberlo hecho habría concluido en la inexistencia de invasión. Lo extraño es que el demandado, en la audiencia pública efectuada, justifique la omisión de considerar las pruebas presentadas, señalando que la Ley de Desarrollo Agrario es especial, por tanto "nada tiene que hacer los documentos que el abogado Oswaldo Avilez Bartola, Juez Sexto de lo Civil de Los Ríos, se halla pronunciando al respecto" es decir ratifica que se actuó sin tomar en cuenta, la prueba presentada, hecho que le llevó a considerar invasor a quien no lo era, por tanto a resolver en su contra, disponiendo su desalojo, actuando, por consiguientes, de manera ilegítima.

**SEPTIMA.-** No habiéndose demostrado que hayan sido impugnadas, ni declaradas nulas la sentencia que concede el amparo posesorio, como tampoco la que lo confirma, el delegado del INDA en Babahoyo, no tenía competencia para pronunciarse sobre la denuncia presentada, pues corresponde a la justicia ordinaria resolver cualquier litigio que se presentare respecto a las tierras materia de la denuncia; no corresponde a esta autoridad resolverla, como ha procedido a hacerlo con la disposición de invasión; al actuar de esta manera, se ha incurrido en violación del debido proceso, consagrado en el numeral 27 del artículo 23 de la Constitución, pues el delegado del INDA no es la autoridad, ni el conocimiento de una denuncia es el trámite en que se decida sobre la propiedad de las tierras; por otra parte, el haber menospreciado la prueba presentada, vulnera el derecho a la defensa, consagrado en el numeral 10 del artículo 24 de la Constitución.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

**Resuelve:**

1. Confirmar la resolución del Juez de instancia; consecuentemente, conceder el amparo solicitado, esto es, dejando sin efecto la resolución de desalojo que pesa sobre el accionante.
2. Devolver el expediente al Juez de origen para el cumplimiento de los fines legales.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Milton Burbano Bohórquez, Vocal - Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Miguel A. Camba Campos, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal, Primera Sala.

**RAZON:** Siento por tal que, la resolución que antecede fue discutida y aprobada por los señores doctores Milton Burbano Bohórquez, Miguel Campa Campos y René de la Torre Alcívar, Magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional que suscriben, el veinte de mayo de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 3 de junio de 2004.- f.) Secretario de la Sala.

---

**No. 0255-2004-RA**

**Magistrado ponente:** Doctor Milton Burbano Bohórquez

**PRIMERA SALA DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**Caso No. 0255-04-RA**

**ANTECEDENTES:**

Los licenciados María G. Bone Méndez, Ena Quiñónez Véliz y Tairon Preciado Preciado, comparecen ante el Juez de lo Civil de Esmeraldas, y, fundamentados en el artículo 95 de la Constitución Política de la República, y 46 de la Ley de Control Constitucional, interponen acción de amparo constitucional en contra del Rector del Colegio Nacional Técnico Mixto "José Peralta".

Manifiestan que son profesores del Colegio Nacional Técnico Mixto "José Peralta", en el cual han venido prestando sus servicios con eficiencia y honestidad, y entregando a los educandos en forma incondicional, todo lo que ha estado dentro de sus posibilidades. Sin embargo, por discrepancias con el señor Rector del plantel, se niega a pagarles sus haberes correspondientes a los meses de diciembre de 2003 y enero de 2004, la decimotercera remuneración de 2003, el bono de julio, agosto y septiembre del mismo año, equivalente a diez dólares por cada mes y veinte dólares de enero de 2004, dinero que ya han cobrado los demás docentes.

Que además no se les ha permitido el ingreso al plantel, lo cual hace que no puedan cumplir con su obligación como docentes en el colegio, provocando un ingente daño a los estudiantes y al colegio, ya que para cubrir la carga horaria que legal y reglamentariamente les corresponde, se ha contratado a otros profesores, desviando fondos que pueden servir para otros menesteres, como pagar los dineros de los profesores ya contratados anteriormente.

Que en reiteradas ocasiones se ha recurrido al señor Director de Educación, y últimamente lo han hecho ante el señor Director Nacional de Recursos Humanos del

Ministerio de Educación y Cultura, quien mediante oficio No. 064-DNHR de 19 de enero de 2004, ordenó que el señor Director de Educación, proceda a obligar al Rector de dicha institución, para que les reintegre a sus funciones, pero el Rector se niega a hacerlo.

Que igualmente mediante oficio de 6 de febrero de 2004, el señor Director Provincial de Educación ordenó al Rector del plantel el pago de la remuneración del licenciado Tairon Preciado, la cual no se ha dado, por la negativa del Rector.

Con los antecedentes expuestos y en virtud de la violación constitucional del artículo 119 de la Constitución Política de la República, solicita se disponga al Rector del Colegio Técnico Mixto José Peralta de Esmeraldas, se permita el ingreso de los accionantes para cumplir con su carga horaria, y se disponga el pago de los haberes retenidos.

Con fecha 25 de febrero de 2004, se llevó a cabo la audiencia pública en la cual el accionante, en lo principal, se afirma y ratifica en los fundamentos de su pretensión, y solicita se declare la rebeldía del demandado, por no concurrir a la presente diligencia.

Con fecha 27 de febrero de 2004, el Juez Primero de lo Civil de Esmeraldas, resuelve aceptar la acción propuesta, la misma que es apelada por el demandado para ante este Tribunal.

Con estos antecedentes, la Sala, para resolver realiza las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA.-** La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo que dispone el artículo 276, número 3 de la Constitución Política de la República.

**SEGUNDA.-** La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) Que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) Que el acto, viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c) Que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos.

**TERCERA.-** Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico, o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente, o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.

**CUARTA.-** Si bien el demandado no compareció a la audiencia pública, efectuada en el Juzgado de instancia el 25 de febrero de 2004, mediante escrito presentado el día 26 de los mismos mes y año, comparece como Vlucher Quintero Estacio, en calidad de Rector del "Colegio José Peralta", y alega falta de notificación, por tanto nulidad de la audiencia, por haber sido convocado a la misma el día 25 de febrero, mas, no ha probado esta aseveración. Por otra

parte, alega ilegitimidad de personería del demandado, pues, considera que la demanda no se ha interpuesto contra el Rector del colegio, sino contra su persona, realizando un juego de palabras, que se aleja de la realidad, pues en la demanda claramente se establece, que el demandado es el Lcdo. Blucher Quintero Estacio, Rector del Colegio Nacional Técnico Mixto "José Peralta" e incluso, determina el lugar en el que funciona el plantel, por lo tanto, la ilegitimidad alegada, no obstante haberse deslizado un error gramatical en su nombre; sin embargo el mismo demandado ratifica ser el Rector de la entidad.

**QUINTA.-** El demandado alega, además, que los fundamentos de hecho, planteados por los accionantes son falsos, lo cual lo comprobaría con los documentos que acompaña al escrito referido, consistentes en tres memorandos enviados por el Inspector General al Rector del plantel, en los que comunica que los ahora accionantes, han dejado de asistir al plantel desde el 4 de septiembre de 2003; y una comunicación por él dirigida al Director Provincial de Educación, en la que informa este particular. Esta documentación, en efecto, prueba que los profesores allí referidos no han asistido a laborar, mas no las causas por las que han dejado de asistir a sus labores, que, a decir de los accionantes provienen de haberles impedido ingresar a laborar, desde el día 26 de agosto, conforme se desprende además de la denuncia, efectuada ante el Director Provincial de Educación y Presidente de la Comisión de Defensa Profesional, lo cual no ha sido desvirtuado por el demandado, en tanto que, de la comunicación que obra a fojas 3 del cuaderno de primera instancia, se determina que el Director de Educación y Cultura de Esmeraldas envió a la Jefa de División de Recursos Humanos de esa dependencia, el 7 de octubre de 2003, una comunicación en la que, entre otros, a los ahora accionantes, debe permitírseles registrar su asistencia diaria en la misma.

**SEXTA.-** Obra del cuaderno de primera instancia, a fojas 2, la comunicación remitida por el Director Nacional de Recursos Humanos del Ministerio de Recursos Humanos, al Director Provincial de Recursos Humanos, referida a la situación de los accionantes, entre otros docentes, en la que se determina que se disponga al "rector se proceda al reintegro conforme a la petición de los docentes", considerando que ninguna ley educativa, contempla la figura "poner a órdenes de la Dirección", por lo que la aseveración de inasistencia a las labores que comunicó el Rector al Director Provincial de Educación, no constituía una falta, ni que los docentes hayan "incurrido en el artículo 120, numeral 4, del REGLAMENTO DE ESCALAFON DEL MAGISTERIO NACIONAL", como señala en el oficio ya referido, que obra a fojas 24. Al respecto, cabe señalar que la mencionada norma, hace relación a 6 causales de destitución de los docentes, sin que se haya demostrado que por haber incurrido en una o más de ellas, los accionantes hayan sido destituidos, previo el trámite respectivo, en el cual los supuestos infractores hayan ejercido su derecho a la defensa.

**SEPTIMA.-** El demandado ha reconocido, que a los accionantes se les ha cancelado hasta el mes de noviembre de 2003, pese a que han abandonado el cargo, lo cual, como se ha analizado, no se ha comprobado, y resulta fuera de toda lógica, pues no se justifica que a quien abandona el cargo se le pague sus haberes, solo si han sido suspendidos o como en el caso, los actores se encontraban asistiendo a la Dirección Provincial de Educación, por haber sido puestos a

su disposición, situación que, conforme señala el Director de Recursos Humanos en la comunicación a la que se ha hecho referencia, no se halla legalmente justificada, falta de pago que se pretendió superar, mediante disposición del Director Provincial de Educación y Cultura de Esmeraldas, contenida en el oficio No. 047.DEE.SecG. de 6 de febrero de 2004, que no ha sido atendida por el Rector del Colegio José Peralta.

**OCTAVA.-** La Sala observa que no existe justificación alguna para el impedimento de continuar con las labores de los accionantes, así como para la suspensión del pago de sus remuneraciones, por lo que se concluye que tales actos, siendo arbitrarios, son ilegítimos.

**NOVENA.-** No se ha demostrado que los actos aquí impugnados hayan sido adoptados mediante resolución de la autoridad competente, que existan causales para el efecto, previo el respectivo trámite, en el que los afectados hubieren participado ejerciendo su derecho a la defensa, razón por la cual se ha vulnerado el derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 23, numeral 27; y, concretamente, el artículo 23, numeral 1, pues no ha existido un debido juzgamiento, numeral 10, en tanto se les ha privado del derecho a la defensa; y, numeral 13, pues no existe fundamentación alguna para haber procedido a la suspensión de labores y de remuneraciones. Por otra parte, la falta de pago de los haberes de los accionantes, proveniente de la infundada suspensión de labores, vulnera el derecho a las garantías de la remuneración consagrada en el artículo 35 de la Constitución, como retribución justa que cubra las necesidades del trabajador y su familia.

**DECIMA.-** Los actos aquí impugnados, causan daño grave a los accionantes, por una parte, por haberseles impedido desempeñar sus funciones y colocarlos a órdenes de la Dirección Provincial de Educación; y, por otra, por privárseles de sus remuneraciones, por tanto del sustento suyo y de sus familias.

**DECIMAPRIMERA.-** Es necesario remediar las consecuencias de los actos impugnados, reincorporando a los actores a sus puestos de trabajo, y cancelando los haberes que han dejado de percibir.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

**Resuelve:**

1. Confirmar la resolución del Juez de instancia; en consecuencia, conceder el amparo solicitado.
2. Remitir el expediente al Juez de instancia, para los fines legales consiguientes.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Milton Burbano Bohórquez, Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Miguel A. Camba Campos, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal, Primera Sala.

**RAZON:** Siento por tal que, la resolución que antecede fue discutida y aprobada por los señores doctores Milton Burbano Bohórquez, Miguel Campa Campos y René de la

Torre Alcívar, Magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional que suscriben, el trece de mayo de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 3 de junio de 2004.- f.) Secretario de la Sala.

---

**N° 0020-2003-AA**

**Magistrado ponente:** Dr. Enrique Herrería Bonnet

**“LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el N° **0020-2003-AA**

**ANTECEDENTES:**

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional el 16 de octubre de 2003, en el que el señor Luis Moisés Chonillo Castro, en su calidad de Gerente General de LITOGRAFICA E IMPRENTA POLIGRAFICA C.A., con informe de procedibilidad del Defensor del Pueblo, demanda la inconstitucionalidad del acto administrativo contenido en la resolución del Tribunal Supremo Electoral, adoptada en sesión de 28 de julio de 1994, mediante la cual se resolvió revocar la adjudicación otorgada a Poligráfica C.A., resuelta en sesión de 14 de julio de 1994.

Señala que el Presidente de la República convocó a consulta popular para el 28 de agosto de 1994 y agrega que, mediante Decreto Ejecutivo N° 1908 publicado en el Registro Oficial N° 482 de 13 de julio de 1994, el Jefe de Estado, de conformidad con el artículo 6, letras c) y k) de la Ley de Contratación Pública, calificó como exentos de los requisitos precontractuales a los contratos de la consulta popular. Indica que, en sesión de 6 de julio de 1994, el Tribunal Supremo Electoral declaró de emergencia y calificó de urgente la adquisición de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios que sean necesarios, en forma exclusiva, para la realización de la consulta popular. De este modo, el 8 de julio de 1994 el Tribunal Supremo Electoral convocó por la prensa nacional a presentar ofertas para el diseño y confección de la papeleta y acta de escrutinio a ser utilizada en la consulta popular a realizarse el domingo 28 de agosto de 1994. En sesión ordinaria de 14 de julio de 1994, el Pleno del Tribunal Supremo Electoral resolvió adjudicar a la firma LITOGRAFICA E IMPRENTA POLIGRAFICA C.A. el diseño e impresión de las papeletas electorales para la consulta popular, para que se realicen con las especificaciones técnicas y características determinadas por el Tribunal, por ser la más conveniente a los intereses del organismo y cumplir con los requisitos establecidos en la Ley de Contratación Pública. Así, mediante oficio N° 0000873 de 15 de julio de 1994, se les notifica con la decisión del Tribunal Supremo Electoral de adjudicar la impresión de seis millones trescientas mil papeletas y dieciséis mil actas de escrutinios, por la cantidad

de quinientos cuarenta y ocho millones de sucres (S/. 548'000.000) por las papeletas y cuatro millones de sucres (S/. 4'000.000) por las actas. Hace presente que la empresa acompañó a su oferta la póliza de seguro emitida a favor del Tribunal Supremo Electoral por la Compañía DORADO C.A. y posteriormente dos pólizas adicionales para asegurar el fiel cumplimiento de contrato y buen uso del anticipo, recibiendo por parte del Presidente encargado del Tribunal Supremo Electoral la determinación de la serie y el número secreto que debían constar en las papeletas, siendo aprobada su impresión por dicho funcionario el 17 de julio de 1994. Una vez emitido el informe favorable de la Procuraduría General del Estado, signado con el número 14083 de 20 de julio de 1994, LITOGRAFICA E IMPRENTA POLIGRAFICA C.A. recibió el texto del contrato a suscribirse con el Tribunal Supremo Electoral. Por su parte, la Contraloría General del Estado, mediante oficio N° 19134 DCINV de 25 de julio de 1994, pone en conocimiento el documento suscrito por el Asesor General de la institución y recomienda se suscriba el contrato con la oferta seleccionada en segundo lugar, la que representa la mejor opción económica. Señala que su representada procedió a imprimir las seis millones trescientas mil papeletas y dieciséis mil actas de escrutinios, con dos copias y papel intermedio y una vez que estaba lista la entrega recepción se pone en su conocimiento que el Pleno del Tribunal ha resuelto encargar a dos vocales se negocie con LITOGRAFICA E IMPRENTA POLIGRAFICA C.A., el valor del diseño de la papeleta para la consulta popular. La empresa es notificada con la resolución del Tribunal Supremo Electoral adoptada en sesión de 28 de julio de 1994, mediante la cual se declara desierto el concurso público para el diseño e impresión de las papeletas para la consulta popular y en consideración al informe negativo de la Contraloría General del Estado, revoca la adjudicación otorgada a POLIGRAFICA C.A. en sesión de 14 de julio de 1994, por lo que el 24 de agosto de 1994, se procedió a la incineración de las papeletas impresas. Indica que presentó el reclamo administrativo para que el Tribunal Supremo Electoral proceda al pago, en razón a que la empresa había cumplido el compromiso adquirido, organismo que, en sesión ordinaria de 18 de octubre de 1994, resolvió negar el pedido, lo que se les notificó con oficio N° 01221 de 20 de octubre de 1994, fecha en la cual causó estado la resolución de 28 de julio de 1994. Fundamenta su demanda en los artículos 3, número 2, 17, 18, 20, 23, números 16, 17, 26 y 27, 242, 244, 246 y 271 de la Constitución y en el artículo 130 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva. Agrega que el 17 de enero de 1995 presentó demanda contencioso administrativa ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, el que declaró con lugar la demanda propuesta, mediante sentencia de 29 de agosto de 2000, sobre la que se interpuso recurso de casación por parte del Tribunal Supremo Electoral. La Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 23 de agosto de 2001, casó la sentencia del Tribunal Distrital y desechó la demanda. Alega que, al haberse conculcado derechos constitucionales y legales de POLIGRAFICA C.A., solicita se declare la inconstitucionalidad del acto administrativo expedido por el Tribunal Supremo Electoral en sesión de 28 de julio de 1994.

Mediante providencia de 20 de octubre de 2003, la Comisión de Recepción y Calificación del Tribunal Constitucional admitió a trámite esta demanda. La Tercera

Sala del Tribunal Constitucional, luego del sorteo correspondiente, mediante providencia de 28 de octubre de 2003, avoca conocimiento de la causa y corre traslado con el contenido de la demanda al Presidente del Tribunal Supremo Electoral.

El **Presidente del Tribunal Supremo Electoral**, en su contestación, manifiesta que la adjudicación realizada a la Compañía Litografía e Imprenta Poligráfica C.A., en ningún momento ha generado obligaciones para las partes. Señala que no se ha suscrito contrato alguno con la empresa, por lo cual ésta carece de la opción jurídica necesaria para reclamar el pago de daños y perjuicios atribuibles a presuntos incumplimientos, generados de la revocatoria de la adjudicación que le fuera comunicada en oficio No. 0000918 de 29 de julio de 1994, como consecuencia de la declaratoria de deserción del concurso público convocado por el Pleno del Tribunal Supremo Electoral. Alega que el accionante no ha justificado el hecho de haber sido autorizado a imprimir las papeletas y actas de escrutinios, por lo que la impresión corrió de su cuenta y riesgo, en razón de que tenía conocimiento que el artículo 65 de la Ley de Contratación Pública, vigente a la época, establece en forma obligatoria que se debe requerir el informe del Contralor General del Estado, previo a la celebración de un contrato. Añade que la aceptación de su responsabilidad se colige por el hecho de ofrecer las papeletas en donación al Tribunal Supremo Electoral, lo que fue rechazado por el Organismo, llegando a la incineración de los documentos. Indica que la resolución tomada por el Pleno del Tribunal Supremo Electoral en sesión de 28 de julio de 1994, fue adoptada en estricto acatamiento al informe de la Contraloría General del Estado, el que concluye que dada la urgencia del proceso de la consulta popular, debía suscribirse el contrato con la oferta seleccionada en segundo lugar. Hace presente que existe sentencia de última instancia ejecutoriada y ejecutada, por lo que es improcedente que el accionante pretenda que el Tribunal Constitucional declare inconstitucional un acto administrativo legítimamente expedido. Añade que el Pleno del Tribunal Supremo Electoral ha actuado sujeto a expresas disposiciones legales contenidas en el artículo 60 de la Ley de Contratación Pública y su reglamento, que la empresa no tiene soporte legal para pretender exigir al Tribunal Supremo Electoral el pago de los trabajos realizados, sin su debido perfeccionamiento y que la Contraloría General del Estado, al emitir el informe desfavorable, no ha contrariado disposición legal alguna. Por último, señala que, de conformidad con lo que dispone el último inciso del artículo 276 de la Constitución, las providencias de la Función Judicial no serán susceptibles de control por parte del Tribunal Constitucional.

**Considerando:**

**PRIMERO.-** Que, esta Sala es competente para conocer y resolver la demanda planteada, de conformidad con lo que disponen los artículos 276, número 2 de la Constitución, 12, número 2, y 62 de la Ley del Control Constitucional y 20 y siguientes del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional.

**SEGUNDO.-** Que, el peticionario se encuentra legitimado para interponer esta acción constitucional, de conformidad con los artículos 277, número 5 de la Constitución y 23, letra e) de la Ley del Control Constitucional, al contar con el informe de procedencia del Defensor del Pueblo, que corre a fojas 59 a 61 del proceso.

**TERCERO.-** Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

**CUARTO.-** Que, el peticionario demanda la inconstitucionalidad del acto administrativo contenido en la resolución adoptada por el Tribunal Supremo Electoral en sesión ordinaria de 28 de julio de 1994, mediante la cual se resolvió: “Declarar por unanimidad desierto el Concurso Público para el Diseño e Impresión de las papeletas para la Consulta Popular convocado por el prensa el 8 de julio de 1994, en aplicación al literal b) del artículo 32 de la Ley de Contratación Pública y en consideración a que el informe negativo de Contraloría General del Estado impide la firma del contrato con la Empresa Poligráfica C.A. En consecuencia, se revoca la adjudicación otorgada a Poligráfica C.A., en sesión de 14 de julio de 1994” (fojas 23 y 38).

**QUINTO.-** Que, si bien el acto impugnado data del año de 1994, esta Sala hace presente que ni la Constitución ni la Ley del Control Constitucional han señalado plazos o términos de caducidad o prescripción para las demandas de inconstitucionalidad, a diferencia de lo que ocurre, por ejemplo, en el sistema constitucional peruano en el que se ha determinado un plazo de seis meses desde la publicación de la norma, de conformidad con el artículo 26 de la Ley N° 26.435 Orgánica del Tribunal Constitucional del Perú, modificado por la Ley N° 26.678 de 7 de junio de 1996. Del mismo modo, se debe considerar que la jurisprudencia de nuestro Tribunal ha estimado que las acciones de inconstitucionalidad son imprescriptibles, toda vez que si bien un acto puede nacer a la vida jurídica sin vicios formales o materiales que afecten a su validez, un cambio o una reforma constitucional posteriores a su expedición pueden ocasionar, eventualmente, la irregularidad superveniente del precepto, siendo la acción de inconstitucionalidad el medio idóneo para depurar el ordenamiento jurídico positivo, además del de la derogatoria o la revocación del acto, de modo general y según sea el caso.

**SEXTO.-** Que, de modo general, se entiende por acto administrativo la declaración unilateral de voluntad de autoridad pública competente, en ejercicio de su potestad administrativa, que ocasione efectos jurídicos subjetivos, concretos e inmediatos, mientras que el artículo 24 de la Ley del Control Constitucional dispone que, para efectos de la demanda de inconstitucionalidad, se entenderá por acto administrativo las declaraciones que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas individuales, así como los de mero trámite que influyen en una decisión final.

**SEPTIMO.-** Que, como lo ha señalado esta Magistratura en otras ocasiones, la Constitución es un todo orgánico y el sentido de sus normas debe ser determinado e interpretado de tal manera que exista entre ellas la debida correspondencia y armonía, debiendo excluirse, definitivamente, cualquier interpretación que conduzca a anular o privar de eficacia a algunos de sus preceptos. De este modo, la acción de inconstitucionalidad prevista en el número 2 del artículo 276 de la Constitución consagra el control concentrado, abstracto y a posteriori de constitucionalidad de actos administrativos, a través del cual el Tribunal Constitucional debe, exclusivamente, confrontar el contenido del acto administrativo impugnado

con el texto de la Constitución, sin que, por medio de este proceso, se remplacen otros recursos o acciones previstos por el ordenamiento jurídico.

**OCTAVO.-** Que, de conformidad con lo señalado en el considerando precedente, las acciones de inconstitucionalidad tienen por objetivo el asegurar la regularidad constitucional del ordenamiento jurídico, razón por la cual no es competencia de esta Magistratura el análisis de legalidad de los actos impugnados, asunto que, en cambio, sí correspondía al Tribunal de Garantías Constitucionales (Art. 141, N° 2, CE codificación de 1984). En definitiva, para que sea procedente la acción de inconstitucionalidad de acto administrativo, la demanda se debe sustentar en la violación de disposiciones constitucionales (no legales ni reglamentarias) que de modo directo provengan del acto administrativo impugnado (no de hechos administrativos que se han dado con oportunidad de un acto administrativo).

**NOVENO.-** Que, la acción propuesta se basa en normas contenidas en la Ley de Contratación Pública (Art. 32) y su reglamento de aplicación, además de preceptos de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control (Arts. 56 y 58). Argumenta, fundamentalmente, que la adjudicación, dentro del proceso precontractual, generó derechos a favor de su representada, asunto que correspondía ser dilucidado en sede contencioso administrativa y no en sede constitucional, al tratarse de un análisis de legalidad del acto impugnado. Además, corren del proceso copias tanto de la sentencia emitida, con voto salvado, el 29 de agosto de 2000 por el Tribunal Distrital N° 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil (fojas 41-45) como de la dictada por la Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia el 23 de agosto de 2001 (fojas 46-49), en la cual se desecha la demanda por haber operado la caducidad del recurso subjetivo o de plena jurisdicción planteado (Art. 65 LJCA). El accionante, en este caso, se limita a citar textualmente una serie de artículos constitucionales en que basa la demanda de inconstitucionalidad, haciéndose presente que no basta simplemente con enunciar o enumerar artículos constitucionales sino que es menester fundamentar y motivar de qué manera y en qué circunstancias esos preceptos son violados, de modo directo, por el acto administrativo que se impugna, lo que, en la especie, no ocurre.

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones,

**Resuelve:**

1. Desechar la demanda de inconstitucionalidad planteada por el señor Luis Moisés Chonillo Castro, en su calidad de Gerente General de LITOGRAFICA E IMPRENTA POLIGRAFICA C.A., en contra de la resolución adoptada por el Tribunal Supremo Electoral en sesión ordinaria de 28 de julio de 1994.
2. Disponer que esta resolución se publique en el Registro Oficial.- Notifíquese.”.

f.) Dr. Enrique Herrería Bonnet, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Simón Zavala Guzmán, Vocal, Tercera Sala.

**RAZON:** Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, el veintiséis de febrero de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria.

Fiel copia del original.- Tercera Sala.- f.) Secretario de Sala, Tribunal Constitucional.

**No. 0024-2004-HC**

**Magistrado ponente:** Dr. Jaime Nogales Izurieta

**“LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0024-2004-HC**

**ANTECEDENTES:**

En el caso N° 024-2004-HC, el doctor Vicente Escobar comparece ante el Alcalde de Ambato e interpone recurso de hábeas corpus para que una vez tramitado se ordene la libertad del ciudadano Marcelo Patricio Rodríguez Espinoza, recurso que lo plantea en los siguientes términos:

Que desde el día 6 de abril de 2004, el señor Rodríguez Espinoza se encuentra privado de su libertad, sin fórmula de juicio y tan solamente por posibles influencias de la Policía, con argumentos hasta hoy nada comprobados, infringiendo preceptos legales y constitucionales, así como los derechos humanos en contra del detenido quien se encuentra en el Centro de Rehabilitación Social de Ambato, sin haber ninguna acusación ni precepto legal que sustente aquello.

Con los antecedentes expuestos, se comprueba la violación de lo dispuesto en el Art. 24, numeral 6 de la Constitución de la República, por lo que al amparo del Art. 74 de la Ley de Régimen Municipal, solicita se ordene la inmediata libertad del detenido, para lo cual se oficiará al Comandante Provincial de Policía, así como al Director del Centro de Rehabilitación Social.

El Alcalde de Ambato, Arq. Fernando Callejas Barona, en resolución de 14 de abril de 2004, niega la libertad del recurrente argumentando que se ha presentado la boleta constitucional de encarcelamiento en contra del señor Marcelo Patricio Rodríguez antes de emitirse la resolución y por tratarse de delito flagrante.

Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo de rigor, para resolver se considera:

**PRIMERO.-** La Sala es competente para conocer y resolver este recurso de conformidad con lo dispuesto en el Art. 276, numeral 3 de la Constitución Política de la República.

**SEGUNDO.-** No se observa omisión de solemnidad sustancial que pueda influir en la decisión de la causa, por lo que se declara su validez.

**TERCERO.-** De acuerdo con el Art. 93 de la Constitución, el Alcalde de la jurisdicción en que se encuentre el reclamante, ordenará su inmediata libertad cuando el

detenido no fuere presentado; si no se exhibiese la orden; si ésta no cumple con los requisitos legales, si se hubiese incurrido en vicios de procedimiento durante la detención; o, si se justificare el fundamento del recurso.

**CUARTO.-** Consta en el proceso el informe policial N° 2004-017-JPAT, en el que se señala que el recurrente ha sido detenido por elementos de la Policía el día 6 de abril de 2004, en la parroquia Izamba, Av. 12 de Noviembre, por expendio, tenencia y posesión ilícita de drogas, (marihuana), en el momento en que precisamente se dedicaba a esas actividades.

**QUINTO.-** De la misma manera aparece que el Fiscal Distrital de Tungurahua ha dictado auto de instrucción fiscal contra Marcelo Patricio Rodríguez Espinoza y la orden de prisión preventiva para el imputado por parte del Juez Segundo de lo Penal de Tungurahua, con la respectiva boleta de encarcelamiento, por hallarse reunidos los requisitos de Art. 167 del Código de Procedimiento Penal.

Por lo expuesto, y al no haberse justificado el fundamento del recurso, **LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,**

**Resuelve:**

- 1.- Confirmar lo resuelto por el Alcalde de Ambato y, en consecuencia, se niega el hábeas corpus solicitado por Marcelo Patricio Rodríguez Espinoza.
- 2.- Devolver el expediente formado en la Alcaldía.- Notifíquese.
- f.) Dr. Simón Zavala Guzmán, Presidente, Tercera Sala.
- f.) Dr. Enrique Herrería Bonnet, Vocal, Tercera Sala.
- f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Vocal, Tercera Sala.

**RAZON:** Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, el veintiséis de mayo de dos mil cuatro.- Lo certifico.

- f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Tercera Sala.
- Fiel copia del original.- Tercera Sala.- f.) Secretario de Sala, Tribunal Constitucional.

**No. 0024-2004-HD**

**Magistrado ponente:** Dr. Enrique Herrería Bonnet

**“LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0024-2004-HD**

**ANTECEDENTES:**

El presente caso ingresa al Tribunal Constitucional el 12 de abril de 2004, en virtud de la acción de hábeas data propuesta ante el Juez Sexto de lo Civil de Pichincha por la señora Miriam Cecilia Gutiérrez Valverde, en contra del representante legal del Banco Central del Ecuador y del Procurador General del Estado.

Manifiesta que el 11 de febrero de 2004 fue notificada con la carta SE-0729-2004 expedida el 9 de febrero de 2004, suscrita por el Gerente General del Banco Central del Ecuador, en la que se le da a conocer la suspensión de su partida presupuestaria N° 33140101-081S3-42060, por razones de orden económico y funcional, las que fueron certificadas por la Dirección de Recursos Humanos.

Que manifestó su desacuerdo al Gerente General de la institución mediante comunicación de 17 de febrero de 2004, en razón a que el Director de Informática convocó a una reunión al personal del área y dio a conocer que se iba a proceder a desvincular al personal de la institución, mediante la calificación por grupo ocupacional y de acuerdo a cinco parámetros: estudios académicos, promedio de cinco evaluaciones anteriores, evaluación del Director actual, evaluación del Director General Corporativo actual, edad y antigüedad con relación al puesto ocupacional, que las calificaciones asignadas a los empleados no se daría a conocer, que no existiría ningún proceso formal de apelación y que desconocía el número de personas que se había determinado desvincular en el Área de Informática.

Que el 12 de febrero de 2004, procedió a solicitar a la Directora de Recursos Humanos le entregara la información que consta dentro de su file personal. En razón a que se vulneró su derecho a la información de su banco de datos, al uso y el propósito que se hizo con ellos, solicita se ordene el acceso a:

- a) El estudio técnico que se realizó para determinar la disminución de personal de la Dirección de Informática y que estableció las razones funcionales y técnicas para la desvinculación del personal, con fecha, y firma y rúbrica de los responsables;
- b) Los nombres de todos los profesionales de la Dirección de Informática que integraron el grupo ocupacional P-3 (al que perteneció) a la fecha de reducción de personal; desde qué fecha pertenecían al grupo ocupacional mencionado y cuál era el percentil de cada uno dentro de la escala salarial del grupo P-3; así como la fecha desde la cual son parte de la Dirección de Informática especificando si participaron o no en la evaluación para el proceso de desvinculación del personal;
- c) El procedimiento de calificación para la supresión de las partidas presupuestarias y de cargos del grupo ocupacional P-3 de la Dirección de Informática a la que perteneció, que sirvió de base para elegir el personal a desvincular; así como los nombres, título profesional y puestos que ocupan las personas que conformaron el comité que la calificó;
- d) Los parámetros de calificación que se usaron para el grupo ocupacional P-3 de la Dirección de Informática, nombre, descripción y peso porcentual;
- e) Las actas de calificación correspondientes a los profesionales P-3 (al cual perteneció) de la Dirección de Informática, con la respectiva fecha, y firma y rúbrica de los responsables, así como las cargas que ostentan;
- f) El registro del banco de datos que contiene las calificaciones y/o promedios que se le otorgaron en el proceso de desvinculación del personal de la institución, de acuerdo a lo señalado verbalmente por el Director de Informática: estudios académicos, evaluación del Director de Informática, promedio de

cinco evaluaciones anteriores, evaluación del Director General Corporativo, edad con respecto al puesto ocupacional y antigüedad respecto al puesto ocupacional, con la fecha y la respectiva firma y rúbrica de los responsables, así como los cargos que ostentan;

- g) El estudio emitido por el Departamento de Recursos Humanos en el cual constan las razones de orden técnico, económico y funcional que justificaron la supresión de su partida presupuestaria y del cargo que ejercía en el Banco Central del Ecuador, con la respectiva firma y rúbrica de los responsables, como con la indicación del cargo que ostentan;
- h) La solicitud de supresión de su puesto de trabajo presentado por el Director General o Director del Proceso a la autoridad nominadora, de acuerdo con el artículo 2 del Capítulo XVII, que trata la "Supresión de Puestos", en el Título Primero De Recursos Humanos, Libro I Administrativo, de la Codificación de Resoluciones de la Gerencia General del Banco Central del Ecuador, con la firma y rúbrica del responsable;
- i) La auditoría administrativa que le realizó la Dirección de Recursos Humanos del Banco Central del Ecuador, frente al pedido de supresión de su puesto de trabajo por parte del Director General o Director del Proceso, de conformidad con el artículo 2 del Capítulo XVII que trata la "Supresión de Puestos, en el Título Primero De Recursos Humanos, Libro I Administrativo, de la Codificación de Resoluciones de la Gerencia General del Banco Central del Ecuador, con la firma y rúbrica del responsable; así como también, la decisión enviada por el Gerente General del Banco Central a la Dirección de Recursos Humanos para que expida la correspondiente resolución administrativa de supresión de su puesto de trabajo y partida presupuestaria;
- j) Su perfil académico, capacitación, histórico de puestos ocupados, detallado por períodos, sueldos recibidos en el ejercicio de esos puestos, con el respectivo percentil de ubicación, dentro del grupo ocupacional P-3, de la Dirección de Informática; y, las evaluaciones de los resultados de las funciones que ejercí en dichos puestos; y,
- k) Con respecto a comisiones de servicios en otras entidades, copias certificadas de los oficios enviados por las entidades públicas que solicitaron sus servicios y los oficios de respuestas de la institución aceptando dichas comisiones, períodos de tiempo que permaneció en comisión de servicios, cargos ejercidos en dichas entidades, reportes de la Dirección de Recursos Humanos respecto a la supervisión del trabajo realizado en esas entidades, así como los informes que entregó al retorno de las comisiones de servicio.

El Juez Sexto de lo Civil de Pichincha mediante providencia de 2 de marzo de 2004, a las 11h15, acepta a trámite la petición y convoca a audiencia pública para el 10 de marzo de 2004, a las 16h00.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública en la que la accionante se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de su petición. Por su parte, el Procurador Judicial Especial del Banco Central del Ecuador manifestó que la actora, contrariando lo establecido en el artículo 94 de la Constitución, pretende acceder a información no solo

de su persona sino también de terceras personas, lo cual es total y absolutamente alejado de la naturaleza del hábeas data. Que la ex funcionaria del Banco Central del Ecuador ya planteó anteriormente este recurso de hábeas data, el que fue desechado por improcedente por el Juez Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha, encontrándose actualmente en trámite, aclaración y ampliación solicitadas por las partes, lo que significa que existe litis pendencia. Que existe jurisprudencia en casos similares, resueltos por el Tribunal Constitucional. Que el Banco Central del Ecuador, cumpliendo con la ley, procedió a la supresión de puestos de trabajo dando cumplimiento a las disposiciones emanadas en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y a lo establecido en el artículo 66 ibídem, para lo cual se contó con los informes favorables de la Procuraduría General del Estado y del SENRES, aplicando el debido proceso establecido en el artículo 24 de la Constitución, por lo que solicitó se deseche esta acción. El Procurador General del Estado, expresó que la accionante ha interpuesto la misma acción en otros dos juzgados. Que en el libelo de la demanda y en la exposición oral se demuestra la confusión que se tiene sobre el hábeas data con la diligencia o juicio de exhibición de documentos, prevista en el Código de Procedimiento Civil. Que la acción debe ser propuesta en la totalidad de su contenido, con sujeción a los mandatos constitucionales y legales y que no puede el juzgador constitucional entrar a desentrañar cuáles peticiones cumplen con el procedimiento y cuáles no, porque ello es ajeno a su potestad jurisdiccional y, si esto último se aparta, aún parcialmente, la acción se torna improcedente. Por lo señalado solicitó se deseche la presente acción.

El 1 de abril de 2004, el Juez Sexto de lo Civil de Pichincha resolvió negar la acción de hábeas data propuesta, en consideración a que se está confundiendo a la garantía constitucional del hábeas data con otros procedimientos previstos en el Código de Procedimiento Civil.

#### **Considerando:**

**PRIMERO.-** Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

**SEGUNDO.-** Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

**TERCERO.-** Que, el artículo 94 de la Constitución señala que "Toda persona tendrá derecho a acceder a los documentos, bancos de datos e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, así como conocer el uso que se haga de ellos y su propósito", lo que se reitera, en similar sentido, en el artículo 34 de la Ley del Control Constitucional, cuerpo normativo que, en su artículo 35, determina el objeto de esta garantía constitucional, señalando que procederá para: a) Obtener del poseedor de la información que éste la proporcione al recurrente, en forma completa, clara y verídica; b) Obtener el acceso directo a la información; c) Obtener de la persona que posee la información que la rectifique, elimine o no la divulgue a terceros; y, d) Obtener certificaciones o verificaciones sobre que la persona poseedora de la información la ha rectificado, eliminado, o no la ha divulgado.

**CUARTO.-** Que, la peticionaria solicita, a través de esta acción constitucional, el acceso a los documentos, bancos de datos e informes que sobre su persona constan en el Banco Central del Ecuador y que sirvieron como antecedente para la supresión de la partida presupuestaria y de su cargo. De este modo, mediante oficio N° SE-0729-2004 de 9 de febrero de 2004, suscrito por el Gerente General del Banco Central del Ecuador, que corre a fojas 1 del proceso, se le señaló a la peticionaria que de conformidad con el artículo 66 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de Remuneraciones del Sector Público, “la Dirección de Recursos Humanos de la Institución ha certificado la existencia de razones de orden económico y funcional para que el Banco Central del Ecuador de **inicio a un proceso de supresión de puestos**” (lo resaltado no es del texto), indicándole que se ha “resultado suprimir su partida presupuestaria No. 33140101-08IS3-42060” por lo que se le agradecen sus servicios.

**QUINTO.-** Que, el artículo 66 de la vigente Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa dispone que: “La supresión de puestos procederá por razones técnicas o económicas y funcionales en los organismos y dependencias de la función ejecutiva, se realizará previo estudio y dictamen de la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público; y en las instituciones o entidades que no sean parte de dicha función con el informe de la respectiva unidad de recursos humanos, en ambos casos siempre que se cuente con fondos disponibles para el pago de la correspondiente indemnización y se produzca dicho pago al servidor removido.”. De este modo, se determina que la supresión de puestos no puede derivarse de una decisión arbitraria, esto es, no motivada en circunstancias fácticas que determinen la toma de la decisión con apego a la juridicidad.

**SEXTO.-** Que, por otra parte, mediante Resolución Administrativa N° BCE-023-2002, se expidió la Codificación de Resoluciones de la Gerencia General, que contiene el denominado “Libro I Administrativo”, cuyo Capítulo XVII del Título Primero se refiere a la supresión de puestos. El artículo 2 de este capítulo determina que “Las solicitudes para la supresión de puestos o plazas serán presentadas por los Directores Generales o los Directores de Proceso, según el caso, a la autoridad nominadora, la misma que solicitará a la Dirección de Recursos Humanos la realización de una auditoría administrativa”, resultado que es puesto a consideración de la Gerencia General, “la que resolverá sobre la supresión de puestos”, decisión que de comunicarse a la Dirección de Recursos Humanos para que expida la resolución “previa la verificación de la existencia de fondos para el pago de indemnizaciones”. El artículo 4 del mismo capítulo señala que “La resolución administrativa de supresión del puesto o de la plaza deberá contener la fundamentación de la decisión y será notificada a su ocupante”.

**SEPTIMO.-** Que, la accionante, mediante oficio de 12 de febrero de 2004, dirigido a la Directora de Recursos Humanos del Banco Central, recibido por la institución esa misma fecha, solicitó se le entregue de forma detallada toda la información relativa a su persona como funcionaria de esa entidad pública, (fojas 6) sin que conste del proceso que le haya sido entregada. De este modo, mediante esta acción constitucional solicita que se le entregue el estudio técnico

que se realizó para determinar la disminución de personal de la Dirección de Informática y que estableció las razones funcionales y técnicas para la desvinculación del personal; los nombres de todos los profesionales que integraron el grupo ocupacional al que perteneció, especificando si participaron o no en la evaluación para el proceso de desvinculación del personal; el procedimiento de calificación para la supresión de las partidas de su grupo y los parámetros de calificación que se usaron; las actas de calificación correspondientes a los profesionales del grupo al que perteneció; el registro del banco de datos que contiene esas calificaciones o promedios; el estudio emitido por el Departamento de Recursos Humanos en el cual constan las razones de orden técnico, económico y funcional que justificaron la supresión de su partida presupuestaria y de su cargo; la solicitud de supresión de su puesto de trabajo presentado por el Director General o Director del Proceso a la autoridad nominadora; la auditoría administrativa que le realizó la Dirección de Recursos Humanos, frente al pedido de supresión de su puesto de trabajo, entre otros datos referidos, todos, a la supresión de su partida presupuestaria.

**OCTAVO.-** Que, a diferencia de lo que señala el accionado, al sostener la legalidad de los actos administrativos, mediante el hábeas data no se analiza la legitimidad, legalidad o constitucionalidad de actos de autoridad pública, sino que se garantiza el acceso a la información referida al peticionario o sobre sus bienes. En la especie, la información que requiere la accionante se refiere a su persona y a una situación de estricto orden personal: la supresión de su partida presupuestaria. Es el Banco Central del Ecuador, institución a la que pertenecía la solicitante, la entidad que debe poseer la información requerida -pues en ésta se debió basar la supresión del puesto- y quien debe proporcionarla a la peticionaria y permitir su acceso directo, de conformidad con las letras a) y b) del artículo 35 de la Ley del Control Constitucional.

**NOVENO.-** Que, en definitiva, del expediente consta que la accionante, habiendo sido separado del cargo por supresión de partida, desconoce los antecedentes que llevaron a la Gerencia General del Banco Central del Ecuador a tomar tal decisión, siendo derecho de la peticionaria tener el conocimiento de esa información que se refiere a su persona, tal como lo resolvió la Tercera Sala de esta Magistratura dentro del caso N° 153-99-HD, en un asunto de similar naturaleza como es la separación del cargo.

**DECIMO.-** Que, por último, la información requerida por la accionante no es de aquellas expresamente excluidas del hábeas data de conformidad con el artículo 36 de la Ley del Control Constitucional, es decir, no afecta al sigilo profesional, ni la concesión del recurso puede obstruir la acción de la justicia ni se trata de documentos reservados por razones de seguridad nacional. Al efecto, se debe tener presente que los derechos y garantías deben interpretarse del modo que más favorezca a su efectiva vigencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 18 de la Constitución, ni se puede exigir a la peticionaria el cumplimiento de requisitos o condiciones no establecidos en el Código Político o en las leyes para el ejercicio de sus derechos, tal como se ordena en la misma disposición constitucional.

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones,

**Resuelve:**

- 1.- Conceder el hábeas data propuesto por la señora Miriam Cecilia Gutiérrez Valverde y revocar la resolución del Juez Sexto de lo Civil de Pichincha.
  - 2.- Devolver el expediente al Juzgado de origen.- Notifíquese.”.
- f.) Dr. Simón Zavala Guzmán, Presidente, Tercera Sala.
- f.) Dr. Enrique Herrería Bonnet, Vocal, Tercera Sala.
- f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Vocal, Tercera Sala.

**RAZON:** Siento por tal que, la resolución que antecede fue aprobada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, el dieciocho de mayo de dos mil cuatro.- Lo certifico.

- f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Tercera Sala.
- Fiel copia del original.- Tercera Sala.- f.) Secretario de Sala, Tribunal Constitucional.

---

**No. 0025-2004-HC**

**Magistrado ponente:** Dr. Simón Zavala Guzmán

**“LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0025-2004-HC**

**ANTECEDENTES:**

En el caso N° 0025-2004-HC, el doctor Diego Proaño Pérez, a nombre y en representación de la señora **Glenda Patricia Parrales Medranda**, comparece ante el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito y formula recurso de hábeas corpus en los siguientes términos:

Que desde el día 1 de septiembre de 2003, su defendida se encuentra ilegalmente privada de su libertad ya que ha sido detenida por malos elementos de la Unidad Antinarcóticos de Pichincha, sin tomar en cuenta que se encontraba en estado de gestación; vale decir, embarazada. Luego de la investigación correspondiente la señora Jueza Séptima de lo Penal de Pichincha sustituyó la orden de prisión preventiva que pesa en su contra por la de arresto domiciliario y no dictó detención en firme.

Que el señor Jefe de la Unidad Antinarcóticos de Pichincha no ha cumplido con lo dispuesto incurriendo en franco desacato, pues las órdenes de los jueces deben ser observadas por las personas a quienes van dirigidas, y en el presente caso nada de esto ha ocurrido, lo que atenta lo prescrito en la Constitución Política de la República, el Código de Procedimiento Penal y el Código Sustantivo Penal.

Por lo expuesto, y amparado en lo que dispone el Art. 93 de la Constitución de la República, en armonía con el Art. 74 de la Ley de Régimen Municipal, solicita que la detenida sea conducida ante la presencia del Alcalde; pues, como se ha dicho, su detención es ilegal.

El 19 de marzo de 2004, la Segunda Vicepresidenta del Concejo del Distrito Metropolitano de Quito, encargada de la Alcaldía, resuelve negar el hábeas corpus interpuesto.

Con estos antecedentes, para resolver se considera:

**PRIMERO.-** La Sala es competente para conocer y resolver el recurso de hábeas corpus en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 276 de la Constitución Política del Estado.

**SEGUNDO.-** No se observa omisión de solemnidad sustancial que pueda incidir en la decisión final, por lo que se la declara válida.

**TERCERO.-** El recurso de hábeas corpus es la garantía del derecho a la libertad y que permite a todos los ciudadanos, por sí o por interpuesta persona, acudir ante el Alcalde o quien haga sus veces, para que disponga la libertad del reclamante si éste no fuere presentado, si no se exhibiere la orden, si ésta no cumpliera con los requisitos legales, si se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la detención o si el fundamento del recurso estuviere justificado.

**CUARTO.-** Consta en el proceso que la recurrente compareció personalmente a la audiencia pública y que se presentó la boleta constitucional de encarcelamiento girada por la Jueza Séptima de lo Penal de Pichincha dentro de la causa N° 334-2003-R., por tenencia y posesión ilegal de droga. Del mismo modo se aprecia el auto de llamamiento a juicio en contra de la imputada Glenda Patricia Parrales Medranda y el cambio de la orden de prisión preventiva por la de detención en firme. Luego, por razones de su embarazo se sustituye la detención en firme por el arresto domiciliario, con vigilancia policial, siempre y cuando se compruebe las condiciones de seguridad en el lugar donde vaya a permanecer.

**QUINTO.-** Considerando el estado de la procesada, hay que remitirse al contenido del Art. 171 del Código de Procedimiento Penal que dispone: “Cualquiera que fuere el delito, la prisión preventiva será sustituida por el arresto domiciliario en todos los casos en que el imputado o acusado sea mayor de sesenta y cinco años o que se trate de una mujer embarazada...”. La señora Jueza de lo Penal de Pichincha en el auto de llamamiento a juicio de 14 de enero de 2004, **sustituye la detención en firme por la de arresto domiciliario, conforme con lo dispuesto en el numeral 1 e inciso final del Art. 171 del Código Adjetivo Penal, disposición que debe cumplirse más allá de los argumentos expuestos por el Jefe Provincial Antinarcóticos de Pichincha en el sentido de que no está en posibilidades de atender el requerimiento de vigilancia policial de la acusada.-** Por estas consideraciones, **LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,**

**Resuelve:**

- 1.- Confirmar la resolución de la Alcaldía y, en consecuencia, se niega el hábeas corpus solicitado por Glenda Patricia Parrales Medranda.
- 2.- Hacer conocer el contenido de esta resolución a la autoridad judicial bajo cuyas órdenes se encuentra la recurrente para que haga cumplir lo señalado en el considerando quinto del texto resolutorio, que no es otra cosa que el acatamiento de lo que dispone la ley.

3.- Devolver el expediente a la Alcaldía del Distrito Metropolitano de Quito.- Notifíquese.

f.) Dr. Simón Zavala Guzmán, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Enrique Herrería Bonnet, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Vocal, Tercera Sala.

**RAZON:** Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional el veintiséis de mayo de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Tercera Sala.

Fiel copia del original.- Tercera Sala.- f.) Secretario de Sala, Tribunal Constitucional.

---

**Magistrado ponente:** Dr. Enrique Herrería Bonnet

**No. 0081-2004-RA**

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
TERCERA SALA**

En el caso signado con el **No. 0081-2004-RA**

**ANTECEDENTES:**

En virtud del sorteo correspondiente avocamos conocimiento de la presente causa, acción de amparo constitucional planteada por el Crnel. (r) Wilson Renán Saavedra Polanco, por los derechos que representa de KONITEL S.A., en contra de PACIFICTEL S.A.- Tómesese en cuenta el casillero constitucional señalado por el legitimado pasivo.- En lo principal, la Sala considera pertinente puntualizar lo siguiente:

**PRIMERO.-** Que, el caso se circunscribe al hecho de que KONITEL S.A., ha celebrado en la ciudad de Guayaquil un contrato con PACIFICTEL y la Compañía de Seguros OLYMPUS S.A., cuyo objeto era la actualización del Inventario y la Digitalización de la Planta Externa de PACIFICTEL S.A., la misma que debía realizarse en cinco fases consecuentes y concatenadas, y que constan detalladas en el convenio.

**SEGUNDO.-** Que, el objeto de esta causa es que se deje sin efecto la decisión del Presidente Ejecutivo de PACIFICTEL de terminar unilateralmente el contrato con KONITEL S.A., el 9 de junio de 2003; así como el cobro de las garantías del buen uso de anticipo y fiel cumplimiento solicitado a la Gerente de Seguros OLYMPUS, hecho ocurrido el 21 de julio de 2003.

**TERCERO.-** Que, el Art. 38 de la Ley de Modernización del Estado faculta a los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo, dentro de la esfera de su competencia, conocer y resolver todas las demandas y recursos derivados de actos, contratos, hechos administrativos y reglamentos expedidos por las entidades

del sector público, con el procedimiento señalado en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, disposición que abarca a PACIFICTEL por ser ésta una entidad creada para la prestación de servicios públicos.

**CUARTO.-** Que, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 50, numeral 6 del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional, publicado en el Registro Oficial N° 492 de 11 de enero de 2002, la acción de amparo no procede y por tanto será inadmitida cuando los actos materia de impugnación sean de naturaleza contractual o bilateral, que es el caso que nos ocupa.

Por estas consideraciones, **LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,**

**Resuelve:**

1.- No admitir por improcedente el amparo constitucional interpuesto por Wilson Renán Saavedra Polanco, por los derechos que representa de KONITEL S.A.

2.- Devolver el expediente al Juzgado de origen, disponiendo su archivo definitivo.- Notifíquese.

f.) Dr. Simón Zavala Guzmán, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Enrique Herrería Bonnet, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Vocal, Tercera Sala.

**RAZON:** Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, a los cinco días del mes de mayo de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Tercera Sala.

Fiel copia del original.- Tercera Sala.- f.) Secretario de Sala, Tribunal Constitucional.

---

**Magistrado ponente:** Dr. Simón Zavala Guzmán

**No. 0187-2004-RA**

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
TERCERA SALA**

En el caso signado con el **No. 0187-2004-RA**

**ANTECEDENTES:**

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 12 de marzo de 2004, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por el doctor César Augusto Guerrero Cueva, en contra del Alcalde del cantón Loja y del Director Ejecutivo de PREDESUR, en la cual manifiesta: Que en 1959 fueron declaradas las Islas Galápagos como Parque Nacional, formulándose en el año 1975 la Primera Estrategia para la Conservación de Areas Protegidas sobresalientes del Ecuador. Que en 1979 se

consolida el proceso inicial con la emisión de un decreto ejecutivo que delimita nueve áreas continentales como elementos de un sistema nacional mínimo de conservación. Que mediante Acuerdo Ministerial No. 0398, publicado en el Registro Oficial No. 404 de 5 de enero de 1983, se crea el Parque Nacional Podocarpus PNP, con la finalidad principal de conservar los recursos naturales incluidos en el área y satisfacer las necesidades de recreación al aire libre de la población de Loja y Zamora. Que el Alcalde del cantón Loja en convenio con PREDESUR, contrariando disposiciones constitucionales y legales pretende aperturar una vía cuyo inicio sería el refugio existente en el Area de Cajanuma - PNP, hasta llegar a la Cordillera Central de Los Andes, cantón Loja, provincia de Loja y que para lograr su cometido ha dispuesto a tres trabajadores municipales y cuatro trabajadores de PREDESUR el desbroce y desbosque de una importante área que se la estima en dos kilómetros lineales que radican en aperturas de trochas, las que afectan la biodiversidad de esta importante área, sin considerar la declaración de intangibilidad constante en el Plan de Manejo del PNP y sin acatar las disposiciones constitucionales y legales contenidas en los artículos 23 numeral 6; 86; 87; 88; y, 91 de la Constitución Política de la República; 3 de la Ley de Gestión Ambiental; la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo; el Convenio para la Protección de la Flora, de la Fauna y de las Bellezas Escénicas de los Países de América; el Convenio sobre la Diversidad Biológica; el Convenio para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural; Convenio RAMSAR para la Protección de los Humedales de Importancia Internacional; 6; 18; Capítulo II De la Evaluación de Impacto Ambiental y del Control Ambiental: 19; 20; 21; 22; 23 literal a); 24; 25; 26; 27; Título VI De la Protección de los Derechos Ambientales: 41; 42; Capítulo II De la Autoridad Ambiental: 8, 9 literales d), e), j), k) y m); Capítulo III De los Mecanismos de Participación Social: 28 y 29; Título V De la Información y Vigilancia Ambiental: 39; Capítulo I De las Acciones Civiles: 43 de la Ley de Gestión Ambiental; y, 1 de la Ley que protege la Biodiversidad en el Ecuador. Que no se ha dispuesto una planificación que garantice el proceso constructivo más adecuado y que no genere efectos ambientales, no se han diseñado las etapas de construcción, operación y mantenimiento, no se cuenta con presupuesto para la obra ni con los permisos del Ministerio del Ambiente para la apertura y del Departamento de Impactos Ambientales y tampoco existe un estudio de impacto ambiental. Que con fundamento en el artículo 95 de la Constitución Política del Ecuador en concordancia con el artículo 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional y solicita la suspensión inmediata de toda obra civil que no cuente con los correspondientes estudios de impacto ambiental en el Area de Cajanuma, perteneciente al Parque Nacional PODOCARPUS, así como se establezca la responsabilidad civil por los daños ambientales ocasionados.

El Juez Primero de lo Civil de Loja mediante providencia de 20 de febrero de 2004, acepta la demanda a trámite y convoca a las partes a audiencia pública, para el 25 de febrero de 2004, a las 09h00.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública a la que compareció el Director Ejecutivo de PREDESUR, quien por intermedio de su abogado defensor manifestó que

la preocupación fundamental de la Subcomisión Ecuatoriana PREDESUR, ha sido la de conseguir el desarrollo económico y sostenido en las áreas de riego, agricultura, forestación, ganadería, vialidad, que es lo fundamental para que las provincias de El Oro, Zamora Chinchipe y Loja, vayan superando el atraso y la pobreza, razón por la que se ha venido prestando apoyo a los Municipios de la Región Sur y se ha suscrito convenios marcos y convenios específicos. Que con el Municipio de Loja se suscribió el convenio para realizar los trabajos de mejoramiento del camino de entrada al Parque Nacional PODOCARPUS, pero que en ningún momento se trata de abrir una carretera, en razón de que existe prohibición por ser área protegida. Que se ha respetado el entorno, el medio ambiente y se ha realizado los estudios de impacto ambiental y de mitigación de los posibles daños que podría causar una obra civil de esta naturaleza. Que con oficio No. 00185 de 26 de enero de 2004 se solicitó al Director Regional del Ministerio del Ambiente de Loja y Zamora Chinchipe la autorización para realizar la colocación de la línea de gradiente, la que consta en el Oficio No. 021 de 28 de enero de 2004. Que la acción de amparo constitucional planteada no cumple con los presupuestos exigidos en la Resolución de la Corte Suprema de Justicia de 27 de junio de 2001, publicada en el Registro Oficial No. 378 de 27 de junio de 2001, reformada mediante resolución publicada en el Registro Oficial No. 559 de 19 de abril de 2002. Que la presente acción ha sido deducida en contra del Alcalde del cantón Loja y del Director Ejecutivo de la Subdirección de la Subcomisión Ecuatoriana PREDESUR, sin contar con el Procurador Síndico Municipal, por lo que existe ilegitimidad de personería de una de las partes demandadas, como lo señala el artículo 355 del Código de Procedimiento Civil. Que igualmente debió contarse con el Procurador General del Estado.- El Procurador Síndico del Municipio de Loja alegó falta personería de la parte demandada, por lo que solicitó se rechace la demanda interpuesta por ilegal e improcedente.- El Alcalde del cantón Loja manifestó que no se está continuando con la construcción del camino, sino que se está realizando estudios de ingeniería civil y de medio ambiente, a fin de conseguir una mejor coordinación con los organismos ecológicos que han presentado su reclamación en sesión realizada en el Ministerio del Ambiente en Loja, resolviéndose conformar una Comisión de Supervisión de la Realización de los Estudios, integrada por el Director de PREDESUR o su representante, por el Alcalde de Loja, o su representante, por el delegado del Ministerio del Ambiente, por un delegado de las Fundaciones y Entidades Ecológicas y por un representante de las Universidades de Loja.- El Director Ejecutivo de PREDESUR en su intervención expresó que los trabajos que viene ejecutando la institución en coordinación con la Municipalidad de Loja y el Ministerio del Ambiente, es la continuación de los estudios del acceso ecológico hasta el área de las Lagunas del Compadre.- El recurrente por sus propios derechos se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda y solicitó se practique un reconocimiento judicial al sitio de los hechos.

El 26 de febrero de 2004, el Juez Primero de lo Civil de Loja resolvió no a lugar el amparo constitucional propuesto por falta de prueba y por improcedente.

Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo correspondiente y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera:

**PRIMERO.-** La Sala es competente para conocer y resolver la acción de amparo constitucional en virtud de lo dispuesto por el artículo 276, numeral 3 de la Constitución Política de la República.

**SEGUNDO.-** No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa por lo que se declara su validez.

**TERCERO.-** La acción de amparo prevista en el Art. 95 de la Constitución y 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional, de manera sustancial tutela los derechos, garantías y libertades de las personas, consagradas en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridades públicas que “de modo inminente amenace con causar daño grave”, así como también procede contra los actos de particulares que “afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso”. Podrá interponerse también en contra de las personas que presten servicios públicos o que actúen por delegación o concesión de una autoridad pública. Es decir, que para la procedencia de la acción de amparo constitucional, por mandato expreso de la antes señalada disposición constitucional, es menester que estén presentes estos tres elementos: a) Que exista un acto u omisión de autoridad pública ilegal; b) Que tal hacer o no hacer de la autoridad pública sea violatorio a los derechos, garantías y/o libertades individuales de la persona accionante, consagradas por la Carta Fundamental; y, c) Que tal situación cause o pueda causar de manera inminente un daño grave.

**CUARTO.-** El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos humanos que garantiza la Constitución, sin discriminación alguna. Esos derechos y garantías, tanto los que constan en la Constitución como en instrumentos internacionales vigentes, deben ser directa e inmediatamente aplicables por y ante cualquier Juez, Tribunal o autoridad, según el claro mandato del Art. 18 de la Carta Política. Entre los derechos garantizados por la Carta Política en el Art. 23 de la Constitución, por ser aplicables al caso constan: el derecho a la vida, la integridad personal, el derecho a vivir en un ambiente sano, a una calidad de vida que asegure la salud; a no dudarlos estos derechos tiene una profunda significación para garantizar el futuro de la especie humana.

**QUINTO.-** En cuanto al asunto de fondo materia de esta acción, ésta se constriñe a demandar por la afectación o transgresión de un derecho difuso como es el derecho a un medio ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación y que se expresa en la decisión unilateral del Alcalde del cantón Loja y del Director Ejecutivo de PREDESUR, de realizar los trabajos de mejoramiento del camino de entrada o acceso al Parque Nacional Podocarpus y concluir el sendero o camino ecológico desde el sitio Cajanuma hacia la meseta lacustre de las Lagunas del Compadre, zona que como lo afirma el accionante, constituye según testimonio de Humbolt un verdadero “Jardín Botánico” al contener una enorme biodiversidad y un buen número de especies endémicas, razón por la que, el parque es reconocido y goza de interés científico internacional para protegerlo; siendo así que el Parque Nacional Podocarpus -PNP- fue creado mediante Acuerdo Ministerial No 0398, publicado en el R.O. N° 404 de 5 de enero de 1983, y desde 1997, la Fundación Alemana para la Investigación DFG tiene su asiento en la

Estación Científica San Francisco y el Gobierno de los Países Bajos inició un proyecto de apoyo a la conservación del parque.

**SEXTO.-** En el caso, para el ejercicio de las acciones correspondientes en el campo ambiental se ha otorgado legitimación activa o aptitud para ser parte en un proceso concreto a los ciudadanos, grupos determinados y organizaciones; ello les permite presentar acciones, “sin necesidad de mostrar un interés personal y directo en el daño ambiental producido contra el ilícito contra el cual reclaman”. La Constitución ecuatoriana contempla: “Sin perjuicio de los derechos de los directamente afectados, cualquier persona natural o jurídica, o grupo humano, podrá ejercer las acciones previstas en la Ley para la Protección del Medio Ambiente”.

**SEPTIMO.-** El derecho ambiental se ha dicho es un subsistema normativo que regula o pone límites a las actividades humanas para proteger la naturaleza; vale decir, que el Derecho Ambiental juridifica las acciones humanas para convertirlas en objeto de regulación, pero también lo hace respecto de la naturaleza para convertirla en objeto de protección. En materia ambiental existen principios como el del carácter tutelador (tuitivo) de este derecho, así como su carácter preventivo y reparador más que represivo, si la lógica del derecho en general se basa en el castigo del acto in jurídico, en cambio el derecho ambiental tiene por objeto evitar el acto injurídico y ha instrumentado otras medidas que se apartan de esta lógica, como los acuerdos voluntarios, la publicidad y la participación comunitaria. Una de las maneras de prevenir la producción del daño es mediante el conocimiento y valoración anticipada de los peligros y los riesgos, y este conocimiento y valoración se llevan a cabo mediante la evaluación adelantada de todo aquello que encierra peligros. Los principios de precaución y prevención se ponen en ejecución a través de los estudios de impacto ambiental que tienen como finalidad evitar la ocurrencia de daños ambientales. El Estado Ecuatoriano establece como instrumento previo a la realización de actividades susceptibles de degradar o contaminar el ambiente, la obligación de que los interesados efectúen un Estudio de Impacto Ambiental y el respectivo programa de mitigación ambiental.

**OCTAVO.-** Históricamente los cabildos han tenido competencias sobre temas de higiene y sanidad, así como la potestad de otorgar permisos y autorizaciones en actividades relacionadas con el ambiente. Los municipios se han ido convirtiendo en instrumentos activos de la conservación de la naturaleza y del ambiente, a través de disposiciones legales que promueven la autogestión ambiental por medio de la información a los ciudadanos y su participación activa. La Ley de Régimen Municipal tiene incorporados a continuación del Art. 186 los siguientes artículos innumerados: “Art. Las municipalidades de acuerdo a sus posibilidades financieras establecerán unidades de gestión ambiental, que actuarán temporal o permanentemente.” “Art. La Asociación de Municipalidades del Ecuador, contará con un equipo técnico de apoyo para las municipalidades que carezcan de unidades de gestiones ambientales, para la prevención de los impactos ambientales de sus actividades.” Al final del artículo 213 de la Ley de Régimen Municipal, se agrega el siguiente inciso: “Los Municipios y Distritos Metropolitanos efectuarán su planificación siguiendo los principios de conservación, desarrollo y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales”.

**NOVENO.-** El Parque Nacional Podocarpus es considerado área de conservación y reserva ecológica; es decir, constituye un espacio físico de territorio en el que se han impuesto ciertas restricciones en especial del uso del suelo, para preservar sus rasgos (peculiaridades) naturales que lo hacen único. El patrimonializar las especies y los espacios naturales equivale a conservar y prevenir su aniquilamiento por los intereses privados o públicos que aspiran encontrar rentabilidad. Las áreas protegidas son bienes de propiedad pública, pero a su vez implica la obligación y el compromiso de todas y todos de protegerlos y preservarlos, quedando los mismos bajo la tutela de la comunidad toda. La Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, aprobada mediante Ley No. 74 R.O. No. 64 de 24 de agosto de 1981, en el Título I, Capítulo I "Del Patrimonio Forestal del Estado", Art. 1 señala que constituyen patrimonio forestal del Estado, las tierras forestales que de conformidad con la ley son de su propiedad, los bosques naturales que existan en ellas, los cultivados por su cuenta y la flora y fauna silvestre y los manglares aún aquellos existentes en propiedades particulares; y el Art. 4 establece: "La administración del patrimonio forestal del Estado estará a cargo del Ministerio de Agricultura y Ganadería."

**DECIMO.-** Por su parte, la Ley de Gestión Ambiental en el Art. 19, establece que tanto las obras públicas, privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, serán calificados previamente a su ejecución; el Art. 20, dispone que el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental requiere contar con la respectiva licencia otorgada por el Ministerio del Ambiente; y, el Art. 21, en su inciso segundo señala: "El Ministerio del ramo podrá otorgar o negar la licencia correspondiente". Normas que guardan armonía con los fines del Estado, uno de los cuales es la preservación de un medio ambiente sano. En el caso materia de este análisis, los trabajos se iniciaron sin contar con los previos estudios de impacto ambiental, y recién con fecha 28 de enero de 2004, cuentan con una autorización del Director Regional de Loja y Zamora Chinchipe del Ministerio del Ambiente, en lo fundamental se ha obviado la consulta a las poblaciones locales y a las entidades ecológicas o ambientalistas.

**DECIMO PRIMERO.-** Cabe precisar que una gran mayoría de legislaciones sobre estudios de impacto ambiental incluyen el requerimiento de la información y consulta a las poblaciones locales y a los ciudadanos. Una correcta y legítima gestión pública ambiental está integrada por "las acciones gubernamentales y ciudadanas orientadas al desarrollo sustentable". La consulta pública es otro de los aspectos importantes vinculados al manejo ambiental, y es que la participación de la población debe expresarse en las diferentes etapas de este manejo, esto es, en la planificación, normativa, desarrollo de estudios de impacto ambiental, vigilancia y legitimidad procesal; debe estar habilitada para accionar diferentes demandas ante las instancias administrativas o judiciales. La Constitución Política en el Art. 88 consigna: "*Toda decisión estatal que pueda afectar al medio ambiente, deberá contar previamente con los criterios de la comunidad, para lo cual ésta será debidamente informada. La Ley garantizará su participación*". El Art. 28 dispone que toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental; que se concede acción popular para denunciar a quienes violen esta garantía, sin perjuicios de la responsabilidad

civil y penal por acusaciones maliciosamente formuladas. "*El incumplimiento del proceso de consulta al que se refiere el artículo 88 de la Constitución Política de la República tornará inejecutable la actividad de que se trate y será causal de nulidad de los contratos respectivos*".

**DECIMO SEGUNDO.-** Constan del expediente los trabajos de corte o desbroce de maleza o arbustos observados en la diligencia de inspección, que según los accionados únicamente "se trata de mejorar el camino de entrada o acceso al parque", sin embargo, frente a la reclamación ciudadana, el Ministerio del Ambiente de Loja según informa en la audiencia pública ha resuelto conformar una Comisión de Supervisión de la realización de los estudios, lo cual indudablemente será positivo si trata de armonizar y equilibrar alternativas de senderos sugeridas por los sectores de interés que deberán tener presente el plan turístico, la preservación del medio ambiente y diversidad biológica del Parque Nación Podocarpus. Es preciso añadir que el Decreto No. 5316 del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, el Título VI, Art. 165, establece el Funcionamiento de los Comités de Gestión en el Patrimonio Nacional de Áreas Protegidas, que tiene entre sus objetivos ejercer tareas de control y vigilancia que permitan mantener la integridad territorial y la inviolabilidad de las áreas protegidas, instancia que deberá intervenir con fundamento en el principio precutorio contenido en el inciso segundo del Art. 91 de la Carta Política, de persistir los temores de riesgo ambiental en el Parque Nacional Podocarpus.

**DECIMO TERCERO.-** En lo fundamental, los trabajos realizados por el Municipio de Loja en coordinación con PREDESUR, en el Parque Nacional Podocarpus, considerado área de conservación y reserva ecológica, y por tanto, protegida y garantizada por la Constitución Política (Art. 86.3) al no haber contado con los estudios previos de impacto ambiental y no tener en cuenta la exigencia de la consulta previa con la comunidad local y ambientalista, ha violentado preceptos constitucionales que no pueden ser meros enunciados, y por el contrario, deben ser aplicados y tener vigencia en la práctica, sin que autoridad alguna pueda violarlos.- Por las consideraciones que anteceden la

**TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,**

**Resuelve:**

- 1.- Revocar lo resuelto en primer nivel; en consecuencia, se acepta la acción de amparo constitucional deducida por el doctor César Augusto Guerrero Cueva.
  - 2.- Devolver el proceso al Juez de instancia.- Notifíquese.
- f.) Dr. Simón Zavala Guzmán, Presidente, Tercera Sala.
- f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Vocal, Tercera Sala.
- f.) Dr. Enrique Herrería Bonnet, Vocal, Tercera Sala.
- RAZON:** Siento por tal que, la resolución que antecede fue aprobada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, a los veinte días del mes de mayo de dos mil cuatro.- Lo certifico.
- f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Tercera Sala.

Fiel copia del original.- Tercera Sala.- f.) Secretario de Sala, Tribunal Constitucional.

No. 0190-2004-RA

**Magistrado ponente:** Dr. Enrique Herrería Bonnet

**“LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el No. 0190-2004-RA

**ANTECEDENTES:**

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 16 de marzo de 2004, en virtud de la acción de amparo interpuesta por la señora Elizabeth del Rocío Calderón Ayerve en contra de las licenciadas Clara Machado Vallejo, Susana Jurado, Lourdes Núñez, Betty Pomposa y Cecilia Veloz, y del Director Provincial de Salud de Chimborazo, en la cual manifiesta: Que el 19 de septiembre de 2003, rindió un examen escrito dentro del concurso de merecimientos y oposición, convocado para ocupar seis cargos de Enfermera 1, vacante a ser llenada en el Hospital Provincial General Docente de Riobamba. Que el Tribunal de Apelaciones, rectificando el error del Tribunal de Oposición, le consignó las calificaciones que le correspondía, por lo que se encontraba entre las ganadoras del concurso, publicándose el cuadro en la cartelera del colegio. Que la licenciada Paola Lunavictoria Cruz, al ser eliminada, volvió a interponer el recurso de apelación de lo resuelto por el Tribunal de Apelaciones, organismo que desechó el pedido. Que el Colegio de Enfermeras de Chimborazo solicitó a los integrantes de los tribunales de Oposición y Apelación resuelvan el problema suscitado, concluyéndose por parte del Tribunal de Apelación que su calificación fue dada de acuerdo a los reglamentos, lo que fue avalizado por la Federación Nacional de Enfermeras. Que el Colegio de Enfermeras de Chimborazo mediante oficio de 13 de noviembre de 2003, remitido al Director Provincial de Salud y al Defensor del Pueblo de Chimborazo, declaran en forma definitiva ganadoras del concurso a las licenciadas Flores Bacha, Albán Cristina, Quiguiri Rosa, Machado Lupe, Moyano Zenaida y Lunavictoria Paola, omitiendo su nombre en esta lista. Que rechaza el oficio por ilegal y por violentar los artículos 23, números 3, 15, 17, 20, 26 y 27, 24, números 1, 2, 10, 11 y 17, 35 y 124 de la Constitución. Que se ha pretendido violentar lo establecido en la Ley de Ejercicio Profesional de las Enfermera(os) del Ecuador, los estatutos de la Federación Ecuatoriana de Enfermeras(os) y su reglamento, los Estatutos del Colegio de Enfermeras(os) y su reglamento, por lo que solicita hacer cesar lo resuelto por el Tribunal de Honor y el Colegio de Enfermeras de Chimborazo.

El Juez Primero de lo Civil de Riobamba, mediante providencia de 27 de noviembre de 2003, admite a trámite el amparo propuesto y convoca a audiencia pública para el 4 de diciembre de 2003, a las 09h00.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública en la que la Presidenta del Colegio de Enfermeras del Chimborazo y las licenciadas Susana Jurado, Betty Pomposa y Cecilia Veloz manifestaron que no puede causar ejecutoria lo resuelto por el Tribunal de Apelaciones, por cuanto jamás se conformó, en razón a que únicamente estuvieron presentes dos personas y que la licenciada Rosa Guarango jamás participó de la recalificación del examen y

que mediante oficio de 10 de noviembre de 2003, manifestó que no está de acuerdo con la recalificación y que firmó el acta haciendo aparecer que estaba presente. El Director Provincial de Salud de Chimborazo expresó que mientras no exista el acta final de ganadoras del concurso, la que debe ser remitida a la institución empleadora, conforme establece el artículo 35 del Reglamento de Enfermeras, no pueden enviar a la unidad operativa las acciones de personal correspondientes, por lo que solicitó a los miembros y representantes del Colegio de Enfermeras regule el proceso. Que en lo referente a la apelación interpuesta por la recurrente, existe un pronunciamiento de la Federación Nacional de Enfermeras del Ecuador, criterio que debe ser acatado por ser el organismo superior de los colegios provinciales. El Procurador General del Estado manifestó que apoya el criterio del Director Provincial de Salud de Chimborazo. Por su parte, la peticionaria se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la acción.

El 4 de febrero de 2004, el Juez Primero de lo Civil de Riobamba resolvió declarar con lugar el amparo propuesto, en consideración a que el acto ilegítimo del Tribunal de Honor del Colegio de Enfermeras de Chimborazo, que consta en el acta resolutive de 10 de noviembre de 2003, de ratificar el acta inicial presentada por el Tribunal de Oposición, causa daño a la recurrente.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

**SEGUNDO.-** Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

**TERCERO.-** Que, la acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos y libertades de las personas, consagrados en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridad pública, en principio, y que de modo inminente amenacen con causar un daño grave.

**CUARTO.-** Que, del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional, se establece de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando: a) Existe un acto u omisión ilegítimos, en principio de autoridad pública; b) Que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional; y, c) Cause o amenace causar un daño grave e inminente en perjuicio del peticionario, es decir que dichos tres elementos descritos para la procedencia de la acción de amparo deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca.

**QUINTO.-** Que, la accionante interpone el presente amparo solicitando que se haga cesar lo resuelto por el Tribunal de Honor el 10 de noviembre de 2003 y el Colegio de Enfermeras de Chimborazo el 13 de noviembre de 2003. Consta del proceso (fojas 15) copia del acta resolutive del Tribunal de Honor del Colegio de Enfermeras de Chimborazo de 10 de noviembre de 2003, en la que se señala que en el examen rendido por la accionante existieron errores al contestar las preguntas, respecto de las

que “hubo enmendaduras sobre las respuestas ya calificadas por el tribunal de oposición”, ratificándose en el criterio de la FEDE “en lo referente al fraude cometido al realizar correcciones **al lado izquierdo o sobre la respuesta incorrecta**”, razón por la cual, señala, resulta inadmisibles aceptarlo, por lo que “el tribunal de honor **invalida el examen**” presentado por la accionante y ratifica el acta inicial en el que se declaran ganadoras del concurso a las profesionales que indica, sin que aparezca el nombre de la peticionaria. La Presidenta del Colegio de Enfermeras de Chimborazo, mediante oficio de 13 de noviembre de 2003 dirigido al Director Provincial de Salud de Chimborazo, pone en conocimiento de este funcionario que “luego de que se han superado los inconvenientes (sic) presentados por la recalificación del examen de la Lic. Elizabeth Calderón, que produjo la demora en la entrega del acta final de ganadoras” entrega la nómina definitiva de ganadoras del concurso, entre las que no consta la accionante, licenciada Elizabeth Calderón Ayerve (fojas 22).

**SEXTO.-** Que, un acto se torna ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación.

**SEPTIMO.-** Que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley N° 57 de Ejercicio Profesional de Enfermeras, publicada en el Registro Oficial N° 261 de 19 de febrero de 1998, en el sector público de la salud se requiere de concurso público de títulos y merecimientos para que se llenen cargos en los que se desempeñen funciones relacionadas con la enfermería. Se hace presente que para ejercer esta profesión se requiere poseer el título correspondiente, pertenecer al respectivo colegio profesional, inscribir dicho título, luego del año de medicina rural y limitar sus actividades al área que el título le asigna, de conformidad con los artículos 6 de esta ley, 174, 175 y 178 del Código de la Salud, lo que se corrobora en el artículo 3 del Código de Ética Profesional de Enfermeras, contenido en el Acuerdo Ministerial N° 2148, publicado en el Registro Oficial N° 205 de 6 de junio de 1989.

**OCTAVO.-** Que, el artículo 4 del Reglamento a la Ley de Ejercicio Profesional de Enfermeras, contenido en el Decreto Ejecutivo N° 492, publicado en el Registro Oficial N° 112 de 20 de enero de 1999, dispone: “Los concursos a los que se refiere al artículo 9 de la Ley de Ejercicio Profesional de las Enfermeras y Enfermeros del Ecuador, se realizarán de conformidad con el reglamento que para el efecto dictará el Ministerio de Salud Pública”. De este modo, mediante Acuerdo Ministerial N° 1216, publicado en el suplemento del Registro Oficial N° 114 de 22 de enero de 1997, se expidió el Reglamento Sustitutivo de Concursos para la Provisión de Cargos de Enfermeras/os a Nivel Nacional, en cuyo artículo 5 se establece que “Todos los cargos de enfermeras/os para todas las Instituciones del Sector Salud, Público o Semipúblico y de derecho privado con finalidad social o pública se llenarán por concurso de merecimientos y oposición abiertos o cerrados...” y su artículo 1 dispone que el llamado a concurso para llenar vacantes y el desarrollo de los mismos es de responsabilidad de la institución empleadora a través de sus directivos y representantes a tribunales, como de la Federación de Enfermeras a través de sus colegios provinciales y miembros de tribunales.

**NOVENO.-** Que, en la especie, ha sido el Tribunal de Honor del Colegio de Enfermeras de Chimborazo y el mismo colegio profesional provincial los que han actuado en este caso, como entidad responsable tanto del llamado a concurso como de su desarrollo, determinando el fraude en el examen de la accionante, lo que fue señalado por el Tribunal de Oposición al invalidar dicho examen (fojas 16), sometiéndose al resultado de concurso de merecimientos y oposición para llenar las vacantes de enfermeras 1 en el Hospital Provincial General Docente de Riobamba.

**DECIMO.-** Que, por otra parte, los colegios profesionales provinciales son personas jurídicas de derecho privado, tal como se determina, en el caso del Colegio de Enfermeras de Chimborazo cuyos estatutos fueron aprobados por el Ministro de Salud Pública, de conformidad con el artículo 586 del Código Civil, mediante Acuerdo N° 1990, publicado en el Registro Oficial N° 572 de 26 de noviembre de 1986. El amparo contra particulares procede si el acto u omisión impugnados hubieren sido realizados por personas que presten servicios públicos o actúen por concesión o delegación de una autoridad pública, de acuerdo con la parte final del inciso primero del artículo 95 de la Constitución, o bien cuando la conducta del particular afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso, tal como se determina en el inciso tercero del artículo 95 del Código Político. En la especie, por una parte, ni el Tribunal de Honor ni el Colegio de Enfermeras de Chimborazo prestan servicios públicos ni son concesionarios o delegatarios de autoridad pública y, por otra, los derechos que la accionante estima vulnerados son de carácter individual, es decir, los consagrados en los números 3, 15, 17, 20, 26 y 27 del artículo 23 y en los números 1, 2, 10, 11 y 17 del artículo 35 y en los artículos 35 y 124 de la Constitución, razón por la cual no procede el amparo contra estas entidades, sin considerar que, además, la peticionaria no ha fundamentado en qué sentido son violados los derechos fundamentales respecto de los cuales se limita a citar el articulado.

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones,

**Resuelve:**

- 1.- Negar el amparo interpuesto por la señora Elizabeth del Rocío Calderón Ayerve y revocar la resolución del Juez Primero de lo Civil de Riobamba.
- 2.- Devolver el expediente al Juzgado de origen y publicar la presente resolución.- Notifíquese.”.

f.) Dr. Simón Zavala Guzmán, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Enrique Herrerra Bonnet, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Vocal, Tercera Sala.

**RAZON:** Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, el veintiséis de mayo de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Tercera Sala.

Fiel copia del original.- Tercera Sala.- f.) Secretario de Sala, Tribunal Constitucional.

No. 0192-2004-RA

**Magistrado ponente:** Dr. Enrique Herrería Bonnet

**“LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el No. 0192-2004-RA

**ANTECEDENTES:**

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 16 de marzo de 2004, en virtud de la acción de amparo interpuesta por el doctor Adolfo Moreno Sánchez en contra del Presidente y vocales de la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura, en la cual manifiesta: Que desde hace algún tiempo viene desempeñando las funciones de Juez Segundo de lo Penal de Loja. Que en su contra se tramita una instrucción fiscal, dentro de la cual, en forma ilegal, inconstitucional y violentando toda disposición de carácter procesal se ha ordenado su prisión preventiva. Que el 11 de noviembre de 2003 solicitó al Jefe de Personal de la Delegación Distrital en Loja del Consejo Nacional de la Judicatura, fundamentado en lo que señala el artículo 57, letra a) del Reglamento de Carrera Judicial, le conceda licencia de treinta días por enfermedad, para lo cual acompañó el certificado médico conferido por el facultativo del IESS y refrendado por el Director del Hospital Manuel Ignacio Monteros. Que el 12 de diciembre de 2003, el Jefe de Personal le negó su pedido, supuestamente por resolución de la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura, organismo que nunca se ha pronunciado en ese sentido, sino que da a conocer un informe emitido por el Asesor de la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura, sin aceptar o negar el pedido. Que el 11 de diciembre de 2003, insistió en el pedido de licencia, la que fue negada por la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura, lo que constituye un acto administrativo ilegítimo que violenta expresas garantías y derechos consagrados en la Constitución y que no está debidamente motivado. Que se han violado los artículos 17 y 18 de la Constitución, la Ley Orgánica de la Función Judicial y el Reglamento de Carrera Judicial, ocasionándole un daño inminente, grave e irreparable, por lo que solicita se declare la ilegitimidad de la resolución de la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura y se disponga su suspensión definitiva.

El Juez Primero de lo Penal de Loja mediante providencia de 7 de enero de 2004, las 10h00, acepta a trámite el amparo propuesto y, con providencia de 13 de febrero de 2004, las 10h30, convoca a audiencia pública para el 16 de febrero de 2004, a las 15h00.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública en la que los accionados manifestaron su negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la acción propuesta. Que tienen conocimiento de que el actor ya propuso una acción semejante en el Juzgado Quinto de lo Civil de Loja. Por su parte, el accionante se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El 17 de febrero de 2004, el Juez Primero de lo Penal de Loja resolvió declarar inadmisibles el recurso de amparo constitucional planteado, en consideración a que para que los jueces de lo Penal asuman competencia respecto de acciones de amparo formuladas, éstas deben ser presentadas fuera de horario o en días feriados, debiendo el accionante invocar y acreditar las circunstancias excepcionales que motiven su presentación ante el Juez de lo Penal, quien debe calificar esas circunstancias, lo que no se ha dado en el presente caso.

**Considerando:**

**PRIMERO.-** Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

**SEGUNDO.-** Que, para resolver, lo primero que se debe determinar es la competencia del Juez a quo que conoció y resolvió el amparo que, por apelación, ha llegado al conocimiento de esta Magistratura, garantía que puede ser propuesta, de conformidad con el artículo 95, inciso primero, de la Constitución, ante los órganos de la Función Judicial que la ley determine.

**TERCERO.-** Que, de conformidad con el artículo 47 de la Constitución, tienen competencia ordinaria para conocer y resolver las acciones de amparo formuladas a los jueces de lo Civil y los tribunales de instancia del lugar donde se consume o pueda producir sus efectos el acto ilegitimo impugnado y, de conformidad con la jurisprudencia constitucional en la materia, los tribunales de instancia son, de modo general, los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo y de lo Fiscal, y también a las cortes superiores de justicia.

**CUARTO.-** Que, en el inciso segundo del artículo 47 de la Ley del Control Constitucional se prevé la competencia ordinaria de los jueces de lo Penal y de los tribunales penales, en días feriados o fuera del horario de atención de juzgados y tribunales, “quien previamente calificará las circunstancias excepcionales que motiven la presentación ante él, debidamente invocadas y acreditadas por el accionante”, tal como se señala en el artículo 5, inciso final, de la resolución de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial N° 378 de 27 de julio de 2001 (cuyo contenido no fue modificado en la Resolución N° 2 de la CSJ, publicada en Registro Oficial N° 559 de 19 de abril de 2002), sobre cuya constitucionalidad se pronunció esta Magistratura mediante Resolución N° 036-2001-TC, rechazando las demandas interpuestas.

**QUINTO.-** Que, en definitiva, para que los jueces penales asuman competencia respecto de acciones de amparo formuladas, éstas deben ser presentadas fuera de horario o en días feriados, debiendo el accionante invocar y acreditar las circunstancias excepcionales que motiven su presentación ante el Juez de lo Penal, necesariamente, Juez de lo Penal que, a su vez, debe calificar esas circunstancias.

**SEXTO.-** Que, en la especie, el amparo fue presentado el 6 de enero de 2004, a las 11h30, en la Oficina de Sorteos de la Corte Superior de Justicia de Loja, para que fuera conocido por un Juez de lo Penal, petición que fue sorteada el mismo día, recayendo en el Juzgado Primero de lo Penal, día en que los juzgados de lo Civil se encontraban en vacancia judicial, por lo que, en principio, sería procedente su interposición ante jueces de lo Penal.

**SEPTIMO.-** Que, en cambio, ocurre que la petición no contiene la invocación y acreditación de las circunstancias excepcionales que motivan la presentación ante los jueces de lo Penal, sin que baste la fundamentación respecto de la primera condición, es decir, encontrarse fuera de la atención de juzgados y tribunales por la vacancia judicial. Asimismo, de la primera providencia dictada por el Juez Primero de lo Penal de Loja el 7 de enero de 2004, las 10h00, (fojas 16) tampoco aparece la calificación de las circunstancias extraordinarias por las que, de modo general, pueden asumir competencia los jueces de lo Penal.

**OCTAVO.-** Que, la omisión del accionante y del Juez a quo que se señala en el considerando precedente constituye causal de inadmisión, tal como se corrobora en el número 2 del artículo 51 del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional, toda vez que no se cumplieron los requisitos para que un Juez de lo Penal asuma la competencia extraordinaria en materia de amparo que se señala en este fallo. En todo caso, la Sala hace presente que la inadmisión de un amparo, subsanada la causa que la originó, no impide la presentación de la acción nuevamente (Arts. 50, inc. final, RTETC y 8, inc. 3°, RCSJ).

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones,

**Resuelve:**

- 1.- Inadmitir el amparo interpuesto por el doctor Adolfo Moreno Sánchez y confirmar la resolución del Juez Primero de lo Penal de Loja.
- 2.- Devolver el expediente al Tribunal de origen y publicar la presente resolución.- Notifíquese.”.

f.) Dr. Simón Zavala Guzmán, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Enrique Herrería Bonnet, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Vocal, Tercera Sala.

**RAZON:** Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, el veintiséis de mayo de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Tercera Sala.

Fiel copia del original.- Tercera Sala.- f.) Secretario de Sala, Tribunal Constitucional.

**Magistrado ponente:** Dr. Enrique Herrería Bonnet

**No. 0212-2004-RA**

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
TERCERA SALA**

En el caso signado con el **No. 0212-2004-RA**

**ANTECEDENTES:**

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 29 de marzo de 2004, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por los señores Cristhian Manuel Ulloa Zambrano, Kléber Vinicio Arias Arias, Nubia Jacqueline Mullo Ferruzola y Rolando Segundo Izquierdo Veloz, en contra de la Directora de Area Uno Guaranda, del Ministerio de Salud Pública, en la cual manifiestan: Que de los contratos de servicios ocasionales suscritos entre el Ministerio de Salud Pública, legalmente representado por el Jefe de Area Uno Guaranda, y los comparecientes, se desprende que en forma libre y voluntaria convinieron en celebrar el contrato para desempeñar las actividades de Asistente de Farmacia SCS Guanujo; Asistente de Odontología SCS Santa Fe; Asistente de Pagaduría Centro de Salud Guaranda y Asistente de Estadística Centro de Salud Guaranda, respectivamente, desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 2004. Que los contratos cumplen con las exigencias del artículo 65 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, cuenta con la autorización de la autoridad nominadora, con la certificación de la existencia de fondos de recursos económicos suficientes y disponibles que garantiza el pago de sueldos o remuneraciones por todo el tiempo contratado y con el informe favorable del SENRES. Que la Directora de Area Uno de Guaranda, mediante acción de personal No. 09, 09, 10, 13 GRR-HH-S.I y oficio circular No. 01-GRHSI de 27 de febrero de 2003, sin observar los procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico y sin suficiente motivación, el 27 de febrero de 2004, declara terminado el contrato, agradeciendo los servicios prestados a cada uno de los comparecientes. Que se declara terminada la relación laboral, sin que se haya cumplido el plazo para el cual fueron contratados y a pesar de que han cumplido con todas sus obligaciones contractuales. Que no han sido sujetos de sanciones, como lo determina el artículo 44 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y que no existe causal de cesación definitiva prevista en el artículo 49 del referido cuerpo legal, por lo que el acto administrativo ilegítimo les causa daño grave e irreparable. Que se han violentado los artículos 23 numerales 3, 18, 20, 26 y 27; 24 numerales 10, 11 y 13; 35 de la Constitución Política de la República; 43, 44, 45, 46 y 49 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa; 1588 del Código Civil; y, la cláusula quinta del contrato, por lo que fundamentados en los artículos 95 de la Carta Magna y 46 de la Ley del Control Constitucional interponen acción de amparo constitucional y solicitan se declare improcedente el acto administrativo adoptado por la demandada en acción de personal ya referida y se adopten las medidas urgentes destinadas a cesar y remediar inmediatamente las consecuencias del ilegítimo acto.

La Jueza Segunda de lo Civil de Bolívar mediante providencia de 12 de marzo de 2004, acepta la demanda a trámite y convoca a las partes a audiencia pública para el 15 de marzo de 2004, a las 10h00.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública a la que compareció la demandada, quien por intermedio de su abogado defensor manifestó que se debieron haber propuesto acciones individuales de amparo y no una conjunta, como lo señalan los artículos 95 de la Constitución de la República y 48 de la Ley Orgánica del Control Constitucional. Que al haberse propuesto la demanda en forma conjunta, ésta carece de procedencia y violenta el precepto contenido en el artículo 119 de la Constitución de la República. Que el artículo 6 del Decreto Ejecutivo No. 44, publicado en el Registro Oficial No. 11 de 30 de enero de 2003, prohíbe el incremento de servidores y trabajadores del sector público y en el artículo 7 señala que solamente en casos excepcionales y previamente autorizados por la Secretaría General de la Administración Pública se autorizará la contratación de servicios profesionales. Que igualmente el Decreto Ejecutivo No. 572, publicado en el Registro Oficial No. 130 de 12 de julio de 2003, prohíbe la contratación de personal para que preste sus servicios bajo relación de dependencia. Que dentro de esta política oficial en materia de contratación pública, el 30 de diciembre de 2003, el Ministro de Salud Pública emite la circular signada con el No. SDM-10-0001060, dirigida a todas las direcciones provinciales del país, en la que se indican las normas y procedimientos que deben observarse en los procesos de contratación de personal sujetos a la nueva Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, Unificación y Homologación de Remuneraciones del Sector Público. Que el anterior Director del Area 1, en acto de absoluta irresponsabilidad, inconstitucionalidad e ilegalidad procedió a la suscripción de seis contratos de prestación de servicios ocasionales, incurriendo en responsabilidad penal determinada por el artículo 137 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. Que en las cláusulas quinta y novena de los contratos se afirma que se ha obtenido la autorización de la Secretaría de la Administración - Presidencia de la República, documento que nunca fue expedido por la Secretaría General de la Administración Pública ni por la Presidencia de la República, incidiendo en responsabilidad penal determinada en el artículo 339 del Código Penal. Que el Secretario Nacional Técnico de la SENRES mediante oficio No. SENRES-RH-2004003446 de 26 de febrero de 2004, dispone que de conformidad con lo que dispone el artículo 65 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, una vez efectuado el estudio técnico requerido sobre la base de los justificativos presentados por la Unidad de Recursos Humanos del Centro de Salud Guaranda, Area 1 "Gonzalo Cordero Crespo", dicha dependencia autoriza la imprescindible necesidad, por el lapso legalmente permitido, esto es hasta el 27 de febrero de 2004, lo que demuestra que el acto administrativo por el que concluyó la relación laboral con los accionantes no fue generado por la Directora del Area 1 de la Dirección Provincial de Salud de Bolívar, sino por el Secretario Nacional Técnico de la SENRES, autoridad contra quien se debió haber formulado la acción de amparo. Por lo expuesto solicitó se rechace la acción de amparo constitucional propuesta por inconstitucional, ilegal, improcedente y carente de fundamentos de hecho y de derecho.- Los accionantes por intermedio de su abogado defensor se ratificaron en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El 17 de marzo de 2004, la Jueza Segunda de lo Civil de Bolívar resolvió inadmitir la acción de amparo constitucional planteada, en consideración a que en la

cláusula octava del contrato se señala que en caso de surgir alguna controversia en la aplicación de los términos del mismo, se someterán a los jueces competentes de esta jurisdicción y al juicio verbal sumario, es decir que no hay razón para haber deducido la acción de amparo constitucional y que el caso debe ser conocido y resuelto por el Juez competente, como lo determina el artículo 582 del Código del Trabajo.

Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo correspondiente y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera:

**PRIMERO.-** Que, la Sala es competente para conocer y resolver la acción de amparo constitucional en virtud de lo dispuesto por el artículo 276, numeral 3 de la Constitución Política de la República.

**SEGUNDO.-** Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa por lo que se declara su validez.

**TERCERO.-** Que, conforme al mandato del Art. 95 de la Constitución Política de la República para que proceda la acción de amparo constitucional es necesario que concurren los siguientes elementos: a) Existencia de un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que ese acto u omisión viole cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c) Que de modo inminente amenace con causar daño grave.

**CUARTO.-** Que, del análisis procesal se establece que el anterior Jefe de Area 1 de Guaranda, Dr. Manuel Zanipatín, que se denominó empleador, intervino en la suscripción de seis contratos de servicios ocasionales, de los cuales cuatro corresponden a los que hoy aparecen como actores de la presente acción; contratos cuya celebración está en evidente contradicción con normas legales expresas y no reúnen los requisitos señalados por la ley.

**QUINTO.-** Que, en la suscripción de dichos contratos de trabajo se omitieron deliberadamente las disposiciones constantes en el Decreto Ejecutivo N° 572, publicado en el Registro Oficial N° 130 de 22 de julio de 2003, reformatorio al Decreto Ejecutivo N° 44 de 22 de enero de 2003, en el que constan las normas para el incentivo al ahorro, a fin de establecer una política de austeridad en el gasto público y que contempla entre otros aspectos la disposición de que en las instituciones y organismos de la Función Ejecutiva queda prohibido el incremento del número de empleados, servidores y trabajadores a cualquier título. El Art. 6 del decreto en mención, prohíbe la contratación de personal que preste sus servicios bajo relación de dependencia; agregando que la ausencia temporal de un trabajador o servidor deberá ser cubierta con personal de la respectiva entidad pública. El octavo inciso del Art. 6 del decreto ejecutivo, determina que: "En ningún caso se renovarán o ampliarán los plazos de vigencia de los contratos temporales u ocasionales que se encuentren a esta fecha vigentes". Estos preceptos guardan concordancia con lo estipulado en el Art. 137 y la disposición general octava de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público que se manifiestan en similar sentido.

**SEXTO.-** Que, las acciones de personal emitidas por la autoridad demandada y que dan por terminados los contratos ocasionales, guardan conformidad con las normas

citadas en el considerando anterior y con el oficio circular SDM-10-0001060 de 30 de diciembre de 2003, suscrito por el señor Ministro de Salud Pública, en el que dispone que los contratos en las diferentes direcciones provinciales de Salud deberán prepararse por el lapso de dos meses, a partir del 1 de enero hasta el 28 de febrero de 2004, hasta conocerse oficialmente la asignación presupuestaria aprobada para servicios personales por contrato.

**SEPTIMO.-** Que, por todo lo dicho, no se advierte acto ilegítimo de la Directora de Area 1 de Guaranda, pues los contratos de los comparecientes nacieron viciados por estar en contraposición con la normativa legal a la que debían estar sujetos, razón por la que, **LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,**

**Resuelve:**

- 1.- Negar el amparo constitucional presentado por Cristhian Manuel Ulloa Zambrano; Kléber Vinicio Arias Arias; Nubia Jacqueline Mullo Ferruzola y Rolando Segundo Izquierdo Veloz.
  - 2.- Devolver el expediente al inferior para los fines consiguientes.- Notifíquese.
- f.) Dr. Simón Zavala Guzmán, Presidente, Tercera Sala.  
f.) Dr. Enrique Herrería Bonnet, Vocal, Tercera Sala.  
f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Vocal, Tercera Sala.

**RAZON:** Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional el veintiséis de mayo de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Tercera Sala.  
Fiel copia del original.- Tercera Sala.- f.) Secretario de Sala, Tribunal Constitucional.

N° 0117

**EL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO**

Visto el informe No. IC-2004-113 de la Comisión de Tránsito y Transporte de 15 de abril del 2004.

**Considerando:**

Que el inciso tercero del Art. 234 de la Constitución Política de la República del Ecuador, asigna a los concejos municipales la competencia para planificar, organizar y regular el tránsito y transporte terrestre;

Que el numeral 2 del artículo 2 de la Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito, manifiesta que en materia de transporte, al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito le compete: planificar, regular y coordinar todo lo relacionado con el transporte público y privado dentro de su jurisdicción para lo cual debe expedir, con competencia exclusiva, las normas que sean necesarias;

Que para la utilización racionalizada de las vías públicas, incrementar los niveles de seguridad vial y disminución de la contaminación por parte de los vehículos de transporte de carga en el Distrito Metropolitano de Quito, se requiere de una regulación que especifique los tipos de vehículos, se definan las vías y los horarios en los cuales puedan circular; así como las condiciones que éstos deban cumplir para el efecto;

Que el Ministerio del Ambiente, como ente rector de las políticas de gestión ambiental, emitió el Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria, en el cual existe un capítulo que regula la gestión de los productos químicos peligrosos; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el numeral 19 del artículo 64 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y 8 de la Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito,

**Expide:**

**LA ORDENANZA DE REGLAMENTACION PARA LA CIRCULACION DE VEHICULOS DE TRANSPORTE DE CARGA Y TRANSPORTE DE PRODUCTOS QUIMICOS PELIGROSOS EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO.**

**Capítulo I**

**LA CIRCULACION DE VEHICULOS DE TRANSPORTE DE CARGA**

**Sección I**

**Objetivo, ámbito y definiciones**

**Art. 1.- Objetivo.-** Regular la circulación de los vehículos de transporte de carga que circulan en el Distrito Metropolitano de Quito, con el objeto de disminuir la congestión vehicular y contaminación ambiental, a través de racionalizar los horarios de abastecimiento, reglamentar dimensiones, pesos, velocidades de circulación, y mejorar la seguridad vial.

Establecer las rutas por las que podrán circular los vehículos de carga que transportan mercancías y objetos varios, y/o productos y productos peligrosos en el Distrito Metropolitano de Quito.

Establecer las condiciones y procedimientos aplicables al transporte de carga que por sus características, sean peligrosas o representen riesgos para la salud de las personas, para la seguridad pública o el medio ambiente.

**Art. 2.- Ambito.-** Las disposiciones de esta ordenanza se aplicarán a las personas naturales o jurídicas, que de manera permanente, periódica o eventual transporten mercancías, objetos varios, y/o productos y productos peligrosos dentro del Distrito Metropolitano de Quito, circunscrita a la red vial definida en esta ordenanza.

**Art. 3.- Definiciones:**

- Transporte liviano de carga (CL):

Se refiere a la movilización de mercancías u objetos por medio de vehículos motorizados, simples, cuyo peso bruto (chasis + carrocería + carga) no sobrepase de 6,0 toneladas.

• Transporte mediano de carga (CM):

Se refiere a la movilización de mercancías u objetos por medio de vehículos motorizados, simples, cuyo peso bruto (chasis + carrocería + carga) esté entre 6,1 y 18 toneladas.

• Transporte pesado de carga (CP):

Se refiere a la movilización de mercancías u objetos por medio de vehículos motorizados, simples o acoplados, cuyo peso bruto (chasis + carrocería + carga) esté entre 18,1 y 48 toneladas, y hasta 12 toneladas por eje simple.

• Producto químico peligroso:

Todo aquél que por sus características físico-químicas presenta riesgo de afectación a la salud, el ambiente, o destrucción de bienes, lo cual obliga a controlar su uso y limitar la exposición a él.

• Transporte de Productos Peligrosos:

Se refiere a la movilización de todo producto que por sus características físico-químicas, presentan o pueden presentar riesgos de afectación a la salud, al ambiente o destrucción de bienes y que están regulados por leyes específicas pertinentes. Incluye todo producto que puede ser: explosivo, inflamable, susceptible de combustión espontánea, oxidante, inestable térmicamente, tóxico, infeccioso, corrosivo, liberador de gases tóxicos e inflamables.

• Compatibilidad de Productos:

Se entenderá por compatibilidad entre dos o más productos, la ausencia de riesgo potencial de que ocurra una explosión, desprendimiento de calor o llamas, formación de gases, vapores, compuestos o mezclas peligrosas, así como de una alteración de las características físicas o químicas originales de cualquiera de los productos transportados, puestos en contacto entre sí, por vaciamiento, ruptura del embalaje, o cualquier otra causa.

**Sección II**

**Transporte de carga**

**Características físicas y circulación**

**Art. 4.- Vehículos de carga.**

Clasificación de los Vehículos de Carga:

Los vehículos de carga se clasifican en función de sus dimensiones, conformación (con o sin remolque), número de ejes y capacidad de carga.

En el CUADRO 1 se especifica la clasificación general de los vehículos de carga, determinada para la circulación en el DMQ:

**CUADRO 1**

**Clasificación general de los vehículos de carga**

| Clasificación       | Capacidad total de carga (ton)           | Longitud máxima (m) | Ancho máximo (m) | No. de ejes | No. de llantas |
|---------------------|------------------------------------------|---------------------|------------------|-------------|----------------|
| CL<br>Carga liviana | Carga Liviana:<br><b>Hasta 6.0 ton</b>   | 6,5                 | 2,2              | 2           | 4              |
| CM<br>Carga media   | Carga Mediana:<br><b>de 6,1 a 18 ton</b> | 12,0                | 2,6              | 2           | 6              |
| CP<br>Carga pesada  | Carga Pesada:<br><b>de 18,1 a 48 ton</b> | 18,3                | 2,6              | 3 - 6       | 10 - 22        |

Fuente: EMSAT

Alturas permitidas:

Las alturas máximas de los vehículos con sus cargas, permitidas en la circulación por las vías de Quito se definen en:

- a) Altura máxima de los vehículos con pesos totales de hasta 9,5 toneladas: 3,5 m
- b) Altura máxima de los vehículos con pesos totales de hasta 48,0 toneladas: 4,10 m

Características estructurales:

La distribución y capacidad máxima de cargas, de acuerdo al número de llantas y a la agrupación de ejes, se establece de acuerdo al CUADRO 2:

**CUADRO 2**

**Distribución máxima de cargas por eje**

| DESCRIPCION | No. DE LLANTAS | PESO TOTAL   |
|-------------|----------------|--------------|
| Eje simple  | dos llantas    | 7 toneladas  |
| Eje simple  | cuatro llantas | 12 toneladas |
| Eje doble   | ocho llantas   | 20 toneladas |
| Eje triple  | doce llantas   | 24 toneladas |

Fuente: EMSAT

Características geométricas:

Para el diseño de la estructura del pavimento debe considerar entonces, tanto el tránsito cotidiano clasificado, como los pesos del transporte de carga.

Los radios de curvatura mínimos en intersecciones y las pendientes máximas de las vías urbanas por las que circulen los vehículos de carga, guardarán proporción con la información que se indica en el CUADRO 3:

CUADRO 3

**Características geométricas viales para la circulación de vehículos de carga**

| CLASIFICACION    | Radios Mínimos de Giro (m) |                        |                         | Pendiente Máxima (%) |
|------------------|----------------------------|------------------------|-------------------------|----------------------|
|                  | Llanta delantera interna   | Llanta trasera interna | Vuelo delantero externo |                      |
| Carga liviana CL | 10.40                      | 6.94                   | 10.87                   | 12.0                 |
| Carga mediana CM | 12.81                      | 8.66                   | 13.39                   | 10.0                 |
| Carga pesada CP  | 12.20                      | 6.07                   | 12.56                   | 8.0                  |

Fuente: AASHO - EMSAT

**Art. 5.- De la circulación.-** Para resguardar la seguridad ciudadana y no afectar al tránsito urbano, las vías por las que circulen los diferentes tipos de vehículos de carga deben tener características geométricas, estructurales y de localización, acordes con sus dimensiones, pesos y servicios.

Velocidad de circulación:

La máxima velocidad de circulación en las vías de las áreas urbanas del Distrito Metropolitano de Quito, para todos los vehículos cuando transporten carga, será de 40 km/h, excepto cuando exista señalización que regule velocidades menores.

Clasificación de la red vial según la función operacional:

De acuerdo al grado de accesibilidad de los vehículos de carga hacia el área urbana consolidada, las redes viales de circulación que se conforman se clasifican en:

- a) Red de paso;
  - b) Red de accesos; y,
  - c) Red de servicio local.
- a) **Red de paso.-** Conformada por las vías de ingreso y salida de las áreas urbanas, las vías perimetrales de las áreas urbanas consolidadas y aquellas que las enlace sin afectar significativamente al tránsito urbano interno.

Su función consiste en permitir la circulación de todos los vehículos de carga (hasta 48 ton) que estén de paso y que tengan accesibilidad a los principales sectores industriales y centros de acopio.

Sobre esta red pueden movilizarse todos los vehículos de carga, toda vez que sus características estructurales y geométricas lo permiten. Sin embargo, su circulación estará regulada según los siguientes horarios:

CL: sin restricción.

CM: de 20h30 a 06h30  
de 09h30 a 15h30.

CP: de 20h30 a 06h30.

- b) **Red de accesos.-** Conformada por las vías que permiten la circulación hacia los diferentes sectores de la ciudad, desde la red de paso, hacia los sectores industriales y centros de acopio.

Su función consiste en permitir que los vehículos que transportan cargas medianas (hasta 18 ton), puedan servir a la demanda que se genera en las áreas consolidadas.

La circulación estará regulada según los siguientes horarios:

CL: sin restricción.

CM: de 20h30 a 06h30  
de 09h30 a 15h30.

CP: de 20h30 a 06h30.

- c) **Red de servicio local.-** Conformada por vías que igualmente permiten la accesibilidad hacia los diferentes sectores de la ciudad, pero que por sus características residenciales y/o geométricas, obligan a la restricción total de la circulación de los vehículos CP.

Su función consiste en permitir que los vehículos que transportan cargas livianas y medianas, puedan servir a la demanda que se genera en las áreas consolidadas, cuya circulación no tendrá restricción expresa, salvo las que se generen por las propias características físicas y funcionales de las vías, tales como:

- Sección de la vía.
- Uso predominantemente residencial, de equipamiento educativo y de salud.
- Pendientes pronunciadas.

En todo caso, la EMSAT establecerá la señalización de tránsito reglamentaria correspondiente. Cualquier variación en los horarios de circulación indicados, sólo podrá ser autorizada por la EMSAT, mediante el otorgamiento del respectivo permiso y difusión oportuna de la referida variación.

Forma parte de la presente ordenanza el Anexo-1 que especifica los tramos viales correspondientes a la clasificación según el rol operacional que cumplen. El contenido de este anexo podrá ser modificado por el Alcalde Metropolitano mediante resolución, previo a los informes de la EMSAT en coordinación con la Dirección Metropolitana de Transporte y la Dirección Metropolitana de Territorio y Vivienda, de conformidad con los requerimientos que el nuevo desarrollo de la estructura vial y las modificaciones del uso del suelo demanden.

**Sección III**

**De las autorizaciones y condicionamientos**

**Art. 6.- De las autorizaciones y excepciones.-** El peso de los vehículos de carga que circulen en el Distrito Metropolitano de Quito, no excederá lo establecido en esta ordenanza, de acuerdo al tipo, número de ejes y la longitud.

De requerirse inevitablemente la utilización de vehículos que con sus cargas sobrepasen los pesos y alturas máximos señalados en el Art. 4 de esta Ordenanza, deberán contar, para cada caso, con la autorización específica de la EMSAT, en la cual se establecerán las condiciones en las que deberá realizarse la movilización.

Para el efecto, el interesado deberá presentar en su solicitud la siguiente documentación:

- a) Declaración de la carga y de las circunstancias que justifican la transportación en condiciones distintas a las reguladas;
- b) Características técnicas del vehículo: categoría y tipo de vehículo;
- c) Matrícula del año corriente y copia de la licencia del conductor;
- d) Origen, destino y propuesta del itinerario, día y horario del transporte;
- e) Plan de manejo de contingencias que aplicará el transportista de producirse algún caso fortuito; y,
- f) Detalle del equipo de seguridad personal para el manejo de la carga.

**Art. 7.- Disposiciones para la transportación y dimensionamiento de la carga.-** La carga transportada, así como los accesorios para su acondicionamiento y/o protección, se dispondrán en atención a las siguientes condiciones:

- a) No se arrastrarán, total o parcialmente;
- b) No se desplazarán de manera peligrosa para otros vehículos;
- c) No se arriesgará la estabilidad del vehículo;

- d) No producirá ruidos, ni generará polvo u otras molestias;
- e) No se ocultarán los dispositivos de iluminación o de señalización de seguridad, así como las placas y/o distintivos del vehículo; y,
- f) La carga no sobresaldrá de la proyección en planta del vehículo, salvo que se atienda las siguientes disposiciones:
  - I. En el caso de vigas, postes, varillas, tubos u otras cargas de longitud indivisible se admitirá que tales elementos sobresalgan del vehículo bajo las siguientes limitantes:
    - En vehículos clasificados como CL, hasta 1,0 m en el extremo posterior.
    - En vehículos clasificados como CM, hasta 2,0 m en el extremo posterior.
    - En vehículos clasificados como CP, hasta 3,0 m en el extremo posterior.
  - II. En el caso de que la dimensión menor de una carga indivisible sea superior al ancho del vehículo, aquella podrá sobresalir hasta cuarenta centímetros por cada lado, siempre que el ancho total no exceda de dos metros sesenta centímetros (2,60 m).
  - III. Siempre se adoptarán las precauciones que eviten daños a los demás usuarios de la vía pública, debiéndose colocar elementos de resguardo y/o protección en los extremos salientes de la carga con el propósito de aminorar los efectos de un roce o choque.
  - IV. Para el caso de transporte de materiales de construcción que puedan disgregarse, siempre deberán estar protegidos por cobertores.

| <b>LONGITUDES ADMISIBLES QUE PUEDEN SOBRESALIR DE LOS VEHICULOS</b> |  |
|---------------------------------------------------------------------|--|
| <b>Altura</b>                                                       |  |
| <b>Ancho</b>                                                        |  |
| <b>Ancho</b>                                                        |  |
| <b>Parte Posterior Vehículos</b>                                    |  |

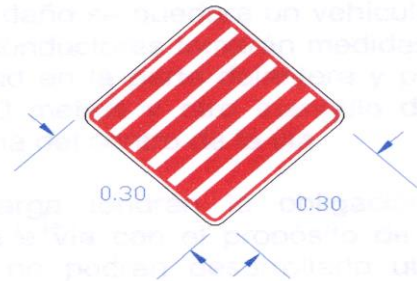
| MODOS DE TRANSPORTAR            |                          |                                |                                              |                                |                                              |
|---------------------------------|--------------------------|--------------------------------|----------------------------------------------|--------------------------------|----------------------------------------------|
| CARGA LIVIANA<br>Hasta 6.0 Ton. | Camioneta<br><br>CL      | CARGA MEDIANA<br>6.1-18.0 Ton. | Camión: 2 ejes - 4 llantas<br><br>CM         | CARGA PESADA<br>18.1-48.0 Ton. | Camión: 3 ejes - 10 llantas<br><br>CP        |
|                                 | Furgon Pequeño<br><br>CL |                                | Camión: 2 ejes - 6 llantas<br><br>CM         |                                | Tracto-Camión: 4 ejes - 14 llantas<br><br>CP |
|                                 |                          |                                | Tracto-Camión: 6 ejes - 22 llantas<br><br>CP |                                |                                              |
|                                 |                          |                                | Tracto-Camión: 5 ejes - 18 llantas<br><br>CP |                                |                                              |
|                                 |                          |                                | Tracto-Camión: 5 ejes - 18 llantas<br><br>CP |                                |                                              |

**Art. 8.- Señalización de seguridad de la carga.-** En todos los casos, la carga que sobresalga del vehículo será señalizada con placas cuadradas de cincuenta centímetros de lado, teniendo como ejes horizontal y vertical las diagonales respectivas, y deberán ser elaboradas con material retroreflectivo y luces de advertencia.

*Ejemplos de señales para transporte de carga y sustancia y productos peligrosos:*



Si la carga sobresale por la parte posterior del vehículo será señalizada con una placa constituida en franjas diagonales de 5 cm de ancho, alternas de colores rojo y blanco, la cual será colocada en el extremo posterior de la carga en forma perpendicular al eje del vehículo.



Cuando la carga sobresalga toda la anchura de la parte posterior del vehículo se colocarán dos placas de señalización, cada una en el extremo de la carga y en forma perpendicular al eje del vehículo.

De circular el vehículo por la noche, adicionalmente a las placas se dispondrá en cada esquina de la carga de una luz de color rojo.

Las cargas que sobresalgan lateralmente serán señalizadas, en cada uno de sus extremos laterales, hacia delante por medio de una placa y una luz de color blanca, y hacia atrás por una placa de franjas blancas y rojas y una luz de color rojo.

**Art. 9.- Operaciones de carga y descarga.-** Se ejecutarán conforme a lo establecido en esta ordenanza, y en el tratamiento de cargas peligrosas se atenderán las normas que se establecen en la misma.

Estacionamiento para carga y descarga en la vía.

En lo referente a carga y descarga en las vías de alta circulación, queda prohibido:

- Efectuar tareas de carga y descarga que ocasionen obstrucción en la libre circulación vehicular, fuera de las horas permitidas por la presente ordenanza.
- Colocar cargas sobre los cruces peatonales marcados o calzadas destinadas a la circulación de personas.

Para estacionar un vehículo de transporte pesado para carga o descarga por la noche o el día, siempre deberá encender las luces de estacionamiento.

Cuando por cualquier daño, un vehículo de transporte de carga se quedare en sitios peligrosos, los conductores tomarán medidas cautelares y colocarán los triángulos de seguridad en la parte delantera y posterior a una distancia del vehículo entre 50 y 150 metros y otro triángulo de seguridad al costado del vehículo lo más cercana del centro de la vía.

Los vehículos de carga CP tendrán la obligación de establecer sitios de estacionamiento fuera de la vía con el propósito de desarrollar sus actividades administrativas y de prestación del servicio no podrán utilizar la vía o espacios públicos para estos propósitos.

Los establecimientos que permanentemente utilizan servicios de abastecimiento con vehículos de carga mediana y pesada, deberán contar con espacios adecuados para las actividades de carga o descarga, en patios de maniobra y de estacionamiento, con la respectiva señalización, sin interferir vías y espacios de circulación.

**Sección IV**

**De la circulación de vehículos de carga en el Centro Histórico de Quito**

**Art. 10.-** Se prohíbe la circulación de vehículos de carga pesada (CP) en el Centro Histórico de Quito. Los vehículos de carga mediana (CM) podrán circular y efectuar las actividades de carga y descarga en el período comprendido entre las 20h30 y las 06h30 (día siguiente), de lunes a sábado y de 19h30 a 06h30 (día siguiente) los días domingos. Los vehículos de carga liviana no tendrán restricción para la circulación; sin embargo, las actividades de carga y descarga deberán realizarse en los espacios habilitados para el efecto.

El estacionamiento diurno en las vías se realizará única y exclusivamente en los lugares autorizados. El estacionamiento nocturno se permitirá en el lado derecho del sentido de circulación de las calles y avenidas de la ciudad, únicamente a partir de las 21h00 y únicamente para carga y descarga de productos, sin interrumpir la normal circulación vehicular.

Independientemente de la clasificación vehicular, se exceptúa de las regulaciones indicadas a los vehículos pertenecientes e identificados como de la Policía Nacional, Bomberos, ambulancias, canastillas de la Empresa Eléctrica, EMSAT, ANDINATEL, motobombas de la Empresa de Alcantarillado y otros vehículos que cumplan servicios emergentes o servicios oficiales de asistencias.

Todos los vehículos de carga, incluyendo los que transporten víveres y otras mercancías hacia los mercados, supermercados y/o centros comerciales, deberán acatar las disposiciones establecidas en la presente ordenanza.

**Capítulo II**

**TRANSPORTE DE PRODUCTOS Y SUSTANCIAS PELIGROSAS**

**Sección I**

**Identificación, autorización y situación de emergencia**

**Art. 11.- Identificación de productos o sustancias peligrosas.-** Las productos o productos peligrosos a ser transportados se clasificarán e identificarán con los códigos que se indican en el CUADRO 4.

**CUADRO No. 4**

**Códigos de productos peligrosos**

| MATERIAL                                                          | CODIGO ID |
|-------------------------------------------------------------------|-----------|
| Materias y objetos explosivos                                     | 1         |
| Gases (comprimidos, licuados, disueltos a presión y refrigerados) | 2         |
| Materias líquidas inflamables                                     | 3         |
| Materias sólidas inflamables                                      | 4         |
| Oxidantes (5.1.) y peróxidos orgánicos (5.2.)                     | 5         |
| Material venenoso (6.1.)-infeccioso (Biopeligroso, 6.2.)          | 6         |
| Material radioactivo                                              | 7         |
| Material corrosivo                                                | 8         |
| Material peligroso misceláneos                                    | 9         |

Fuente: INEN - Norma 2266:2000

**Art. 12.- Del transporte de productos peligrosos y circulación de los vehículos habilitados para el efecto.-** Para la transportación de estos materiales se cumplirán los requisitos establecidos en la Norma INEN 2266:2000 además de aquellos que estuvieren establecidos específicamente en esta ordenanza.

Los vehículos que transportan productos peligrosos, registrarán en una placa romboidal de treinta centímetros de lado, de acuerdo a los diseños que constan en el Anexo F de la Norma INEN 2266:2000, el icono y el código de la clase de riesgo de la sustancia que movilizan. La repetición del código indicará la intensidad del peligro. La inclusión de una letra mayúscula W, sobre el cual se sobrepone una raya en diagonal, indicará la prohibición del contacto con el agua de la sustancia o producto.

Adicionalmente, en una placa de color anaranjado, de 30 x 12 centímetros, se describirán en negro los cuatro dígitos de identificación, o número de identificación, del producto transportado.

Las placas indicadas, de material reflectivo de alta intensidad y resistentes a la intemperie, se colocarán en los extremos y a los lados de los tanques, isotanques, furgones, contenedores, autotanques y camiones plataforma, de tal forma que sean visibles por los cuatro lados.

De ser varios los productos transportados, se colocarán tantas placas como productos o sustancias peligrosas se movilicen en el vehículo.

Los vehículos contarán con la documentación de embarque donde debe constar:

- a) Guía de embarque, de acuerdo al modelo constante en el Anexo A de la Norma INEN 2266:2000;
- b) Hoja de seguridad de materiales peligrosos, de acuerdo al modelo constante en el Anexo B de la Norma INEN 2266:2000; y,
- c) Tarjeta de emergencia y plan de contingencia, en caso de emergencia, de acuerdo al modelo constante en el Anexo C de la Norma INEN 2266:2000.

En la documentación se hará constar el lugar de origen como el de destino y se depositará en la cabina del vehículo, y estará también disponible en las oficinas de la empresa transportadora.

El transporte de productos peligrosos será realizado de acuerdo a las normas nacionales vigentes sobre la materia.

Sin embargo, en las zonas industriales del beaterio y en el aeropuerto, podrán circular y realizar operaciones de carga y descarga durante el día, contando con la autorización y el control de las autoridades correspondientes.

Los vehículos que transportan productos peligrosos que tengan origen y/o destino en alguna parte de la ciudad, dependiendo de sus pesos, lo harán por las vías identificadas en el Art. 5 de esta ordenanza, pero deberán atender adicionalmente las siguientes disposiciones:

- a) Contar con un medio de comunicación, radio o teléfono móvil activos;
- b) El límite máximo de velocidad será de 40 km/h, independientemente de lo que indique la señalización urbana;
- c) Los vehículos que transportan productos especialmente peligrosos, correspondientes a los códigos 1, 6 y 7, sólo podrán circular entre las 21h00 y 06h00, por las vías autorizadas;
- d) Se prohíbe expresamente a este tipo de vehículos circular por vías en áreas densamente pobladas y no podrán circular por túneles cuya longitud sea superior a 500 m. Para llegar a sus destinos deberán utilizar rutas alternas, de acuerdo con lo estipulado en el Art. 5 de esta ordenanza;
- e) Los vehículos que realizan la transportación de ese tipo de productos, deberán hacerlo en furgones, tanques, isotanques de seguridad (tipo blindado) para que en el caso de un siniestro causado por caso fortuito o fuerza mayor, dichos productos y/o sustancias no provoquen

derrames que comprometan la salud de los habitantes ni del medio ambiente. En todo caso, deberán cumplir con las especificaciones prescritas en las normas INEN;

- f) Contar con un seguro obligatorio que ampare el vehículo y las contingencias derivadas de la actividad, que incidan sobre personas, bienes públicos y privados y medio ambiente;
- g) Se prohíbe el transporte de productos peligrosos conjuntamente con animales, alimentos o medicamentos destinados al consumo humano o animal, o con embalajes de productos destinados a estos fines u otro tipo de carga, salvo que exista compatibilidad entre los distintos productos transportados; y,
- h) Se prohíbe la transportación de productos para uso humano o animal, en estanques de carga destinados al transporte de productos peligrosos a granel, que puedan contaminar aquellos.

El transportista y el propietario de los productos químicos peligrosos, responderán solidariamente por los daños que se puedan ocasionar por una inadecuada limpieza de los vehículos antes de un nuevo cargamento, salvo que en el vehículo se hubiere efectuado con antelación transporte de productos peligrosos de características especiales, que impidan usar dicho vehículo para el transporte de otros productos peligrosos incompatibles, en cuyo caso la responsabilidad recaerá sólo en el transportista. Los líquidos provenientes de la limpieza serán considerados como residuos industriales líquidos para efectos de su tratamiento.

En caso de daños o fallas del vehículo en la ruta, que pudieren deteriorar la salud, el bienestar de la población, la infraestructura básica y la calidad ambiental de los recursos naturales, tanto el transportista como el generador de la falla deberán mitigar el impacto causado, asumiendo los costos que ello represente.

De las indicadas limitaciones de circulación se excepcionan los vehículos destinados a los servicios autorizados de recolección y transporte de desechos de la categoría CM.

#### Autorización especial.

El transporte de productos y peligrosos que por razones de emergencia no puedan satisfacer los condicionamientos establecidos en los dos artículos inmediatamente anteriores, deberán obtener una autorización especial, para cada caso, de parte de la EMSAT, la que fijará la fecha, el horario y el itinerario de la transportación, y de ser el caso, medidas adicionales de seguridad.

Para el efecto, el interesado deberá presentar en su solicitud la siguiente documentación:

- a) Documento de importación o la factura que cuantifique e identifique el tipo de sustancia o producto peligroso, y la declaración de las circunstancias que justifican la transportación en condiciones distintas a las reguladas;

- b) Lugar de procedencia y destino de los productos y productos peligrosos;
- c) Características técnicas del vehículo de transporte: Categoría, tipo de vehículo y capacidad;
- d) Matrícula actualizada del vehículo, autorización de operación para el transporte de productos o sustancias peligrosas y licencia del conductor;
- e) Solicitud del itinerario, día y horario del transporte;
- f) De ser necesario, el vehículo deberá ser escoltado por otros dos, uno en la parte delantera y otro en la posterior, con las debidas señales de peligro; y,
- g) Informe ambiental del transporte, emitido por la entidad ambiental de control del Distrito. Para otorgar el informe ambiental para el transporte de productos químicos peligrosos, se presentará la información conforme a lo estipulado por la entidad ambiental de control del Distrito.

Situaciones de emergencia.

En el caso de que se produzca una situación de emergencia relacionada con un vehículo que transporte productos y/o productos peligrosos, el conductor deberá:

- a) Exhibir o presentar la documentación que describa el tipo de producto o sustancia transportada; y,
- b) Comunicar inmediatamente el particular al Cuerpo de Bomberos, 911 o Policía Nacional indicando:
  - Tipo de emergencia: fuga, incendio, explosión, etc.
  - Tipo de vehículo
  - Ubicación exacta del vehículo
  - Clase de producto o sustancia
  - Cantidad

**Capítulo III**

**Sección I**

**De la competencia, transgresiones, procedimiento, sanciones y apelación**

**Art. 13.- Competencia.-** Tienen competencia para conocer las transgresiones a las disposiciones de esta ordenanza los comisarios metropolitanos, dentro del ámbito de su jurisdicción.

La Policía Nacional ejercerá el control del cumplimiento de las disposiciones de esta ordenanza.

La Policía Nacional, cuando verifique transgresiones a esta ordenanza, pondrá al transgresor a disposición de los comisarios metropolitanos para las sanciones correspondientes.

Cuando una transgresión ocurra en los límites de dos secciones territoriales, será competente el Comisario que hubiere precedido en el conocimiento del hecho.

**Art. 14.- De las transgresiones a esta ordenanza.**

Constituyen transgresiones:

- a) La conducción de vehículos pesados de 3 ejes en adelante, por las vías urbanas del Distrito no autorizadas, esto es, por carreteras, avenidas o calles distintas a las determinadas en el Art. 5 de esta ordenanza;
- b) Que las dimensiones de los vehículos de carga excedan los límites señalados en el Art. 4 de esta ordenanza, para las diferentes vías o sectores;
- c) La conducción de vehículos de carga fuera de las vías y horarios establecidos en los Arts. 5 y 10 de la presente ordenanza;
- d) El estacionamiento de vehículos destinados para transporte de carga liviana, media y pesada en los sectores no permitidos por las disposiciones de esta ordenanza;
- e) Cuando los vehículos de transporte de carga en cualquiera de las categorías detalladas en la presente ordenanza no cumplieren las disposiciones relativas al estacionamiento y modos de transportar;
- f) La carga y descarga, utilizando la vía o el espacio público contraviniendo las disposiciones estipuladas en el Art. 7 de esta ordenanza;
- g) La conducción de vehículos que no cuenten con los dispositivos de seguridad exigidos en el Art. 8 de esta ordenanza;
- h) La circulación por túneles por parte de los vehículos tipificados en el Art. 11 de esta ordenanza;
- i) La conducción de vehículos que no porten las especificaciones y documentación determinadas en el Art. 12 de esta ordenanza cuando transporten productos combustibles, inflamables, explosivos o peligrosos; y,
- j) La conducción de vehículos autorizados que transporten materias o productos explosivos, combustibles inflamables o peligrosos excediendo la velocidad máxima permitida determinado en el Art. 5 de esta ordenanza, esto es 40 km/h; o por debajo del límite mínimo, dispuesto por la reglamentación respectiva;
- k) La falta de acatamiento de las disposiciones de esta ordenanza.

**Art. 15.- Sanciones aplicables a los transgresores.-** Las transgresiones señaladas en el artículo anterior serán sancionadas mediante la aplicación de las siguientes multas, que se aplicarán de acuerdo con la clasificación de los vehículos del Art. 4 de esta ordenanza:

- 1.- US \$ 100 para vehículos CL.
- 2.- US \$ 200 para vehículos CM.
- 3.- US \$ 300 para vehículos CP.

La reincidencia por primera vez, en cualquiera de las transgresiones, será sancionada con el doble de la multa que corresponda.

A la segunda reincidencia se suspenderá o negará el permiso de circulación del vehículo de transporte en el Distrito Metropolitano de Quito, de cuyo propietario, persona natural o jurídica, resulte responsable, siendo susceptible de revisión dentro de dos meses.

**Art. 16.- Procedimiento para las sanciones.-** El reporte escrito de las transgresiones a las disposiciones de esta ordenanza, que será elaborado por agentes de la Policía Nacional, contendrán obligatoriamente: la relación detallada del hecho y sus circunstancias con indicación de hora, fecha, día y lugar. El agente deberá remitirlo al Comisario Municipal de la zona correspondiente, dentro de las 48 horas, posteriores a la verificación de la transgresión.

El agente entregará el original de dicho reporte al transgresor; si no pudiera hacerlo, colocará en una parte visible de su vehículo, una citación adhesiva que llevará impresa la indicación de la o las transgresiones cometidas; de la obligación de señalar su domicilio civil y legal ante el Comisario Municipal de la zona respectiva dentro de las próximas 48 horas. El incumplimiento de esta obligación constituirá en rebeldía al transgresor.

La audiencia de juzgamiento se llevará a cabo en el día y hora señalados, previa notificación al transgresor en el domicilio señalado ante el Comisario Municipal. Luego de escuchar al transgresor, o en rebeldía, el Comisario Municipal expedirá la resolución administrativa que será notificada al infractor.

En el caso del transgresor rebelde que no acuda a la audiencia respectiva, el Comisario Zonal notificará a la Policía Nacional con la resolución sancionadora a fin de que no pueda efectuarse la matriculación del vehículo respectivo, ni la renovación de la licencia del transgresor, si previamente no se cancela al Municipio Metropolitano de Quito la multa respectiva.

El pago de la multa se efectuará, dentro de los cinco días hábiles posteriores a la fecha de la notificación de la resolución al transgresor, en las ventanillas de recaudaciones de la Administración Zonal respectiva. En caso de mora se pagará una multa adicional del 2% del valor de la multa por cada día de retraso, hasta un máximo equivalente al cien por ciento de la multa. Estos valores, si fuere necesario, se recaudarán mediante procedimiento coactivo.

Los obligados al pago serán, en su orden, el conductor del vehículo, el propietario del vehículo y el responsable de la carga.

**Art. 17.- Apelación.-** Las resoluciones emitidas por los comisarios municipales, en esta materia, serán susceptibles de recurso superior jerárquico ante el Alcalde Metropolitano, cuya resolución causará estado y solamente podrá ser impugnada en la vía judicial.

## DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA: RESPONSABILIDADES.-** La Empresa Metropolitana de Servicios Administrativos y Transporte (EMSAT), constituye el soporte técnico para ejercer facultades de prevención y ejecución de la presente ordenanza. Las comisarías metropolitanas constituyen el soporte legal de la Municipalidad en la imposición de las sanciones por incumplimiento de las normas y preceptos establecidos en esta ordenanza. La Dirección Metropolitana de Medio Ambiente como entidad ambiental de control del Distrito.

**SEGUNDA: TRANSPORTE DE RESIDUOS PELIGROSOS.-** Para el transporte de residuos peligrosos se deberá tomar en cuenta lo estipulado en la Ordenanza Metropolitana No. 100 relacionada con el barrido, entrega, recolección, transporte, transferencia y disposición final de los residuos domésticos, comerciales, industriales y biológicos, Sección V, artículo II "Movilización de desechos hospitalarios, industriales y peligrosos". Así como el Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente, que regula en el Libro V, Título V "Prevención y control de desechos peligrosos" en lo relacionado al transporte. El transporte de desechos peligrosos deberá considerar lo referente a horarios y vías de la presente ordenanza, así como disponer del permiso de la EMSAT, en los casos establecidos en la misma.

**TERCERA: COMISION INTERINSTITUCIONAL.-** Para la instrumentación del control y aplicación de las disposiciones de este cuerpo legal, la Municipalidad suscribirá un convenio con la Policía Nacional. Para el control de las sanciones se remitirá mensualmente a esta Comisión Interinstitucional Municipio - Policía Nacional, el listado de infractores, a efecto de que ésta no autorice la renovación de licencia del conductor ni la matriculación del vehículo.

**CUARTA:** El Alcalde Metropolitano de Quito podrá expedir mediante resolución administrativa, las disposiciones necesarias para la estructuración de la red vial constante en el anexo uno de la presente ordenanza.

## DISPOSICION TRANSITORIA

El Alcalde queda facultado para analizar y resolver sobre plazos y condiciones específicas para la aplicación de esta ordenanza, en los casos en que la renovación del parque automotor implique una afectación sustancial al desarrollo de las actividades empresariales.

Igualmente, se faculta al Alcalde Metropolitano para que expida el Reglamento de aplicación a la presente ordenanza, cuyo proyecto será elaborado en forma inmediata por la Empresa Metropolitana de Transporte, EMSAT.

## DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y será aplicada de manera progresiva de acuerdo a la planificación que realice la EMSAT, en un plazo máximo de 60 días a partir de su publicación.

Dada, en la sala de sesiones del Concejo Metropolitano, el 21 de abril del 2004. El texto final de la presente ordenanza, ha sido revisado por la Comisión de Redacción, conformada por la Procuraduría Metropolitana; la Secretaría General del Concejo Metropolitano; Dirección Metropolitana de Transporte y Vialidad y la Empresa Metropolitana de Servicios y Administración del Transporte, EMSAT.

f.) Wilma Andrade de Morales, Segunda Vicepresidenta, encargada de la Primera Vicepresidencia del Concejo Metropolitano de Quito.

f.) Dr. Enrique Arboleda Espinel, Secretario General del Concejo Metropolitano de Quito, encargado.

**CERTIFICADO DE DISCUSION**

El infrascrito Secretario General del Concejo Metropolitano de Quito, encargado, certifica que la presente ordenanza fue discutida y aprobada en dos debates en sesiones de 7 y 21 de abril del 2004.- Lo certifico.- Quito, 21 de abril del 2004.

f.) Dr. Enrique Arboleda Espinel, Secretario General del Concejo Metropolitano de Quito, encargado.

**ALCALDIA DEL DISTRITO.-** Quito, 21 de abril del 2004.

**EJECUTESE:**

f.) Andrés Vallejo Arcos, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, Enc.

**CERTIFICO:** Que la presente ordenanza fue sancionada por el Sr. Andrés Vallejo Arcos, Alcalde Metropolitano, encargado, el 21 de abril del 2004.- Quito, 21 de abril del 2004.

f.) Dr. Enrique Arboleda Espinel, Secretario General del Concejo Metropolitano de Quito, encargado.

**ANEXO - 1 DE LA ORDENANZA No. 117**

Este Anexo complementa la descripción conceptual de la "Clasificación de la Red Vial Según la Función Operacional" que forma parte del artículo 5 de la Ordenanza de "Reglamentación para la Circulación de Vehículos de Transporte de Carga y Transporte de Productos y Productos Peligrosos en el DMQ".

**1.- Especificación de la Red Vial de la ciudad de Quito según la Función Operacional:**

**Red de paso.-** Conformada por las vías de ingreso y salida de las áreas urbanas, las vías perimetrales de las áreas urbanas consolidadas y aquellas que las enlacen sin afectar significativamente al tránsito urbano interno.

Su función consiste en permitir que los vehículos que transportan grandes cargas de hasta 48 ton, que estén de paso, tengan accesibilidad hasta los principales sectores industriales y centros de acopio.

Sobre esta red pueden movilizarse todos los vehículos de carga, toda vez que sus características estructurales y geométricas lo permitan. Sin embargo, su circulación estará regulada según los siguientes horarios:

CL: sin restricción.

CM: de 20h30 a 06h30  
de 09h30 a 15h30.

CP: de 20h30 a 06h30.

En Quito, las vías que conforman esta red son:

- Panamericana Norte, en sentido Norte - Sur hasta la Av. Eloy Alfaro.
- Av. Eloy Alfaro en el tramo desde la Panamericana Norte, hasta Av. Simón Bolívar.
- Av. Simón Bolívar.
- Av. Diego de Vásquez, desde la Panamericana Norte hasta la Av. Mariscal Sucre.
- Av. Mariscal Sucre, desde la Av. Diego de Vásquez hasta el Viaducto 24 de Mayo.
- Av. Mariscal Sucre, desde el Viaducto 24 de Mayo hasta la Av. Morán Valverde.
- Acceso El Inca, ingreso desde Zámbriza hasta la Av. Eloy Alfaro.
- Autopista Manuel Córdova Galarza, hasta la Av. Mariscal Sucre.
- Autopista General Rumiñahui, hasta El Trébol (Av. Oriental-Av. Pichincha).
- Av. Oriental (antigua), desde la Autopista General Rumiñahui (Trébol) hasta la Av. Cumandá.
- Av. Cumandá - Viaducto 24 de Mayo, desde la Av. Oriental (antigua) hasta la Av. Mariscal Sucre.
- Panamericana Sur, desde la Av. Morán Valverde hacia el Sur.

**Complementando la red indicada, se establecen las siguientes especificaciones:**

- Hasta tanto se habilite la extensión Norte de la Av. Simón Bolívar en construcción, se permitirá la circulación de los vehículos CP en el tramo Av. Eloy Alfaro, desde la Panamericana Norte hasta la Av. Simón Bolívar, en los siguientes horarios:

CP: de 09h30 a 15h30  
de 20h30 a 06h30.

- Av. Mariscal Sucre y su extensión por la Av. Diego de Vásquez, desde la Av. Galo Plaza hasta la Av. Mariana de Jesús:

CP: de 09h30 a 15h30  
de 20h30 a 06h30.

- Av. Mariscal Sucre, en el tramo Av. Mariana de Jesús hasta el viaducto de la Av. 24 de Mayo (para evitar el tráfico de vehículos CP en los túneles en hora pico):

CP: de 09h30 a 12h00  
de 14h00 a 15h30  
de 20h30 a 06h30.

**No habrá restricción horaria para los vehículos CP en los siguientes tramos viales:**

- Av. Simón Bolívar en el tramo: Av. Oswaldo Guayasamín y la Av. Pedro V. Maldonado.
- Av. Pedro V. Maldonado desde Av. Morán Valverde, hasta la calle Ayapamba, y Pujilí, y ésta hasta la Av. Tte. Hugo Ortiz (ingreso al Mercado Mayorista).
- Av. Morán Valverde, desde la Av. Simón Bolívar hasta la Av. Mariscal Sucre.

**Red de accesos.-** Conformada por las vías que permiten la circulación hacia los diferentes sectores de la ciudad, desde las vías perimetrales, hacia los sectores industriales y centros de acopio.

Su función consiste en permitir que los vehículos que transportan cargas medianas (hasta 18 ton), puedan servir a la demanda que se genera en las áreas consolidadas.

La circulación estará regulada según los siguientes horarios:

CL: sin restricción.  
CM: de 20h30 a 06h30  
de 09h30 a 15h30.  
CP: de 20h30 a 06h30.

En Quito, las vías que conforman esta red son, entre otras:

- Av. Diego de Vásquez, desde la Av. Mariscal Sucre hasta la Av. de la Prensa.
- Av. de la Prensa, desde la Av. Diego de Vásquez y la Av. 10 de Agosto.
- Av. Real Audiencia.
- Av. de la Prensa, desde la Av. Mariscal Sucre y la Av. Diego de Vásquez.
- Calles Clemente Yerovi - República Dominicana.
- Av. John F. Kennedy.
- Av. Del Maestro.
- Av. Tufiño.
- Av. Fernández Salvador.
- Av. Carlos V.
- Av. La Florida.
- Av. Brasil.

- Eje: Av. Galo Plaza - Av. 10 de Agosto, desde la Av. Eloy Alfaro hasta la calle Caldas.
- Av. Eloy Alfaro, desde la Av. Simón Bolívar hasta la Av. 10 de Agosto.
- Av. 6 de Diciembre, desde la Av. 10 de Agosto hasta la Av. Tarqui.
- Calle Isaac Albeniz.
- Av. El Inca, desde la Av. Eloy Alfaro hasta la Av. 10 de Agosto.
- Av. El Inca, desde la Av. Eloy Alfaro hasta la Av. 6 de Diciembre.
- Av. Gaspar de Villarroel.
- Av. De los Shyris.
- Av. Amazonas, desde la Av. de la Prensa hasta la Av. Orellana.
- Av. América, desde la Av. 10 de Agosto hasta la Pérez Guerrero.
- Av. Naciones Unidas.
- Av. República/Calle Noboa.
- Av. Atahualpa.
- Av. Mariana de Jesús, desde la Av. Mariscal Sucre hasta la Av. Amazonas.
- Av. Francisco de Orellana.
- Calle Noboa.
- Av. La Coruña, desde la calle Noboa hasta la Av. Ladrón de Guevara.
- Av. Ladrón de Guevara.
- Av. 12 de Octubre, desde la Av. Colón hasta la Av. Tarqui.
- Eje Av. Pérez Guerrero - Av. Patria - Av. Queseras del Medio / Av. Ladrón de Guevara.
- Av. Universitaria.
- Calle Marchena.
- Eje Av. América - Calle Luis Vargas Torres, desde la Av. Universitaria hasta la calle.
- Calle Versalles, entre calle Marchena y Av. Pérez Guerrero.
- Av. Oriental (antigua).
- Av. Pichincha.
- Av. Napo.
- Av. Juan Bautista Aguirre.

- Av. Ana Paredes de Alfaro (vía a Conocoto).
- Av. Rodrigo de Chávez.
- Av. Maldonado, desde la Av. Rodrigo de Chávez hasta la Av. Morán Valverde.
- Av. Alonso de Angulo.
- Av. Tnte. Hugo Ortiz.
- Av. Cardenal de la Torre.
- Av. Ajaví.
- Calle Ayapamba.
- Escalón 2.

**Complementando la red indicada, se establecen las siguientes especificaciones:**

- Eje: Av. Galo Plaza - Av. 10 de Agosto, hasta El Labrador.
- Av. Maldonado, desde la Av. Ayapamba hasta la Av. Teodoro Gómez.

En los siguientes s horarios:

CP: de 09h30 a 15h30  
de 20h30 a 06h30.

**Red de servicio local.-** Conformada por vías que igualmente permiten la accesibilidad hacia los diferentes sectores de la ciudad, pero que por sus características residenciales y/o geométricas, obligan a la restricción total de la circulación de los vehículos de CP.

Su función consiste en permitir que los vehículos que transportan cargas livianas y medianas puedan servir a la demanda que se genera en las áreas consolidadas, cuya circulación no tendrá restricción expresa, salvo las que se generen por las propias características físicas y funcionales de las vías, tales como:

- Sección de la vía.
- Uso predominante residencial, de equipamiento educativo y de salud.
- Pendientes pronunciadas.

En todo caso la EMSAT establecerá la señalización de tránsito reglamentaria correspondiente.

**2.- Especificaciones de la red vial en el resto del DMQ:**

Para la aplicación de la presente ordenanza en las parroquias fuera de área urbana de Quito, así como en las áreas suburbanas y rurales del MDQ, la EMSAT determinará las condiciones y características específicas para conceder la autorización de circulación de los vehículos de transporte pesado y productos y/o sustancias peligrosas

**RAZON.-** Siento por tal, que el presente anexo corresponde a la Ordenanza No. 117.- Lo certifico.- Quito, 21 de abril del 2004.

f.) Dr. Enrique Arboleda Espinel, Secretario General del Concejo Metropolitano de Quito, encargado.

Es fiel copia del original.- Lo certifico. f.) Secretario General del Concejo Metropolitano de Quito.- Quito, a 4 de junio del 2004.

**EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL DE  
SAN MIGUEL DE IBARRA**

**Considerando:**

Que, la desactualización de las tarifas de servicios que presta la empresa hace necesario fijar nuevas tarifas acorde a la atención dada a la ciudadanía;

Que, en el Registro Oficial N° 513 de 2 de septiembre de 1986, se publicó la Ordenanza que reglamenta la comercialización de ganado en pie, el faenamiento y la distribución de carnes, y la ordenanza reformatoria publicada en el Registro Oficial 148 del 15 de agosto 2003;

Que, el Ministerio de Economía y Finanzas, mediante oficio N° 0549 SGJ-2004 de fecha 13 de abril del 2004, otorga dictamen favorable a la Ordenanza reformatoria a la Ordenanza que reglamenta la comercialización de ganado en pie, el faenamiento y la distribución de carnes; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley de Régimen Municipal,

**Expede:**

**La siguiente “Ordenanza reformatoria a la Ordenanza que reglamenta la comercialización de ganado en pie, el faenamiento y la distribución de carnes”.**

**Art. 1.** Refórmese la parte que contiene el valor de las tasas de faenamiento en el artículo 23 de la ordenanza mencionada, por lo siguiente:

**TASAS DE FAENAMIENTO Y TRANSPORTE**

|                         | V. Ant.  | V. Actual | Diferencia |
|-------------------------|----------|-----------|------------|
| Ganado mayor (bobino)   | \$ 10,00 | \$ 11,00  | \$ 1,00    |
| Ganado menor (porcinos) | 8,00     | 9,00      | 1,00       |
| Ganado ovino (caprino)  | 1,50     | 2,00      | 0,50       |

**Art. 2.** Refórmese las disposiciones que tengan como base y fundamento el artículo reformado.

**Art. 3.** Cámbiese el artículo 12, por lo siguiente:

**Art. 12. Por derecho de INSCRIPCIÓN DE PATENTE ANUAL, los introductores de ganado mayor y menor cancelarán el valor de \$ 10.00 diez dólares.**

**Art. 4.** Esta ordenanza entrará en vigencia luego de su aprobación sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Ilustre Concejo Municipal de Ibarra, a los trece días de enero del dos mil cuatro.

f.) Lic. Pablo Jurado Moreno, Vicepresidente del I. Concejo.

f.) Lic. Luis Marcillo Ruiz, Secretario General del I. Concejo.

**CERTIFICADO DE DISCUSION:** Certifico que la presente "Ordenanza reformativa a la Ordenanza que reglamenta la comercialización de ganado en pie, el faenamiento y la distribución de carnes", fue discutida y aprobada por el Ilustre Concejo Municipal de Ibarra, en sesión ordinaria de fecha 13 de enero del 2004 y ratificada en la misma fecha.

f.) Lic. Luis Marcillo Ruiz, Secretario General del I. Concejo.

Alcaldía Municipal del Cantón Ibarra.- Ibarra, 15 de enero del 2004.- Sanciónese la ordenanza que antecede.

f.) Ing. Mauricio Larrea Andrade, Alcalde de Ibarra.

## A V I S O

La Dirección del Registro Oficial pone en conocimiento de los señores suscriptores y del público en general, que tiene en existencia la publicación de la:

- **EDICION ESPECIAL N° 7.- "ORDENANZA METROPOLITANA N° 3457.- ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA N° 3445 QUE CONTIENE LAS NORMAS DE ARQUITECTURA Y URBANISMO"**, publicada el 29 de octubre del 2003, valor USD 3.00.
- **EDICION ESPECIAL N° 3.- CONSEJO NACIONAL DE COMPETITIVIDAD.- Expídese la "Agenda Ecuador Compite", debido a su calidad de Política Prioritaria de Estado**, publicada el 20 de febrero del 2004, valor USD 3.00.
- **MINISTERIO DE TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS.- Fíjense las remuneraciones sectoriales unificadas o mínimas legales para los trabajadores que laboran protegidos por el Código del Trabajo en las diferentes ramas de trabajo o actividades económicas (Tablas Salariales del 2004)**, publicadas en el **Suplemento al Registro Oficial N° 296**, el 19 de marzo del 2004, valor USD 4.00.
- **CONGRESO NACIONAL.- CODIFICACIONES: RECOPIACION DE LEYES AGRARIAS**, publicadas en el **Suplemento al Registro Oficial N° 315**, el 16 de abril del 2004, valor USD 2.50.

las mismas que se encuentran a la venta en los almacenes: Editora Nacional, Mañosca 201 y avenida 10 de Agosto; avenida 12 de Octubre N 16-114 y pasaje Nicolás Jiménez, edificio del Tribunal Constitucional; y, en la sucursal en la ciudad de Guayaquil, calle Chile N° 303 y Luque, 8vo. piso, oficina N° 808.

# SUSCRIBASE !!

**Venta en la web del Registro Oficial Virtual**  
[www.tribunalconstitucional.gov.ec](http://www.tribunalconstitucional.gov.ec)

**R. O. W.**

Informes: [info@tc.gov.ec](mailto:info@tc.gov.ec)  
 Teléfono: (593) 2 2565 163



**REGISTRO OFICIAL**  
 ORGANISMO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

|                                                                               |
|-------------------------------------------------------------------------------|
| Av. 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez / Edificio NADER          |
| Teléfonos: <b>Dirección:</b> 2901 629 / Fax 2542 835                          |
| Oficinas centrales y ventas: 2234 540                                         |
| <b>Editora Nacional:</b> Mañosca 201 y 10 de Agosto / Teléfono: 2455 751      |
| Distribución (Almacén): 2430 110                                              |
| <b>Sucursal Guayaquil:</b> Calle Chile N° 303 y Luque / Teléfono: 04 2527 107 |